



**BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15  
Edificio Teleport Business Park  
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165  
Bogotá D.C.

[www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.  
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 10 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL  
DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 126  
(29 DE OCTUBRE DE 2010)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Área de Seguimiento de la Bolsa, el día 23 de junio de 2010, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGROPAR S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 10 la cual quedó integrada por los doctores Fabio Guerrero Vargas, Luis Fernando Diago Ramírez y Sergio Fajardo Maldonado. Habida cuenta del impedimento manifestado por el Dr. Luis Fernando Diago el cual encontró probado la Sala Plena en sesión No. 52 del 3 de septiembre de 2010, se designó al Dr. Álvaro Arango Gutiérrez, como miembro ad hoc independiente, quien conoció de este proceso hasta su culminación.

En sesión No. 151 del 28 de junio de 2010, la Sala de Decisión No. 10 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 116 de 2010 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado.

Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2010 el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, solicitó de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, dar respuesta a los cargos de manera verbal. En sesión 162 del 6 de agosto de 2010, la Sala de Decisión No. 10 decreta

pruebas documentales y testimoniales mediante Resolución 119 del 9 de agosto de 2010, y fija fecha y hora para recibir los descargos; las audiencias se practicaron en sesiones 165 y 169 del 19 y 25 de agosto de 2010 respectivamente y se encuentran incorporadas al expediente.

En sesiones 177, 179 y 180 del 7, 12 y 14 de octubre de 2010 respectivamente, la Sala de Decisión No. 10, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente y en sesión 181 del 19 de octubre de 2010 se aprueba el presente fallo.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

### 2.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación. Sin embargo, para efectos metodológicos, se estudiarán de manera separada las distintas conductas endilgadas, atendiendo a la presentación de las mismas en el pliego de cargos y las respuestas dadas por la sociedad investigada en los descargos, así: (i) Incumplimiento en la recompra de Contratos a Término; (ii) Incumplimiento en el deber de asesoría en operaciones Repo sobre CDM; (iii) Incumplimiento en la constitución de Garantía en operación CPT; (iv) Incumplimientos iniciales sobre operaciones financieras; (v) Incumplimiento en la entrega de operaciones de físicos; (vi) Incumplimiento de requisitos de la Ficha técnica; (vii) Incumplimiento en el otorgamiento de garantías generales y (viii) Incumplimiento en el envío de información.

### 2.2. Observaciones presentadas al pliego de cargos por parte de AGROPAR S.A. (Comunicación del 21 de julio de 2010)

Dentro del término de descargos, y habiendo solicitado audiencia, la sociedad investigada **AGROPAR S.A.**, presenta a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria observaciones al pliego de cargos objeto de investigación.

Sobre cada una de estas observaciones la Sala procede a pronunciarse a continuación:



(...)

*Yendo un poco más allá eso determinó que la Junta Directiva de la Cámara ordenara que se suscribiera una serie de acuerdos que tenían como propósito determinar no solo la fórmula de pago de esas obligaciones sino los mecanismos para solventar esa situación puntual y obrar a futuro. ¿Cómo funcionaba el acuerdo? Determinaba que una vez firmado ese acuerdo se establecían unas cuotas, pero que inmediatamente la Cámara entregaría a favor de Agropar todos los subyacentes para que Agropar los comercializara. Generando una fórmula de acuerdo sobre eso.*

*Paralelamente se ordenaba en el mismo acuerdo que se levantara la medida de suspensión que se había tomado en contra de la sociedad (...) Pero en últimas lo que determinaba era que, se determinara una especie de modificación sustancial y no quiero ir a referirme a la palabra novación porque pues no creo que venga al caso en ese lugar, pero si determinó que se generaron una nuevas obligaciones en cabeza tanto de Agropar para el cumplimiento de las obligaciones a unos plazos pero específicamente en cabeza de la Cámara la obligación de haber entregado a partir del mes de agosto de 2009, los subyacentes para que Agropar los comercializara en, por vía de subrogación.*

*Eso no se cumplió. El primero que incumplió fue la Cámara, pero paradójicamente dentro del expediente no aparece nada de esa información. (...)*

(...)

*Precisamente en virtud de eso lo que hemos traído para consideración de la Sala, es el acuerdo donde se fijan los parámetros que yo mencioné. (...)*

(...)

*Entonces por eso es que nosotros queremos referirnos a ese antecedente porque es que incluso no estaríamos tan seguros que si teniendo en cuenta ese antecedente podemos evaluar las operaciones puntualmente de la forma como se están evaluando, bajo los parámetros normales o si se tienen que analizar conforme a lo que se acordó entre el representante legal de la Cámara y el representante legal de Agropar. Porque para nosotros esas obligaciones no pueden ser analizadas bajo la perspectiva de la normalidad porque ese contrato les daba un carácter extraordinario al cumplimiento de esas obligaciones.*

De acuerdo con lo anterior, entrará la Sala a analizar de fondo el acuerdo aportado por la sociedad comisionista, para determinar si en efecto modifica las condiciones de las operaciones bajo investigación, su forma de cumplimiento y el procedimiento a seguir y si podría incidir en las consideraciones fácticas en las cuales se fundamentó el pliego de cargos elevado por el área de seguimiento.

Así las cosas, obra en el expediente acuerdo suscrito el 10 de agosto del año 2009 entre el Representante Legal de la CRC Mercantil y el Representante Legal de **AGROPAR S.A.**, cuyo objeto es:

*(...) establecer los términos y las condiciones que regirán la ejecución de la fórmula de pago que ha presentado **LA COMISIONISTA** quien por este medio garantiza el pago a la **LA CRCBNA** de la suma de dinero que se originó en los incumplimientos relacionados en el numeral 4 del presente documento, que en conjunto corresponde a la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$718.886.080)**.*

*Teniendo en cuenta que la ejecución del Acuerdo tiene la exclusiva finalidad de atender a la fórmula de pago propuesta por **LA COMISIONISTA**, es entendido que reconoce expresamente la deuda contenida en este Acuerdo, asume plenamente las obligaciones y adquiere los derechos que el mismo incorpora.*

Es de anotar que las operaciones mencionadas en el numeral 4 y que se encuentra incumplidas son las operaciones CPT identificadas con los números 8967128, 8966965, 8987307, 8991837 y 8991836 las cuáles son parte del presente proceso, y las operaciones Repo sobre CDM Nos. 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774, las cuales también hace parte del proceso disciplinario.

Al respecto, es claro para la Sala que del objeto del contrato se deduce claramente que el mismo se celebra como consecuencia de los incumplimientos de la sociedad comisionista de sus obligaciones frente a diferentes operaciones financieras celebradas en la Bolsa. En efecto, lo anterior es así mismo plasmado en las consideraciones del acuerdo en donde se menciona: *“Que como consecuencia de los incumplimientos por parte de **LA COMISIONISTA** de las obligaciones adquiridas a través de las citadas operaciones, **LA CRCBNA** procedió a honrar los compromisos adquiridos con los inversionistas y para ello pagó las siguientes sumas (...)”.*

De esta manera, se debe resaltar que el acuerdo en sí mismo no podría enervar la responsabilidad disciplinaria de la sociedad toda vez que la conducta reprochable ocurrió y el acuerdo celebrado únicamente tiene como objetivo resarcir a la CRC Mercantil por las consecuencias patrimoniales que dicha conducta ocasionó y cumplir las obligaciones pendientes de operaciones ya incumplidas.

Así, teniendo en cuenta que el Área de Seguimiento elevó pliego de cargos por el incumplimiento en la recompra de las operaciones objeto del acuerdo, es claro para la Sala que la conducta objeto de reproche nada tiene que ver con el acuerdo posteriormente celebrado, ya que la misma ya tuvo ocurrencia y las gestiones o acuerdos que se realicen de forma posterior, únicamente podrían ser tenidas en cuenta eventualmente para efectos de una graduación de la sanción.



*Depósito*”, se establecen fechas de pagos por parte de la sociedad comisionista, en el evento en que no sea posible la venta del producto. Así, en este caso al igual que en las operaciones de contratos a término, se establecen unas obligaciones claras pero respecto de una deuda que tiene la sociedad comisionista con la CRC Mercantil como consecuencia precisamente del incumplimiento de dichas operaciones, y en efecto el incumplimiento de las cláusulas plasmadas en el acuerdo, representa una conducta distinta del incumplimiento de la operación bursátil.

Ahora bien, tal y como lo menciona la investigada, en el acuerdo bajo estudio también se establecieron compromisos respecto de algunas operaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento. En efecto, se menciona en las consideraciones que: *“Que a la fecha en la que se suscribe el presente Acuerdo, LA COMISIONISTA tiene vigentes operaciones CPT con el mandante GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A., las cuales tiene los (sic) siguientes fechas de vencimiento (...)”*. Así se enumeran las operaciones CPT identificadas con los números 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432118, 9443218 y 9443221 que se encuentran bajo investigación por incumplimiento en la recompra y la operación No. 9492298 que hace parte del presente proceso por el presunto incumplimiento en la constitución de la garantía.

Respecto de estas operaciones se menciona que la CRC Mercantil realizó una serie de visitas en donde se identificó que no se encontraba la totalidad de los animales y por lo tanto, teniendo en cuenta que las operaciones no se encuentran vencidas, se determina que resulta necesario *“verificar la existencia del subyacente, así como la formalización de su ubicación ante la CRCBNA”*. Por lo anterior, se establecen los siguientes compromisos:

- (i) **LA COMISIONISTA** deberá formalizar en cada una de las operaciones la ubicación de los subyacentes objeto de cada una de ellas, efecto para el cual, deberá suscribir Actas de Entrega con su cliente, en donde se dejará constancia del traslado de los animales.
- (ii) **LA COMISIONISTA** entregará a la **CRCBNA** adiciones al contrato de depósito que resulten necesarias, con la finalidad de entregar la documentación pertinente para ajustar la documentación existente a la realidad de la operación.
- (iii) Una vez formalizada la reubicación de los animales, deberá fijarse fecha para realizar la visita conjunta entre la **CRCBNA**, **LA COMISIONISTA** y el mandante vendedor de las operaciones, a cada una de las ubicaciones reportadas, con el objeto de verificar la existencia del subyacente, en los términos y condiciones establecidas para las operaciones celebradas.
- (iv) Formalizados los asuntos descritos, **LA COMISIONISTA** se compromete a pagar el valor de la recompra en las fechas pactadas para cada una de las operaciones, las cuales se relacionaron en el presente literal.
- (v) Si no se realiza la recompra la comisionista efectuará el pago total de las operaciones. (se establecen fechas para ese pago).
- (vi) En caso de que no se cancelen los valores en las fechas indicadas, **LA COMISIONISTA** efectuará el pago del total de seiscientos sesenta y seis millones cuatrocientos mil pesos m/cter (\$666.400.000,00), en las siguientes fechas: (...)

(vii) *En caso de que se presente incumplimiento, LA COMISIONISTA procederá a liquidar los animales en compañía de LA CRCBNA, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la permanencia de los mismos en las ubicaciones indicadas, así como todas aquellas obligaciones relacionadas con la custodia y engorde de los semovientes, hasta tanto se cancele la totalidad de las sumas correspondientes a la obligación de recompra.*

De la lectura de los compromisos, es claro para la Sala que en ningún momento se determina que no se declarará el incumplimiento o que existe una modificación de las fechas para la recompra. En efecto, lo que se busca con el acuerdo es establecer unas medidas preventivas para que en caso de darse el incumplimiento, existan las garantías de la operación. Así, no implica una modificación de las obligaciones propias del comisionista frente a las operaciones celebradas sino que establece algunas adicionales por la situación compleja que se estaba dando frente a los incumplimientos y al mandante específico, de tal manera que la recompra continuaba siendo una obligación del comisionista en la fecha establecida para el efecto, sin perjuicio de que en el acuerdo se estableciera un procedimiento a seguir en caso tal de que el comisionista incumpliera, pero nótese que el mismo numeral (vii) precitado se refiere a “incumplimiento” lo cual implica, que el no pagar en la fecha establecida de forma inicial al celebrar las operaciones en efecto era una vulneración de las normas reglamentarias y seguía considerándose incumplimiento por parte de la sociedad comisionista.

Por lo anterior, no puede ser de recibo los argumentos de la investigada en cuanto en el acuerdo celebrado se modificaron las obligaciones en su cabeza y por tanto no debió seguirse el procedimiento regular de declaratoria de incumplimiento ya que nada de eso puede colegirse del acuerdo.

De hecho la cláusula décimo quinta establece: **“NOVACIÓN.- Este acuerdo no modifica no extingue las garantías constituidas a favor de la BNA o de LA CRCBNA o de ambos por cualquiera de las partes y no implica ni constituye novación de las obligaciones existentes a cargo de LA COMISIONISTA”.**

### **2.2.2. De la Competencia del Tribunal de Arbitramento**

De otra parte menciona la sociedad comisionista que: *“(…) Agropar mantiene su posición en que las controversias suscritas en virtud de la ejecución deben ser resueltas por el Tribunal de Arbitramento y no por la Cámara Disciplinaria de la BMC, pues en virtud del contrato celebrado fue removida tal facultad.”*

En efecto, en la cláusula décimo tercera del acuerdo celebrado se establece una cláusula compromisoria en los siguientes términos: *“Salvo aquellas obligaciones que consten en títulos ejecutivos, las cuales se harán cumplir ante los jueces, toda controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de este Acuerdo se resolverá amigablemente entre las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud que curse por escrito una de ellas o la otra. En caso de no*



*lograrse un acuerdo en tal término, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, en los términos de esta cláusula. El tribunal se regirá por las normas vigentes en el momento en el que se lo convoque, y se ceñirá a las siguientes reglas: (...)*”.

La Ley 446 de 1998, definió el arbitraje como “*un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral*”. Ahora bien, la competencia de los árbitros se encuentra limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por el asunto que se somete a su conocimiento, ya que podrán ser objeto de arbitramento únicamente aquellas materias susceptibles de transacción. Al respecto ha mencionado la Corte Constitucional: “*la importancia del principio de voluntariedad o poder de habilitación marca, como se verá, uno de los límites materiales para la operancia del sistema de arbitraje, a saber, que aquellos asuntos que no se encuentran dentro de la órbita de libre disposición y autonomía de las partes en conflicto no pueden someterse a la decisión de tribunales arbitrales.*”<sup>1</sup>:

Así determina la Corte que: *La arbitrabilidad es el criterio que se ha de aplicar para establecer la vocación que tienen determinados asuntos de ser objeto de decisión por un tribunal de arbitramento, así como la posibilidad de ciertos sujetos de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos. Proporciona parámetros para identificar los límites a la voluntad de las partes que configura el tribunal arbitral, al determinar qué tipo de controversias pueden someterse a arbitraje (arbitrabilidad objetiva), y quiénes pueden hacer uso de este mecanismo (arbitrabilidad subjetiva). Y explica sobre la arbitrabilidad objetiva: Sólo se pueden someter a arbitramento los asuntos transigibles. La jurisprudencia constitucional ha señalado claramente que el arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. En consecuencia, existen ciertas materias que, por su naturaleza no transigible ni sujeta a disposición, deben necesariamente ser resueltas por los jueces de la República. En la sentencia C-098 de 2001, la Corte declaró expresamente que la limitación del arbitramento a los asuntos objeto de transacción, efectuada por el legislador, se ajusta a la Constitución.*

De otra parte, el proceso disciplinario que le compete al órgano autorregulador de la Bolsa, difiere de los asuntos enunciados previamente que pueden ser objeto de arbitramento, sobretodo porque la responsabilidad disciplinaria claramente no es un asunto transigible.

La función disciplinaria de la autorregulación, acorde al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa consiste en “*la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables para lo cual la Cámara Disciplinaria valorará los hechos, las conductas y las pruebas que le sean presentadas por el Jefe del Área de Seguimiento con la finalidad de evaluar la existencia de una infracción, las circunstancias de su realización y la procedencia de la aplicación*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-174 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de una sanción". De esta forma, la función de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, consiste en sancionar por la infracción de las normas que regulan este mercado y todas las demás que le sean aplicables. Lo anterior, implica que claramente cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos de la Bolsa, será competencia de este órgano toda vez que consiste en una infracción a las pautas de conducta establecidas por los mismos integrantes del mercado.

Así, la responsabilidad disciplinaria que determina el órgano disciplinario difiere de aquella responsabilidad civil o de cualquier otra índole que puedan encontrarse, las cuales se resolverán o bien en la jurisdicción ordinaria o mediante un Tribunal de Arbitramento, el cual por su naturaleza tiene así mismo el carácter de jurisdiccional tal y como lo determina el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>.

Ahora bien, de otra parte menciona el asesor de la investigada, frente a la cláusula compromisoria lo siguiente: *"Entonces no se podría a mi juicio, entrar a decir, hubo incumplimiento sin que previamente se hayan agotado los mecanismos que prevé el contrato. Cómo se dice que hay un incumplimiento objetivamente, si dentro del contrato dice que hay una cláusula compromisoria para definir el tema del incumplimiento, que haya un Tribunal de Arbitramento que tiene que determinar si hubo o no hubo incumplimiento, cómo lo entramos a definir sin eso. Para mí eso genera un fenómeno que tal vez no voy utilizar el término más apropiado pero es una prejudicialidad; porque solamente a partir de la decisión que tome un Tribunal de Arbitramento, es que se puede decir si Agropar cumplió o no cumplió y en qué condiciones incumplió, si es que se da el incumplimiento"*.

Al respecto y en lo que se refiere al cumplimiento en el recompra de las operaciones, es claro para la Sala que se trata de una obligación previa al acuerdo que se mantiene incólume con el mismo y no se modifica en ningún aspecto, por lo cual no se deriva del mismo sino que encuentra su fuente en la normatividad reglamentaria y legal vigente, que

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 116. **"Función Jurisdiccional. Organismos que la ejercen.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."* Al respecto ha mencionado la Corte Constitucional: *"El artículo 116 superior no deja duda sobre la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se confieren a los árbitros, al disponer que éstos pueden ser investidos excepcional y transitoriamente de la función de administrar justicia. El carácter jurisdiccional de la función arbitral se deriva, a su vez, del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes sustraen el caso concreto de la competencia del sistema estatal de administración de justicia, que es sustituida por el tribunal de arbitramento – el cual no constituye una jurisdicción autónoma y permanente, sino una derogación del sistema estatal de administración de justicia para el negocio en cuestión"*.

determina que las operaciones en Bolsa deben cumplirse en los términos y condiciones en que fueron pactadas. Por lo anterior, no habría lugar a que el acuerdo limitara o restringiera la posibilidad de la Bolsa de certificar el incumplimiento. Sin embargo sobre el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito de la CRC Mercantil, no será esta la instancia en que el mismo se evalúe, como se mencionó en precedencia.

### 2.3. De las pruebas que obran en el expediente

La Sala de Decisión para efectos de la valoración de las conductas sobre las cuales se admitieron cargos mediante Resolución de Admisión 116 de 2010, estudió las pruebas obrantes en el expediente original remitido por el Área de Seguimiento en dos (2) cuadernos originales de 976 y 394 folios respectivamente.

Adicionalmente como se mencionó en los antecedentes, la Sala de Decisión No. 10 decretó mediante Resolución 119 de 2010 pruebas documentales que obran en el expediente, y la práctica del testimonio del doctor ANDRÉS ARANGO SANTAMARÍA o quien él designe, para que en su calidad de Representante Legal de la CRC Mercantil, se pronunciara sobre los hechos materia de investigación. La audiencia que se practicó en sesión 169 del 25 de agosto de 2010 y tanto la grabación de la misma como su transcripción obra en el expediente. Adicionalmente se decretó audiencia de descargos para que el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, se pronunciara sobre los hechos materia de investigación, dicha prueba se practicó en sesión 165 del 19 de agosto de 2009 y la grabación de la misma como su transcripción obra en el expediente.

En audiencia la sociedad comisionista investigada aportó como pruebas, para que obraran dentro del expediente, las siguientes:

- 1) Comunicación de **AGROPAR S.A.** del 3 de mayo de 2010, en la cual informa al Presidente de la CRC Mercantil que honró operaciones con recursos propios y solicita que las garantías y activos que se encuentran en cabeza de esa entidad sean cedidos a Agropar S.A.<sup>3</sup>
- 2) Derecho de petición con fecha del 10 de agosto de 2010, elevado por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil con el objeto de que esta sociedad se pronuncie sobre *“¿Por qué no se han efectuado las cesiones, subrogaciones o endosos de las propiedades y las garantías de las operaciones que la sociedad que represento canceló en su totalidad?”*<sup>4</sup>.
- 3) Comunicación del 2 de junio de 2009, en la cual la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** el desmonte de operaciones CPT de Gestión Agrícola Ganadera.

<sup>3</sup> Cuaderno No. 3. Folio 138-139

<sup>4</sup> Cuaderno No. 3. Folio 136-137

- 4) Comunicación del 2 de junio de 2009, en la cual se informa a la CRC Mercantil que el cliente Gestión Agrícola Ganadera ha notificado el desmonte de operaciones CPT<sup>5</sup>.
- 5) Comunicación de 9 de noviembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita a la CRC Mercantil el incumplimiento de la operación No. 9542752<sup>6</sup>.
- 6) Comunicación del 1 de diciembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita a la CRC Mercantil *“se realice los trámites pertinentes para la activación de pólizas y liquidación de inventario de los contratos a términos CGT’S”* de las operaciones Nos. 8644982, 8645317, 8645319, 8645335, 8679872, 8679873, 8679964, 8679878 y 8666340<sup>7</sup>.
- 7) Comunicación del 27 de enero de 2010, en la cual el mandante Carlos Germán Alfonso Salazar manifiesta a Seguros del Estado que está dispuesto a dar en prenda de garantía por los CGT cualquiera de las fincas que menciona en la comunicación<sup>8</sup>.
- 8) Acta de Intervención Policiva realizada el 21 de marzo de 2010<sup>9</sup>.
- 9) Comunicación de 27 de abril de 2010, en donde **AGROPAR S.A.** cuestiona la legalidad de la decisión de suspensión de los servicios por parte de la CRC Mercantil y solicita allanar el camino para liquidación de inventarios para efectos de ampliar garantías<sup>10</sup>.
- 10) Comunicación del 3 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** informa a la CRC Mercantil, sobre el fallecimiento del mandante Tomás Molina Vengoechea y queda la espera del procedimiento contemplado para el efecto<sup>11</sup>.
- 11) Comunicación del 11 de junio de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** efectúa consideraciones al Presidente de la Bolsa sobre el sistema de administración de riesgos y mandante de operaciones incumplidas<sup>12</sup>.
- 12) Comunicación del 27 de julio de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** da respuesta a comunicación DFAC 060 enviada por la CRC Mercantil<sup>13</sup>.
- 13) Comunicación PC-430, del 11 de septiembre de 2009, en la cual la CRC Mercantil se refiere a incumplimientos de **AGROPAR S.A.** y solicita presentar por escrito la forma como se cancelarán las obligaciones<sup>14</sup>.
- 14) Comunicación del 27 de Julio de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** da propuesta de pago a la CRC Mercantil<sup>15</sup>.

<sup>5</sup> Cuaderno No. 3. Folio 134-135

<sup>6</sup> Cuaderno No. 3. Folio 133

<sup>7</sup> Cuaderno No. 3. Folio 132

<sup>8</sup> Cuaderno No. 3. Folio 131

<sup>9</sup> Cuaderno No. 3. Folio 121-130

<sup>10</sup> Cuaderno No. 3. Folio 120

<sup>11</sup> Cuaderno No. 3. Folio 119

<sup>12</sup> Cuaderno No. 3. Folio 116-118

<sup>13</sup> Cuaderno No. 3. Folio 114-115

<sup>14</sup> Cuaderno No. 3. Folio 112-113

<sup>15</sup> Cuaderno No. 3. Folio 110-111

- 15) Acuerdo de pago No. 004 suscrito el día 10 de agosto de 2009 entre los representantes legales de **AGROPAR S.A.** y la CRC Mercantil<sup>16</sup>.
- 16) Comunicación del 3 de mayo de 2010, mediante la cual **AGROPAR S.A.** solicita extracto de acta de Junta Directiva No. 170, la cual ha solicitado en repetidas ocasiones<sup>17</sup>.
- 17) Extracto de Acta No. 166 del 14 de julio de 2009, de la Junta Directiva de la CRC Mercantil<sup>18</sup>.
- 18) Extracto de Acta No. 170 del 8 de septiembre de 2009, de la Junta Directiva de la CRC Mercantil<sup>19</sup>.
- 19) Comunicación del 11 de mayo de 2009, en la cual la sociedad Ecoquímica Ltda remite informe sobre resultados de una muestra de estevia sweta<sup>20</sup>.
- 20) Comunicación del 5 de junio de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** da respuesta a comunicación DFOC-00125 enviada por la CRC Mercantil<sup>21</sup>.
- 21) Comunicación del 8 de Julio de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** da propuesta de compra con referencia al incumplimiento de operaciones repo sobre CDM de stevia Frutales la Cosecha S.A<sup>22</sup>.
- 22) Comunicación del 28 de diciembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** hace devolución de cuentas de cobro a la Jefe de Contabilidad de la CRC Mercantil relacionadas con el almacenamiento del producto stevia<sup>23</sup>.
- 23) Comunicación del 19 de enero de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** da respuesta a comunicación de la CRC Mercantil del 12 de enero de 2010<sup>24</sup>.
- 24) Facturas de venta No. 31725, 10 y 12 del 19 de marzo, 6 y 21 de julio respectiva por cuenta de la venta del producto stevia<sup>25</sup>.

Adicionalmente mediante comunicación 2277 del 24 de agosto de 2010, la sociedad comisionista remite documentación solicitada por la Sala de Decisión en audiencia, la cual se relaciona a continuación:

#### **FRUTALES LA COSECHA:**

- Certificación del 23 de agosto de 2006 del INVIMA en cuanto el producto Endulzante Natural stevia Marca Sweta no requiere registro sanitario si es

<sup>16</sup> Cuaderno No. 3. Folio 098-109

<sup>17</sup> Cuaderno No. 3. Folio 091

<sup>18</sup> Cuaderno No. 3. Folio 095-097

<sup>19</sup> Cuaderno No. 3. Folio 092-094

<sup>20</sup> Cuaderno No. 3. Folio 085-090

<sup>21</sup> Cuaderno No. 3. Folio 083-084

<sup>22</sup> Cuaderno No. 3. Folio 082

<sup>23</sup> Cuaderno No. 3. Folio 080-081

<sup>24</sup> Cuaderno No. 3. Folio 078-079

<sup>25</sup> Cuaderno No. 3. Folio 075-077

comercializado como materia prima para utilización exclusiva por la industria de alimentos y el sector gastronómico<sup>26</sup>.

- Comunicación del 27 de febrero de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** informa al Interventor de la sociedad Frutales La Cosecha que esta sociedad tiene obligaciones financieras con la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en virtud de operaciones Repo sobre CDM celebradas en la Bolsa, explicando la naturaleza y condiciones de estas operaciones y solicita el pago de la recompra en la fecha pactada<sup>27</sup>. (sin firma)
- Comunicación del 12 de marzo de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al Interventor de Frutales La Cosecha el pago de las operaciones repo sobre CDM<sup>28</sup>. (sin firma)
- Comunicación del 8 de julio de 2009, de **AGROPAR S.A.** en la cual remite a la CRC Mercantil propuesta de compra por parte de la sociedad comisionista del producto mediante compra mensual de 1.200 kg. por un valor total del negocio de \$355.000.000<sup>29</sup>.
- Comunicación del 16 de septiembre de 2009, en la cual se remite el informe de resultados de pruebas de caracterización de Estevia Sweeta por parte de EcoQuímica Ltda<sup>30</sup>.

#### **COLPIG S.A.: Operaciones Nos. 9443224 y 9542752**

- Comunicación del 7 de enero de 2010 en donde **AGROPAR S.A.** envía al mandante Colpig S.A. el estado de cuenta con corte a 31 de diciembre de 2009. (se evidencian los vencimientos de las operaciones bajo investigación, saldos pendientes y que se trata de operaciones de roll over)<sup>31</sup>.
- Comunicación del 7 de enero de 2010 en donde **AGROPAR S.A.** solicita al mandante Colpig S.A. presentar un plan de desmonte de todas las posiciones que estén abiertas e incumplidas según comunicado de la CRC Mercantil<sup>32</sup>.

#### **GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA: Operaciones Nos. 8741883, 8818734, 8967128, 8966965, 8987307, 8991837, 8991836, 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432118, 9443218 y 9443221.**

- Scoring martes 9 de junio de 2009 acumulado con corte a diciembre de 2009<sup>33</sup>.
- Copia de informes de visita de Gestión Agrícola, Nohora Martínez, Oscar Gerardo González, Agrocerdos, Sociedad Avícola El tabacal<sup>34</sup>.

<sup>26</sup> Cuaderno No. 4 Folio 225

<sup>27</sup> Cuaderno No. 4 Folio 226-228

<sup>28</sup> Cuaderno No. 4 Folio 223

<sup>29</sup> Cuaderno No. 4 Folio 224

<sup>30</sup> Cuaderno No. 4 Folio 212-221

<sup>31</sup> Cuaderno No. 4 Folio 209-211

<sup>32</sup> Cuaderno No. 4 Folio 208

<sup>33</sup> Cuaderno No. 1 Folio 673-674

<sup>34</sup> Cuaderno No. 1 Folio 830-966

- Comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante Gestión Agrícola Ganadera llegar a un acuerdo de pago sobre las operaciones incumplidas identificadas con los números 8741883, 8818734, 8967128, 8966965, 8987307, 8991837, 8991836, 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432118, 9443218 y 9443221 ya que de lo contrario se liquidarían los subyacentes, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>35</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>36</sup>.

#### **GRANJA PORCÍCOLA SAN DIEGO: Operación 9507548**

- Formato sin fecha ni nombre de autorización consulta y reporte a centrales de información<sup>37</sup>.
- Pagarés y cartas de instrucciones<sup>38</sup>.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Granja Porcícola San Diego Ltda<sup>39</sup>.
- Comunicación del 30 de octubre de 2009 en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante efectuar el pago de la recompra de la operación que vence el 3 de noviembre de 2009<sup>40</sup>.
- Remisión del estado de cuenta del mandante el 29 de marzo de 2010<sup>41</sup>.
- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A. por \$61.061.603 (en el concepto aparece la operación No. 8886471 de otro mandante)<sup>42</sup>.

#### **GUSTAVO ESPINOZA ARIAZ: operación No. 9354195 (Central de Pollitos)**

- Obra una comunicación sobre el vencimiento de dos operaciones pero no se relaciona con la operación objeto de investigación<sup>43</sup>.

#### **JAVIER CORREAL PIZARRO: Operaciones Nos. 8819589, 9482846 y 10012968.**

- Comunicación del 13 de octubre de 2009, en la cual el mandante informa a la CRC mercantil que como plan de desmonte está dispuesto a pagar \$10.000.000 al momento de vencimiento de cada CPT durante un período de tiempo de dos años<sup>44</sup>.

<sup>35</sup> Cuaderno No. 4 Folio 205-206

<sup>36</sup> Cuaderno No. 4 Folio 203-204

<sup>37</sup> Cuaderno No. 4 Folio 197

<sup>38</sup> Cuaderno No. 4 Folio 193-196

<sup>39</sup> Cuaderno No. 4 Folio 191-192

<sup>40</sup> Cuaderno No. 4 Folio 198

<sup>41</sup> Cuaderno No. 4 Folio 199-201

<sup>42</sup> Cuaderno No. 4 Folio 189-190

<sup>43</sup> Cuaderno No. 4 Folio 186

<sup>44</sup> Cuaderno No. 4 Folio 176

- Comunicación del 4 de enero de 2010 en donde solicita pago de operación que no es objeto de investigación<sup>45</sup>.
- Comunicación del 8 de enero de 2010, en la cual se informa a **AGROPAR S.A.** que la CRC Mercantil no considera viable la propuesta de desmonte del mandante por cuanto los plazos son muy prolongados<sup>46</sup>.
- Comunicación del 29 de enero de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** envía a la CRC Mercantil documentación del mandante para realizar un CPT para renovar las obligaciones adquiridas que se vencerán el 1 de febrero. (se refiere a la operación No. 10012968). La documentación asociada no obra en el expediente<sup>47</sup>.
- Comunicación del 7 de enero de 2010, en la cual remite el scoring del Mandante para renovación de la operación 9889527 –no es objeto de investigación- y remite acta de visita y formato de evaluación porcicultura<sup>48</sup> y comunicación del mismo día remitiendo demás documentación<sup>49</sup>.
- Comunicación del 15 de abril de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita efectuar el giro para el pago de la recompra de una operación que no es objeto de investigación<sup>50</sup>.
- Estado de cuenta del mandante<sup>51</sup>.
- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A. por \$30.713.601 (en el concepto aparece la operación No. 8870205)<sup>52</sup>.
- Obra una instrucción de giro por parte del mandante para que los recursos provenientes de la venta de los CPT's por valor de \$30.554.598 se giren a Agonegocios S.A. y el comprobante de egreso y transferencia por la misma suma.<sup>53</sup>
- Hay otras comunicaciones sobre operaciones que no son objeto de investigación<sup>54</sup>.

**NANCY CARVAJAL CORRAL: Operaciones Nos. 9432049, 9432120 y 9489570**

- Comunicación del 7 de mayo de 2010, en la cual la mandante solicita aprobación de renovación de contratos y propuesta de un plan de desmonte para el pago de contratos vigentes y saldo de operaciones vencidas en octubre de 2009 (operaciones bajo investigación). Así propone renovar operaciones vigentes y presenta plan de pagos para las vencidas hasta diciembre de 2010 y saldo total hasta febrero de 2011<sup>55</sup>.

<sup>45</sup> Cuaderno No. 4 Folio 174

<sup>46</sup> Cuaderno No. 4 Folio 175

<sup>47</sup> Cuaderno No. 4 Folio 184

<sup>48</sup> Cuaderno No. 4 Folio 183

<sup>49</sup> Cuaderno No. 4 Folio 180

<sup>50</sup> Cuaderno No. 4 Folio 181

<sup>51</sup> Cuaderno No. 4 Folio 177-179

<sup>52</sup> Cuaderno No. 4 Folio 172-173

<sup>53</sup> Cuaderno No. 4 Folio 171 y 168-169

<sup>54</sup> Cuaderno No. 4 Folio 167-165

<sup>55</sup> Cuaderno No. 4 Folio 161-162

- Comunicación del 12 de mayo de 2010, en la cual la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** que es viable el plan de desmonte de cupo total presentado por la mandante<sup>56</sup>.

**NOHORA LILIANA MARTINEZ: CPT'S: 9489579, 9889526 y 10045293 y CGT'S: 8645317, 8645319, 8644982, 8645335, 8998494 y 8998491.**

- Scoring 25/02/2009, jueves 18 de junio de 2009<sup>57</sup>.
- Copia de informes de visita de Gestión Agrícola, Nohora Martínez, Oscar Gerardo González, Agrocerdos, Sociedad Avícola El tabacal<sup>58</sup>.
- Formato vinculación personas naturales sin fecha, firmado por la mandante y la sociedad comisionista<sup>59</sup>.
- Obran los siguientes documentos de vinculación: certificado de inscripción del contador público independiente<sup>60</sup>, balance del año gravable 2008<sup>61</sup>, informe del contador público independiente sobre el acumulado comparativo con corte de operaciones a diciembre 31 de 2007, diciembre 31 de 2008 y cierre parcial a Junio 30 de 2009 sobre la elaboración de dichos estados financieros<sup>62</sup>, RUT<sup>63</sup>, Declaración de Renta 2007 y 2008<sup>64</sup>, formulario de conocimiento del cliente sector asegurador de la aseguradora Condor S.A.<sup>65</sup>, carta de instrucciones para pagaré suscrito a favor de la aseguradora Condor S.A. y pagaré<sup>66</sup>.
- Pagarés y cartas de instrucciones<sup>67</sup>.
- Comunicación del 16 de febrero de 2009, en la cual **AGROPAR S.A** remite a la CRC Mercantil copia de la póliza solicitada por su mandante y certificación de pago de la misma<sup>68</sup>.
- Estado de cuenta de la mandante con corte del 12 de junio de 2009 al 15 de septiembre de 2009<sup>69</sup>.
- Relación de negociaciones junio y julio<sup>70</sup>.
- Comunicación del 15 de septiembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de los saldos pendiente de pago en operaciones CPT mencionando que en

<sup>56</sup> Cuaderno No. 4 Folio 163

<sup>57</sup> Cuaderno No. 1 Folio 668-672

<sup>58</sup> Cuaderno No. 1 Folio 830-966

<sup>59</sup> Cuaderno No. 4 Folio 155

<sup>60</sup> Cuaderno No. 4 Folio 136

<sup>61</sup> Cuaderno No. 4 Folio 135

<sup>62</sup> Cuaderno No. 4 Folio 132-134

<sup>63</sup> Cuaderno No. 4 Folio 130

<sup>64</sup> Cuaderno No. 4 Folio 129-130

<sup>65</sup> Cuaderno No. 4 Folio 127-128

<sup>66</sup> Cuaderno No. 4 Folio 125-126

<sup>67</sup> Cuaderno No. 4 Folio 143-146

<sup>68</sup> Cuaderno No. 4 Folio 151

<sup>69</sup> Cuaderno No. 4 Folio 137

<sup>70</sup> Cuaderno No. 4 Folio 114-115 y 108-109

caso no realizarlo antes del 30 de septiembre de 2009, se procederá al cobro jurídico de los mismos<sup>71</sup>.

- Comunicación del 21 de septiembre de 2009, mediante la cual **AGROPAR S.A.** envía documentos relativos a la mandante a la aseguradora Condor S.A.<sup>72</sup>
- Comunicación del 13 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de la recompra de la operación No. 9489579 con vencimiento el 23 de noviembre de 2009<sup>73</sup>.
- Comunicación del 20 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de la recompra de las operaciones Nos. 8644982, 8645317, 8645319 y 8645335 con vencimiento el 28 de octubre de 2009<sup>74</sup>.
- Comunicación del 21 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** remite a la mandante relación de las negociaciones realizadas por su cuenta en la Bolsa<sup>75</sup>.
- Factura de venta 10870 del 21 de octubre de 2009, por concepto de la operación No. 10045293<sup>76</sup>.
- Comunicación de octubre 29 de 2009, en la cual la mandante informa propuesta de plan de desmonte de operaciones CPT<sup>77</sup>. Esta comunicación es remitida por **AGROPAR S.A.** el 4 de noviembre de 2009<sup>78</sup>.
- Comunicación del 11 de noviembre de 2009, en la cual se solicita el giro de los recursos para el pago de la recompra de las operaciones Nos.: 8645317, 8645319, 8644982 y 8645335 con vencimiento el 23 de noviembre de 2009<sup>79</sup>.
- Comunicación del 19 de noviembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** remite a la CRC Mercantil los documentos de la mandante para la celebración de CGT's<sup>80</sup>.
- Comunicación del 3 de diciembre de 2009, en la cual la mandante presenta propuesta de renovación de contratos y plan de desmonte de operaciones CPT's<sup>81</sup>. **AGROPAR S.A.** remite esta comunicación a la CRC mercantil el día 9 de diciembre de 2009<sup>82</sup>.
- Comunicación de diciembre 22 en la cual la mandante certifica que conoce los requisitos exigidos por la Bolsa para la celebración de CPT's<sup>83</sup>.

<sup>71</sup> Cuaderno No. 4 Folio 121

<sup>72</sup> Cuaderno No. 4 Folio 124

<sup>73</sup> Cuaderno No. 4 Folio 138

<sup>74</sup> Cuaderno No. 4 Folio 142

<sup>75</sup> Cuaderno No. 4 Folio 147

<sup>76</sup> Cuaderno No. 4 Folio 140

<sup>77</sup> Cuaderno No. 4 Folio 148

<sup>78</sup> Cuaderno No. 4 Folio 149

<sup>79</sup> Cuaderno No. 4 Folio 157

<sup>80</sup> Cuaderno No. 4 Folio 150

<sup>81</sup> Cuaderno No. 4 Folio 152

<sup>82</sup> Cuaderno No. 4 Folio 153

<sup>83</sup> Cuaderno No. 4 Folio 158

- Comunicación del 17 de diciembre de 2009, en la cual la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** que es viable el plan de desmonte de CGT's y CPT's propuesto por la mandante<sup>84</sup>.
- Comunicación del 5 de febrero de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita pago de la recompra de la operación No. 10045293 con vencimiento el 8 de febrero de 2010<sup>85</sup>.
- Comunicación recibida el 19 de mayo de 2010 por **AGROPAR S.A.** en la cual la mandante acusa recibo de comunicación del 15 de abril en la cual según manifiesta se presenta una relación de las "Pseudo posiciones vigentes ante la BNA"<sup>86</sup> y menciona inconformidades frente a las negociaciones realizadas en la Bolsa.
- Derecho de petición elevado por la mandante a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** para que se ordene expedir copia de la totalidad de los contratos e instrucciones que en la actualidad reposan en poder de la sociedad comisionista<sup>87</sup>.
- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A. por \$61.102.315 y por \$58.913.136 (en el concepto aparece la operación Nos. 8886463)<sup>88</sup>.
- Obra una comunicación del 13 de octubre dirigida a esta mandante para solicitar el pago de la recompra de la operación No. 9432120 con vencimiento el 16 de octubre de 2009, sin embargo esta operación que en efecto se encuentra bajo investigación corresponde a la mandante Nancy Carvajal Corral.

#### **AGROCOMSA: CPT 9489569**

- Comunicación del 26 de mayo de 2010 en la cual solicita pago de operación que no está bajo investigación<sup>89</sup>.
- Memorias reunión del 16 de junio de 2010, con la sociedad comisionista, el mandante y la CRC Mercantil, en donde se discute la situación actual del mandante y se dan propuestas de pago<sup>90</sup>.

#### **MARIA CAROLINA ARAGON: CGT 8666340**

- Comunicación del 20 de abril de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** remite a la mandante el estado de cuenta en mora<sup>91</sup>.
- Comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita a la mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del

---

<sup>84</sup> Cuaderno No. 4 Folio 163

<sup>85</sup> Cuaderno No. 4 Folio 107

<sup>86</sup> Cuaderno No. 4 Folio 123

<sup>87</sup> Cuaderno No. 4 Folio 122

<sup>88</sup> Cuaderno No. 4 Folio 172-173

<sup>89</sup> Cuaderno No. 4 Folio 104

<sup>90</sup> Cuaderno No. 4 Folio 099

<sup>91</sup> Cuaderno No. 4 Folio 092-093

plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>92</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>93</sup>.

**CARLOS GERMAN ALFONSO: CGT 8679872, 8679873, 8679964 y 8998600.**

- Comunicación del 9 de diciembre de 2008, de la Gerente General de Gestión Agrícola Ganadera Liz Mónica Gamboa, en la cual entrega a **AGROPAR S.A.** la documentación para la vinculación a la sociedad comisionista del mandante<sup>94</sup>.
- Comunicación del mandante del 13 de octubre de 2009<sup>95</sup> dirigida a Opciones Bursátiles de Colombia y relacionadas con inversiones en la BVC y la BMC.
- Comunicación del 13 de octubre de 2009, dirigida a Gestión Agrícola Ganadera en la cual el mandante solicita que la Hipoteca que hizo a Gestión Agrícola Ganadera sobre una finca por cuantía ilimitada, sea transferida lo más pronto posible a favor de la Cartera Colectiva Proyectar Valores S.A. por lo negocios con Carlos Germán Alfonso<sup>96</sup>.
- Comunicación del 13 de octubre de 2009 del mandante, dirigida a **AGROPAR S.A.** en la cual menciona que se procederá de la siguiente forma: (este acuerdo se encuentra firmado por **AGROPAR S.A.**)
  - Para las operaciones con vencimiento el 30 de noviembre (8679872, 8679873 y 8679964), se cancelarán con recursos de un negocio que tiene con Proyectar Valores.
  - Para la operación No. 8998600 con vencimiento el 3 de febrero de 2010, mediante cheque de la cuenta corriente del mandante en Bancolombia, dejando dicho cheque en consignación en la oficina de **AGROPAR S.A.**, firmado y cruzado y sólo se podrá hacer efectivo en la fecha del vencimiento.
- Comunicación del 17 de noviembre, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita efectuar el pago de la recompra de las operaciones Nos. 8679872, 8679873 y 8679964 con vencimiento el 30 de noviembre<sup>97</sup>.
- Comunicaciones del 19 de noviembre de 2009, de **AGROPAR S.A.** a Multiriesgos de Colombia S.A. Seguros Generales Condor S.A. para aprobación de cupos del mandante<sup>98</sup>.
- Comunicación del 28 de noviembre de 2009, en la cual el mandante certifica que conoce los requisitos exigidos por la Bolsa para la celebración de CGT's<sup>99</sup>.

---

<sup>92</sup> Cuaderno No. 4 Folio 089

<sup>93</sup> Cuaderno No. 4 Folio 088

<sup>94</sup> Cuaderno No. 4 Folio 060

<sup>95</sup> Cuaderno No. 4 Folio 063

<sup>96</sup> Cuaderno No. 4 Folio 065

<sup>97</sup> Cuaderno No. 4 Folio 068

<sup>98</sup> Cuaderno No. 4 Folio 061-062

<sup>99</sup> Cuaderno No. 4 Folio 071

- Comunicación del 30 de noviembre de 2009, en la cual la CRC Mercantil informa a Agropar S.A. el cupo disponible del mandante<sup>100</sup>.
- Comunicación del 30 de noviembre de 2009, en la cual el mandante presenta plan de desmonte y menciona que para el vencimiento del 3 de febrero (operación No. 8998600) ya consignó cheque que se podrá hacer efectivo el día del vencimiento<sup>101</sup>.
- Comunicación del 7 de diciembre de 2009, en la cual el mandante presenta propuesta para vencimientos así: para las operaciones Nos. 8679872, 8679873 y 8679964 con vencimiento el 30 de noviembre renovación inmediata por un año (otorga garantías adicionales) y se procederá al desmonte de operaciones CGT con pagos anticipados trimestrales<sup>102</sup>.
- Comunicación del 7 de diciembre de 2009, en la cual el mandante presenta plan de desmonte. Para la operación 8998600 con vencimiento el 3 de febrero de 2010 menciona que la cancelará con cheque No. GV784890 de su cuenta corriente que ha dejado en consignación en la oficina de **AGROPAR S.A.**, cheque firmado y cruzado que solo se podrá hacer efectivo el día del vencimiento<sup>103</sup>. Esta comunicación es remitida por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil el 7 de diciembre de 2009<sup>104</sup>.
- Comunicación del 27 de enero de 2010, en la cual el mandante Carlos Germán Alfonso Salazar manifiesta a Seguros del Estado que está dispuesto a dar en prenda de garantía por los CGT cualquiera de las fincas que menciona en la comunicación.
- Comunicación de 4 de mayo de 2010, mediante la cual la CRC Mercantil devuelve los documentos presentado del mandante a **AGROPAR S.A.** teniendo en cuenta la no celebración de la operación<sup>105</sup>.
- Comunicación del 25 de junio de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>106</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>107</sup>.
- Derecho de petición elevado por el mandante a **AGROPAR S.A.**, solicitando copia de los contratos que respaldan las operaciones, pólizas de cumplimiento, certificación de no reclamación del siniestro o copia de objeción del pago por parte de la aseguradora. Manifiesta que *“en mi calidad de tenedor de los ganados a que hacen referencia las operaciones citadas dentro de la solicitud generaron una millonaria*

<sup>100</sup> Cuaderno No. 4 Folio 070

<sup>101</sup> Cuaderno No. 4 Folio 079

<sup>102</sup> Cuaderno No. 4 Folio 082

<sup>103</sup> Cuaderno No. 4 Folio 081

<sup>104</sup> Cuaderno No. 4 Folio 083

<sup>105</sup> Cuaderno No. 4 Folio 078

<sup>106</sup> Cuaderno No. 4 Folio 074

<sup>107</sup> Cuaderno No. 4 Folio 072

*inversión en su tenencia, razón por la cual en próximos días presentare relación detallada de gastos en que incurri<sup>108</sup>.*

- Comunicación del 18 de agosto de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** da respuesta al derecho de petición elevado por el mandante<sup>109</sup>.

#### **RONALD ROMERO RUIZ: CGT 8679878**

- Formato vinculación personas naturales del 14 de enero de 2009<sup>110</sup>.
- Comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>111</sup>.
- Estado de cuenta del mandante<sup>112</sup>.
- Comunicación de 7 de diciembre de 2009, en la cual el mandante presenta plan de desmonte. Para el vencimiento del 30 de noviembre, operación bajo investigación, solicita renovación a un año, menciona que se realizará abono para disminuir el valor de la obligación<sup>113</sup>. Remitida por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil el mismo día<sup>114</sup>.
- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A. por \$189.162.156 (en el concepto aparecen las operaciones Nos. 9128762, 9129122, 24, 28)<sup>115</sup>.

#### **MARIA CIELO LLANOS: CGT 9129279 y 9129320**

- Certificación de referencia comercial del mandante<sup>116</sup>.
- Comunicación del 18 de febrero de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante efectuar el pago de la recompra de las operaciones con vencimiento el 1 de marzo de 2010<sup>117</sup>.
- Comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>118</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>119</sup>.

<sup>108</sup> Cuaderno No. 4 Folio 057

<sup>109</sup> Cuaderno No. 4 Folio 076

<sup>110</sup> Cuaderno No. 4 Folio 045.

<sup>111</sup> Cuaderno No. 4 Folio 055

<sup>112</sup> Cuaderno No. 4 Folio 051

<sup>113</sup> Cuaderno No. 4 Folio 048.

<sup>114</sup> Cuaderno No. 4 Folio 049.

<sup>115</sup> Cuaderno No. 4 Folio 172-173

<sup>116</sup> Cuaderno No. 4 Folio 031

<sup>117</sup> Cuaderno No. 4 Folio 037

<sup>118</sup> Cuaderno No. 4 Folio 041

<sup>119</sup> Cuaderno No. 4 Folio 040

- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A.<sup>120</sup>, por valor de \$348.318,00 y \$173.871.998,00 (en el concepto se encuentran las operaciones bajo investigación).

#### **JOSE ANGEL SANCHEZ: CGT 8950835**

- Comunicación del 8 de abril, en la cual la CRC Mercantil solicita a **AGROPAR S.A.** presentar un plan de desmonte total para el mandante<sup>121</sup>.
- Comunicación del 20 de abril de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** remite al mandante estado de cuenta en mora<sup>122</sup>.
- Comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>123</sup>.
- Comunicación del 3 de julio de 2010, en donde informa al mandante que la operación se venció y que por tanto la CRC es titular del derecho de dominio y posesión sobre la mercancía<sup>124</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>125</sup>.

#### **NEBIO DE JESUS ECHEVERRY: CGT 8998493, 8998489, 8998488, 8993453, 8993452, 8992473, 8992388, 8992360, 9033652 y 9032352.**

- Comunicación del 6 de abril de 2009, en la cual el mandante autoriza para que los recursos provenientes de la venta de los CGT con los descuentos correspondientes sean girados a Agronegocios S.A.<sup>126</sup>
- Comunicación del 15 de enero de 2010 en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante efectuar el pago de la recompra de las operaciones Nos. 8992360 y 8992388 con vencimiento el 15 de febrero de 2010<sup>127</sup>.
- Comunicación del 26 de enero de 2010 en la cual **AGROPAR S.A.** remite a la CRC Mercantil documentación del mandante para realización de CGT's<sup>128</sup>.
- Comunicación del 28 de enero de 2010 en la cual **AGROPAR S.A.** remite a Multiriesgos de Colombia documentación del mandante para aprobación de cupos<sup>129</sup>.

<sup>120</sup> Cuaderno No. 4 Folio 032-035

<sup>121</sup> Cuaderno No. 4 Folio 021

<sup>122</sup> Cuaderno No. 4 Folio 023

<sup>123</sup> Cuaderno No. 4 Folio 028

<sup>124</sup> Cuaderno No. 4 Folio 026

<sup>125</sup> Cuaderno No. 4 Folio 025

<sup>126</sup> Cuaderno No. 4 Folio 007

<sup>127</sup> Cuaderno No. 4 Folio 004

<sup>128</sup> Cuaderno No. 4 Folio 014

<sup>129</sup> Cuaderno No. 4 Folio 013

- Comunicación del 5 de febrero de 2010, en la cual el mandante presenta plan de desmonte con propuesta de renovación de contratos<sup>130</sup>. Remitida por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil el 10 de febrero de 2010<sup>131</sup>.
- Comunicación del 18 de febrero de 2010, mediante la cual la CRC Mercantil informa que considera viable el plan de desmonte presentado por el mandante<sup>132</sup>.
- Comprobante de egreso y transferencia a Agronegocios S.A.<sup>133</sup>, por valor de \$948.295.778 (en el concepto se encuentran 7 operaciones bajo investigación)<sup>134</sup>.
- Relación de negociaciones del mandante<sup>135</sup>.

Mediante comunicación 2297 del 3 de septiembre de 2010, la sociedad comisionista remitió las pruebas que se relacionan a continuación:

- 1) Factura de venta del 19 de agosto de 2010 sobre 1 caja por 20kg de stevia sweta por valor de \$1.298.806<sup>136</sup>.
- 2) Factura de venta del 06 de agosto de 2010 sobre 1 caja por 20kg de stevia sweta por valor de \$1.298.806<sup>137</sup>.
- 3) Copia de la queja interpuesta por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en contra de la CRC Mercantil pro las medidas adoptadas por este entidad<sup>138</sup>.

Por último mediante correos electrónicos del 31 de agosto y 27 de septiembre de 2010 remitió el estado de cuenta y la gestión de **AGROPAR S.A.**<sup>139</sup> y correo electrónico remitido a la CRC Mercantil informando deficiencias en el acta No. 8 de comité de incumplimientos<sup>140</sup>.

### III. INCUMPLIMIENTO EN LA RECOMPRA DE OPERACIONES DE CONTRATOS A TÉRMINO

#### 3.1. Hechos.

<sup>130</sup> Cuaderno No. 4 Folio 011

<sup>131</sup> Cuaderno No. 4 Folio 012

<sup>132</sup> Cuaderno No. 4 Folio 010

<sup>133</sup> Cuaderno No. 4 Folio 032-035

<sup>134</sup> Cuaderno No. 4 Folio 008-009

<sup>135</sup> Cuaderno No. 4 Folio 006

<sup>136</sup> Cuaderno No. 3 Folio 167

<sup>137</sup> Cuaderno No. 3 Folio 166

<sup>138</sup> Cuaderno No. 3 Folio 146-165

<sup>139</sup> Cuaderno No. 3 Folio 235

<sup>140</sup> Cuaderno No. 3 Folio 239-147

**3.1.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, realizó en calidad de comisionista vendedor, ochenta (80) operaciones sobre contratos a término con las condiciones que se muestran a continuación<sup>141</sup>:

Tipo	No. Operación	Fecha celebración	Contratos	Días Plazo	Tasa	Fecha Máxima Recompra
CPT	8741883	11-feb-09	4	105	11.5%	27-may-09
CPT	8818734	26-feb-09	4	105	13.0%	11-jun-09
CPT	8819589	26-feb-09	1	105	12.8%	11-jun-09
CPT	8967128	30-mar-09	1	105	13.5%	15-jul-09
CPT	8966965	30-mar-09	3	105	13.5%	15-jul-09
CPT	8987307	01-abr-09	4	105	13.4%	16-jul-09
CPT	8991837	02-abr-09	2	108	13.5%	21-jul-09

<sup>141</sup> Comprobantes de negociación y detalle de las operaciones en el Sistema de Información Bursátil: 8741883 (Cuaderno No. 1 Folios 147-150), 8818734 (Cuaderno No. 1 Folios 173-177), 8819589 (Cuaderno No. 1 Folios 182-184), 8967128, 8966965 (Cuaderno No. 1 Folios 197-200), 8987307 (Cuaderno No. 1 Folio 212-214), 8991837 (Cuaderno No. 1 Folio 219-221), 8991836 (Cuaderno No. 1 Folio 224-226), 9354195 (Cuaderno No. 1 Folio 255-253), 9283966 (Cuaderno No. 1 Folio 263-261), 9354196 (Cuaderno No. 1 Folio 272-269), 9354197 (Cuaderno No. 1 Folio 276-278), 9354198 (Cuaderno No. 1 Folio 282-284), 9366111 (Cuaderno No. 1 Folio 347-348), 9372507 (Cuaderno No. 1 Folio 358-362), 9372508 (Cuaderno No. 1 Folio 366-370), 9432049 (Cuaderno No. 1 Folio 378-380), 9432120 (Cuaderno No. 1 Folio 385-388), 9432118 (Cuaderno No. 1 Folio 396-399), 9443224 (Cuaderno No. 1 Folio 405-407), 9443218 (Cuaderno No. 1 Folio 413-416), 9443221 (Cuaderno No. 1 Folio 421-423), 9482846 (Cuaderno No. 1 Folio 429-434), 9489579 (Cuaderno No. 1 Folio 440-443), 9489569 (Cuaderno No. 1 Folio 449-451), 9489570 (Cuaderno No. 1 Folio 456-459), 9507548 (Cuaderno No. 1 Folio 465-467), 9542752 (Cuaderno No. 1 Folio 473-477), 8645317 (Cuaderno No. 1 Folio 483-486), 8645319 (Cuaderno No. 1 Folio 490-495), 8644982 (Cuaderno No. 1 Folio 499-505), 8645335 (Cuaderno No. 1 Folio 509-513), 8666340 (Cuaderno No. 1 Folio 519-522), 8679872 (Cuaderno No. 2 Folio 001-006), 8679873 (Cuaderno No. 2 Folio 010-012), 8679964 (Cuaderno No. 2 Folio 016-019), 8679878 (Cuaderno No. 2 Folio 025-028), 9733797 (Cuaderno No. 2 Folio 034-037), 8754632 (Cuaderno No. 2 Folio 047-049), 8845508 (Cuaderno No. 2 Folio 059-061), 9889526 (Cuaderno No. 2 Folio 067-070), 8941471 (Cuaderno No. 2 Folio 076-079), 8941480 (Cuaderno No. 2 Folio 085-087), 8941486 (Cuaderno No. 2 Folio 093-095), 8941662 (Cuaderno No. 2 Folio 101-103), 8941665 (Cuaderno No. 2 Folio 107-109), 8950835 (Cuaderno No. 2 Folio 115-118), 10012968 (Cuaderno No. 2 Folio 124-126), 8998493 (Cuaderno No. 2 Folio 130-134), 8998489 (Cuaderno No. 2 Folio 138-140), 8998488 (Cuaderno No. 2 Folio 144-146), 8993453 (Cuaderno No. 2 Folio 150-152), 8993452 (Cuaderno No. 2 Folio 156-158), 8992473 (Cuaderno No. 2 Folio 164-164), 8992388 (Cuaderno No. 2 Folio 168-170), 8992360 (Cuaderno No. 2 Folio 174-178), 8998494 (Cuaderno No. 2 Folio 184-186), 8998491 (Cuaderno No. 2 Folio 190-192), 8998600 (Cuaderno No. 2 Folio 198-201), 10045293 (Cuaderno No. 2 Folio 207-209), 10131985 (Cuaderno No. 2 Folio 214-219), 10131994 (Cuaderno No. 2 Folio 223-227), 10131996 (Cuaderno No. 2 Folio 233-235), 10083490 (Cuaderno No. 2 Folio 240-244), 10173852 (Cuaderno No. 2 Folio 250-252), 9033652 (Cuaderno No. 2 Folio 258-260), 9032352 (Cuaderno No. 2 Folio 264-267), 9032312 (Cuaderno No. 2 Folio 273-276), 10083489 (Cuaderno No. 2 Folio 280-284), 9051366 (Cuaderno No. 2 Folio 290-293), 9051367 (Cuaderno No. 2 Folio 297-299), 9051411 (Cuaderno No. 2 Folio 303-305), 9051413 (Cuaderno No. 2 Folio 309-311), 9051435 (Cuaderno No. 2 Folio 315-317), 9051433 (Cuaderno No. 2 Folio 323-325), 9088817 (Cuaderno No. 2 Folio 331-333), 9097483 (Cuaderno No. 2 Folio 340-342), 9097858 (Cuaderno No. 2 Folio 348-350), 9129279 (Cuaderno No. 2 Folio 356-358) y 9129320 (Cuaderno No. 2 Folio 362-364).

CPT	8991836	02-abr-09	2	108	13.5%	21-jul-09
CAT	9354195	16-jun-09	1	90	9.65%	16-sep-09
CPT	9283966	01-jun-09	5	105	11.3%	16-sep-09
CPT	9354196	16-jun-09	1	105	9.65%	01-oct-09
CPT	9354197	16-jun-09	2	105	9.65%	01-oct-09
CPT	9354198	16-jun-09	1	105	9.75%	01-oct-09
CPT	9366111	18-jun-09	5	107	9.45%	05-oct-09
CPT	9372507	19-jun-09	1	106	9.25%	05-oct-09
CPT	9372508	19-jun-09	4	106	9.2%	05-oct-09
CPT	9432049	01-jul-09	1	105	8.2%	16-oct-09
CPT	9432120	01-jul-09	1	105	8.0%	16-oct-09
CPT	9432118	01-jul-09	5	105	8.2%	16-oct-09
CPT	9443224	03-jul-09	1	106	7.8%	19-oct-09
CPT	9443218	03-jul-09	5	106	7.7%	19-oct-09
CPT	9443221	03-jul-09	2	106	7.9%	19-oct-09
CPT	9482846	10-jul-09	2	106	8.0%	26-oct-09
CPT	9489579	13-jul-09	2	105	7.8%	28-oct-09
CPT	9489569	13-jul-09	2	105	7.55%	28-oct-09
CPT	9489570	13-jul-09	2	105	7.6%	28-oct-09
CPT	9507548	16-jul-09	3	107	7.0%	03-nov-09
CPT	9542752	23-abr-09	2	106	8.1%	09-nov-09
CGT	8645317	22-ene-09	2	301	13.5%	23-nov-09
CGT	8645319	22-ene-09	9	301	13.55%	23-nov-09
CGT	8644982	22-ene-09	10	301	13.65%	23-nov-09
CGT	8645335	22-ene-09	1	301	13.5%	23-nov-09
CGT	8666340	27-ene-09	5	300	13.6%	27-nov-09
CGT	8679872	29-ene-09	10	301	13.85%	30-nov-09
CGT	8679873	29-ene-09	10	301	13.9%	30-nov-09
CGT	8679964	29-ene-09	15	301	14.0%	30-nov-09
CGT	8679878	29-ene-09	5	301	13.9%	30-nov-09
CAT	9733797	28-ago-09	1	92	7.65%	30-nov-09
CGT	8754632	13-feb-09	14	301	13.55%	14-dic-09
CGT	8845508	04-mar-09	3	300	15.0%	04-ene-10
CPT	9889526	28-sep-09	2	105	8.35%	13-ene-10
CGT	8941471	25-mar-09	8	300	14.75%	25-ene-10
CGT	8941480	25-mar-09	6	300	14.8%	25-ene-10
CGT	8941486	25-mar-09	6	300	14.75%	25-ene-10
CGT	8941662	25-mar-09	10	300	14.8%	25-ene-10
CGT	8941665	25-mar-09	14	300	14.75%	25-ene-10
CGT	8950835	26-mar-09	19	300	14.75%	26-ene-10

CPT	10012968	16-oct-09	1	105	8.55%	01-feb-10
CGT	8998493	03-abr-09	2	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8998489	03-abr-09	10	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8998488	03-abr-09	14	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8993453	02-abr-09	8	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8993452	02-abr-09	14	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8992473	02-abr-09	15	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8992388	02-abr-09	3	300	15.00%	03-feb-10
CGT	8992360	02-abr-09	6	300	14.9%	03-feb-10
CGT	8998494	03-abr-09	2	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8998491	03-abr-09	10	300	15.3%	03-feb-10
CGT	8998600	03-abr-09	5	300	15.3%	03-feb-10
CPT	10045293	21-oct-09	2	107	8.3%	08-feb-10
CAT	10131985	06-nov-09	1	90	8.5%	09-feb-10
CAT	10131994	06-nov-09	1	90	8.5%	09-feb-10
CAT	10131996	06-nov-09	1	90	8.5%	09-feb-10
CPT	10083490	28-oct-09	3	107	8.5%	15-feb-10
CAT	10173852	13-nov-09	2	92	8.35%	15-feb-10
CGT	9033652	14-abr-09	10	301	15.3%	15-feb-10
CGT	9032352	14-abr-09	13	301	15.1%	15-feb-10
CGT	9032312	14-abr-09	6	301	15.1%	15-feb-10
CPT	10083489	28-oct-09	1	107	8.50%	15-feb-10
CGT	9051366	16-abr-09	6	300	14.70%	16-feb-10
CGT	9051367	16-abr-09	10	300	14.9%	16-feb-10
CGT	9051411	16-abr-09	6	300	14.5%	16-feb-10
CGT	9051413	16-abr-09	6	300	14.45%	16-feb-10
CGT	9051435	16-abr-09	9	300	14.35%	16-feb-10
CGT	9051433	16-abr-09	4	300	14.45%	17-feb-10
CGT	9088817	23-abr-09	6	300	14.2%	23-feb-10
CGT	9097483	24-abr-09	3	300	13.85%	24-feb-10
CGT	9097858	24-abr-09	8	300	13.85%	24-feb-10
CGT	9129279	30-abr-09	11	301	14.0%	01-mar-10
CGT	9129320	30-abr-09	2	301	14.2%	01-mar-10

**3.1.1.1.** En todas las operaciones relacionadas previamente, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** remitió comunicación a la CRC Mercantil informando sobre el no pago de las operaciones y solicitando la declaratoria de incumplimiento<sup>142</sup>. De esta manera, en todos los casos la

<sup>142</sup> Comunicación de la sociedad comisionista informando sobre el no pago de las operaciones y solicitando la declaratoria de incumplimiento: Operaciones Repo sobre CDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 005),

CRC Mercantil envió comunicación a la Bolsa solicitando evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de las operaciones<sup>143</sup>.

8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 012), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 017), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 024), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 031), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 038), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 044), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 050), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 057). Contratos a término: 8741883 (Cuaderno No. 1 Folios 151), 8818734 (Cuaderno No. 1 Folio 179), 8819589 (Cuaderno No. 1 Folio 185), 8967128 (Cuaderno No. 1 Folio 201), 8966965, 8987307 (Cuaderno No. 1 Folio 210), 8991837 (Cuaderno No. 1 Folio 218), 8991836 (Cuaderno No. 1 Folio 218), 9354195 (Cuaderno No. 1 Folio 256), 9283966 (Cuaderno No. 1 Folio 264), 9354196 (Cuaderno No. 1 Folio 273), 9354197 (Cuaderno No. 1 Folio 279), 9354198 (Cuaderno No. 1 Folio 285), 9366111 (Cuaderno No. 1 Folio 355), 9372507 (Cuaderno No. 1 Folio 363), 9372508 (Cuaderno No. 1 Folio 371), 9432049 (Cuaderno No. 1 Folio 381), 9432120 (Cuaderno No. 1 Folio 389), 9432118 (Cuaderno No. 1 Folio 400), 9443224 (Cuaderno No. 1 Folio 408), 9443218 (Cuaderno No. 1 Folio 417), 9443221 (Cuaderno No. 1 Folio 424), 9482846 (Cuaderno No. 1 Folio 435), 9489579 (Cuaderno No. 1 Folio 444), 9489569 (Cuaderno No. 1 Folio 452), 9489570 (Cuaderno No. 1 Folio 460), 9507548 (Cuaderno No. 1 Folio 468), 9542752 (Cuaderno No. 1 Folio 478), 8645317 (Cuaderno No. 1 Folio 487), 8645319 (Cuaderno No. 1 Folio 496), 8644982 (Cuaderno No. 1 Folio 506), 8645335 (Cuaderno No. 1 Folio 514), 8666340 (Cuaderno No. 1 Folio 523), 8679872 (Cuaderno No. 2 Folio 007), 8679873 (Cuaderno No. 2 Folio 013), 8679964 (Cuaderno No. 2 Folio 020), 8679878 (Cuaderno No. 2 Folio 029), 9733797 (Cuaderno No. 2 Folio 038), 8754632 (Cuaderno No. 2 Folio 050), 8845508 (Cuaderno No. 2 Folio 062), 9889526 (Cuaderno No. 2 Folio 071), 8941471 (Cuaderno No. 2 Folio 080), 8941480 (Cuaderno No. 2 Folio 088), 8941486 (Cuaderno No. 2 Folio 096), 8941662 (Cuaderno No. 2 Folio 104), 8941665 (Cuaderno No. 2 Folio 110), 8950835 (Cuaderno No. 2 Folio 119), 10012968 (Cuaderno No. 2 Folio 127), 8998493 (Cuaderno No. 2 Folio 135), 8998489 (Cuaderno No. 2 Folio 141), 8998488 (Cuaderno No. 2 Folio 147), 8993453 (Cuaderno No. 2 Folio 153), 8993452 (Cuaderno No. 2 Folio 159), 8992473 (Cuaderno No. 2 Folio 165), 8992388 (Cuaderno No. 2 Folio 171), 8992360 (Cuaderno No. 2 Folio 179), 8998494 (Cuaderno No. 2 Folio 187), 8998491 (Cuaderno No. 2 Folio 193), 8998600 (Cuaderno No. 2 Folio 202), 10045293 (Cuaderno No. 2 Folio 210), 10131985 (Cuaderno No. 2 Folio 220), 10131994 (Cuaderno No. 2 Folio 227), 10131996 (Cuaderno No. 2 Folio 235), 10083490 (Cuaderno No. 2 Folio 245), 10173852 (Cuaderno No. 2 Folio 253), 9033652 (Cuaderno No. 2 Folio 261), 9032352 (Cuaderno No. 2 Folio 268), 9032312 (Cuaderno No. 2 Folio 277), 10083489 (Cuaderno No. 2 Folio 285), 9051366 (Cuaderno No. 2 Folio 294), 9051367 (Cuaderno No. 2 Folio 300), 9051411 (Cuaderno No. 2 Folio 306), 9051413 (Cuaderno No. 2 Folio 312), 9051435 (Cuaderno No. 2 Folio 318), 9051433 (Cuaderno No. 2 Folio 326), 9088817 (Cuaderno No. 2 Folio 334), 9097483 (Cuaderno No. 2 Folio 343), 9097858 (Cuaderno No. 2 Folio 351), 9129279 (Cuaderno No. 2 Folio 359) y 9129320 (Cuaderno No. 2 Folio 365)

<sup>143</sup>Comunicación de la CRC Mercantil solicitando a la Bolsa evaluar la declaratoria de incumplimiento: Operaciones Repo sobre SDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 006), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 011), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 025), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 020-023), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 032), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 039), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 045), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 051), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 058). Contratos a término: 8741883 (Cuaderno No. 1 Folios 152), 8818734 (Cuaderno No. 1 Folio 180), 8819589 (Cuaderno No. 1 Folio 187), 8967128 (Cuaderno No. 1 Folio 202), 8966965, 8987307 (Cuaderno No. 1 Folio 211), 8991837 (Cuaderno No. 1 Folio 222), 8991836 (Cuaderno No. 1 Folio 227), 9354195 (Cuaderno No. 1 Folio 257), 9283966 (Cuaderno No. 1 Folio 265), 9354196 (Cuaderno No. 1 Folio 274), 9354197 (Cuaderno No. 1 Folio 280), 9354198 (Cuaderno No. 1 Folio 286), 9366111 (Cuaderno No. 1 Folio 356), 9372507 (Cuaderno No. 1 Folio 364), 9372508 (Cuaderno No. 1 Folio 372), 9432049 (Cuaderno No. 1 Folio 382), 9432120 (Cuaderno No. 1 Folio 390), 9432118 (Cuaderno No. 1 Folio 401), 9443224 (Cuaderno No. 1 Folio 409), 9443218 (Cuaderno No. 1 Folio 418), 9443221 (Cuaderno No. 1 Folio 425), 9482846 (Cuaderno No. 1 Folio 436), 9489579 (Cuaderno No. 1 Folio 445), 9489569 (Cuaderno No. 1 Folio 453), 9489570 (Cuaderno No. 1 Folio 461), 9507548 (Cuaderno No. 1 Folio 469), 9542752 (Cuaderno No. 1 Folio 479), 8645317 (Cuaderno No. 1 Folio 488), 8645319 (Cuaderno

**3.1.1.2.** Las operaciones relacionadas previamente, fueron declaradas incumplidas por los valores y certificaciones que se muestra a continuación<sup>144</sup>:

No. 1 Folio 497), 8644982 (Cuaderno No. 1 Folio 507), 8645335 (Cuaderno No. 1 Folio 515), 8666340 (Cuaderno No. 1 Folio 524), 8679872 (Cuaderno No. 2 Folio 008), 8679873 (Cuaderno No. 2 Folio 014), 8679964 (Cuaderno No. 2 Folio 021), 8679878 (Cuaderno No. 2 Folio 030), 9733797 (Cuaderno No. 2 Folio 040), 8754632 (Cuaderno No. 2 Folio 051), 8845508 (Cuaderno No. 2 Folio 063), 9889526 (Cuaderno No. 2 Folio 072), 8941471 (Cuaderno No. 2 Folio 081), 8941480 (Cuaderno No. 2 Folio 089), 8941486 (Cuaderno No. 2 Folio 097), 8941662 (Cuaderno No. 2 Folio 105), 8941665 (Cuaderno No. 2 Folio 111), 8950835 (Cuaderno No. 2 Folio 120), 10012968 (Cuaderno No. 2 Folio 128), 8998493 (Cuaderno No. 2 Folio 136), 8998489 (Cuaderno No. 2 Folio 142), 8998488 (Cuaderno No. 2 Folio 148), 8993453 (Cuaderno No. 2 Folio 154), 8993452 (Cuaderno No. 2 Folio 160), 8992473 (Cuaderno No. 2 Folio 166), 8992388 (Cuaderno No. 2 Folio 172), 8992360 (Cuaderno No. 2 Folio 180), 8998494 (Cuaderno No. 2 Folio 188), 8998491 (Cuaderno No. 2 Folio 194), 8998600 (Cuaderno No. 2 Folio 203), 10045293 (Cuaderno No. 2 Folio 211), 10131985 (Cuaderno No. 2 Folio 221), 10131994 (Cuaderno No. 2 Folio 228), 10131996 (Cuaderno No. 2 Folio 236), 10083490 (Cuaderno No. 2 Folio 246), 10173852 (Cuaderno No. 2 Folio 254), 9033652 (Cuaderno No. 2 Folio 262), 9032352 (Cuaderno No. 2 Folio 269), 9032312 (Cuaderno No. 2 Folio 278), 10083489 (Cuaderno No. 2 Folio 286), 9051366 (Cuaderno No. 2 Folio 295), 9051367 (Cuaderno No. 2 Folio 301), 9051411 (Cuaderno No. 2 Folio 307), 9051413 (Cuaderno No. 2 Folio 313), 9051435 (Cuaderno No. 2 Folio 319), 9051433 (Cuaderno No. 2 Folio 327), 9088817 (Cuaderno No. 2 Folio 335), 9097483 (Cuaderno No. 2 Folio 344), 9097858 (Cuaderno No. 2 Folio 352), 9129279 (Cuaderno No. 2 Folio 360) y 9129320 (Cuaderno No. 2 Folio 366).

<sup>144</sup> Declaratorias de incumplimiento de la Bolsa: Operaciones repo sobre CDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 007), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 013), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 019), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 026), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 033), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 040), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 046), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 052), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 059). Contratos a término: 8741883 (Cuaderno No. 1 Folios 153), 8818734 (Cuaderno No. 1 Folio 181), 8819589 (Cuaderno No. 1 Folio 188), 8967128 (Cuaderno No. 1 Folio 196), 8966965, 8987307 (Cuaderno No. 1 Folio 217), 8991837 (Cuaderno No. 1 Folio 223), 8991836 (Cuaderno No. 1 Folio 228), 9354195 (Cuaderno No. 1 Folio 258), 9283966 (Cuaderno No. 1 Folio 266), 9354196 (Cuaderno No. 1 Folio 275), 9354197 (Cuaderno No. 1 Folio 281), 9354198 (Cuaderno No. 1 Folio 287), 9366111 (Cuaderno No. 1 Folio 357), 9372507 (Cuaderno No. 1 Folio 365), 9372508 (Cuaderno No. 1 Folio 373), 9432049 (Cuaderno No. 1 Folio 383), 9432120 (Cuaderno No. 1 Folio 391), 9432118 (Cuaderno No. 1 Folio 402), 9443224 (Cuaderno No. 1 Folio 410), 9443218 (Cuaderno No. 1 Folio 419 alcance PSD-644 Cuaderno No. 1 Folio 420), 9443221 (Cuaderno No. 1 Folio 426), 9482846 (Cuaderno No. 1 Folio 437), 9489579 (Cuaderno No. 1 Folio 446), 9489569 (Cuaderno No. 1 Folio 454), 9489570 (Cuaderno No. 1 Folio 462), 9507548 (Cuaderno No. 1 Folio 470), 9542752 (Cuaderno No. 1 Folio 480), 8645317 (Cuaderno No. 1 Folio 489), 8645319 (Cuaderno No. 1 Folio 498), 8644982 (Cuaderno No. 1 Folio 508), 8645335 (Cuaderno No. 1 Folio 516), 8666340 (Cuaderno No. 1 Folio 525), 8679872 (Cuaderno No. 2 Folio 009), 8679873 (Cuaderno No. 2 Folio 015), 8679964 (Cuaderno No. 2 Folio 022), 8679878 (Cuaderno No. 2 Folio 031), 9733797 (Cuaderno No. 2 Folio 041), 8754632 (Cuaderno No. 2 Folio 052), 8845508 (Cuaderno No. 2 Folio 064), 9889526 (Cuaderno No. 2 Folio 073), 8941471 (Cuaderno No. 2 Folio 082), 8941480 (Cuaderno No. 2 Folio 090), 8941486 (Cuaderno No. 2 Folio 098), 8941662 (Cuaderno No. 2 Folio 106), 8941665 (Cuaderno No. 2 Folio 112), 8950835 (Cuaderno No. 2 Folio 121), 10012968 (Cuaderno No. 2 Folio 129), 8998493 (Cuaderno No. 2 Folio 137), 8998489 (Cuaderno No. 2 Folio 143), 8998488 (Cuaderno No. 2 Folio 149), 8993453 (Cuaderno No. 2 Folio 155), 8993452 (Cuaderno No. 2 Folio 161), 8992473 (Cuaderno No. 2 Folio 167), 8992388 (Cuaderno No. 2 Folio 173), 8992360 (Cuaderno No. 2 Folio 181), 8998494 (Cuaderno No. 2 Folio 189), 8998491 (Cuaderno No. 2 Folio 195), 8998600 (Cuaderno No. 2 Folio 204), 10045293 (Cuaderno No. 2 Folio 212), 10131985 (Cuaderno No. 2 Folio 222), 10131994 (Cuaderno No. 2 Folio 229), 10131996 (Cuaderno No. 2 Folio 237), 10083490 (Cuaderno No. 2 Folio 247), 10173852 (Cuaderno No. 2 Folio 255), 9033652 (Cuaderno No. 2 Folio 263),

No. Operación	Fecha celebración	Valor Futuro	Fecha Máxima Recompra	PSD	Fecha	Valor incumplimiento
8741883	11-feb-09	\$ 141,456,000	27-may-09	180	28-may-09	\$ 70,728,000
8818734	26-feb-09	\$ 135,996,000	11-jun-09	231	12-jun-09	\$ 135,996,000
8819589	26-feb-09	\$ 33,999,000	11-jun-09	232	12-jun-09	\$ 33,999,000
8967128	30-mar-09	\$ 31,470,810	15-jul-09	330	17-jul-09	\$ 31,470,810
8966965	30-mar-09	\$ 94,412,430	15-jul-09	329	17-jul-09	\$ 94,412,430
8987307	01-abr-09	\$ 119,000,000	16-jul-09	332	17-jul-09	\$ 119,000,000
8991837	02-abr-09	\$ 59,500,000	21-jul-09	341	23-jul-09	\$ 59,500,000
8991836	02-abr-09	\$ 59,500,000	21-jul-09	340	23-jul-09	\$ 59,500,000
9354195	16-jun-09	\$ 86,400,000	16-sep-09	510	17-sep-09	\$ 86,400,000
9283966	01-jun-09	\$ 115,780,000	16-sep-09	511	17-sep-09	\$ 89,469,855
9354196	16-jun-09	\$ 21,217,000	01-oct-09	570	05-oct-09	\$ 21,217,000
9354197	16-jun-09	\$ 42,434,000	01-oct-09	571	05-oct-09	\$ 42,434,000
9354198	16-jun-09	\$ 21,217,000	01-oct-09	572	05-oct-09	\$ 21,217,000
9366111	18-jun-09	\$ 106,085,000	05-oct-09	610	16-oct-09	\$ 106,085,000
9372507	19-jun-09	\$ 21,217,000	05-oct-09	611	16-oct-09	\$ 21,217,000
9372508	19-jun-09	\$ 84,868,000	05-oct-09	612	16-oct-09	\$ 84,868,000
9432049	01-jul-09	\$ 22,837,500	16-oct-09	620	20-oct-09	\$ 22,837,500
9432120	01-jul-09	\$ 22,837,500	16-oct-09	621	20-oct-09	\$ 22,837,500
9432118	01-jul-09	\$ 114,187,500	16-oct-09	622	20-oct-09	\$ 114,187,500
9443224	03-jul-09	\$ 22,837,500	19-oct-09	632	20-oct-09	\$ 22,837,500
9443218	03-jul-09	\$ 114,187,500	19-oct-09	633*	20-oct-09	\$ 114,187,500
9443221	03-jul-09	\$ 45,675,000	19-oct-09	634	20-oct-09	\$ 45,675,000
9482846	10-jul-09	\$ 46,246,620	26-oct-09	654	27-oct-09	\$ 46,246,620
9489579	13-jul-09	\$ 47,656,000	28-oct-09	659	29-oct-09	\$ 47,656,000
9489569	13-jul-09	\$ 47,656,000	28-oct-09	660	29-oct-09	\$ 47,656,000
9489570	13-jul-09	\$ 47,656,000	28-oct-09	661	29-oct-09	\$ 47,656,000
9507548	16-jul-09	\$ 71,484,000	03-nov-09	671	05-nov-09	\$ 71,484,000
9542752	23-abr-09	\$ 50,596,000	09-nov-09	677	10-nov-09	\$ 50,596,000
8645317	22-ene-09	\$ 29,350,769	23-nov-09	696	25-nov-09	\$ 29,350,769
8645319	22-ene-09	\$ 132,127,105	23-nov-09	697	25-nov-09	\$ 132,127,105
8644982	22-ene-09	\$ 146,915,987	23-nov-09	698	25-nov-09	\$ 146,915,987

9032352 (Cuaderno No. 2 Folio 270), 9032312 (Cuaderno No. 2 Folio 279), 10083489 (Cuaderno No. 2 Folio 287), 9051366 (Cuaderno No. 2 Folio 296), 9051367 (Cuaderno No. 2 Folio 302), 9051411 (Cuaderno No. 2 Folio 308), 9051413 (Cuaderno No. 2 Folio 314), 9051435 (Cuaderno No. 2 Folio 320), 9051433 (Cuaderno No. 2 Folio 328), 9088817 (Cuaderno No. 2 Folio 336), 9097483 (Cuaderno No. 2 Folio 345) , 9097858 (Cuaderno No. 2 Folio 353), 9129279 (Cuaderno No. 2 Folio 361) y 9129320 (Cuaderno No. 2 Folio 367).



8645335	22-ene-09	\$ 14,675,384	23-nov-09	699	25-nov-09	\$ 14,675,384
8666340	27-ene-09	\$ 74,791,770	27-nov-09	704	30-nov-09	\$ 74,791,770
8679872	29-ene-09	\$ 149,145,008	30-nov-09	707	01-dic-09	\$ 149,145,008
8679873	29-ene-09	\$ 149,199,771	30-nov-09	708	01-dic-09	\$ 149,199,771
8679964	29-ene-09	\$ 223,963,931	30-nov-09	709	01-dic-09	\$ 223,963,931
8679878	29-ene-09	\$ 74,599,886	30-nov-09	710	01-dic-09	\$ 74,599,886
9733797	28-ago-09	\$ 85,500,000	30-nov-09	711	01-dic-09	\$ 85,500,000
8754632	13-feb-09	\$ 210,886,911	14-dic-09	736	16-dic-09	\$ 210,886,911
8845508	04-mar-09	\$ 48,176,843	04-ene-10	58	05-ene-10	\$ 42,880,143
9889526	28-sep-09	\$ 57,274,000	13-ene-10	119	14-ene-10	\$ 28,637,000
8941471	25-mar-09	\$ 99,812,267	25-ene-10	143	26-ene-10	\$ 69,812,267
8941480	25-mar-09	\$ 97,352,295	25-ene-10	144	26-ene-10	\$ 97,352,295
8941486	25-mar-09	\$ 97,316,960	25-ene-10	145	26-ene-10	\$ 42,316,960
8941662	25-mar-09	\$ 124,810,635	25-ene-10	146	26-ene-10	\$ 124,810,635
8941665	25-mar-09	\$ 174,671,467	25-ene-10	147	26-ene-10	\$ 174,671,467
8950835	26-mar-09	\$ 308,170,374	26-ene-10	152	27-ene-10	\$ 308,170,374
10012968	16-oct-09	\$ 27,846,000	01-feb-10	159	02-feb-10	\$ 27,846,000
8998493	03-abr-09	\$ 32,368,081	03-feb-10	173	04-feb-10	\$ 32,368,081
8998489	03-abr-09	\$ 161,840,405	03-feb-10	174	04-feb-10	\$ 161,840,405
8998488	03-abr-09	\$ 226,576,567	03-feb-10	175	04-feb-10	\$ 226,576,567
8993453	02-abr-09	\$ 129,472,324	03-feb-10	176	04-feb-10	\$ 129,472,324
8993452	02-abr-09	\$ 226,576,567	03-feb-10	177	04-feb-10	\$ 226,576,567
8992473	02-abr-09	\$ 242,760,607	03-feb-10	178	04-feb-10	\$ 242,760,607
8992388	02-abr-09	\$ 48,446,825	03-feb-10	179	04-feb-10	\$ 48,446,825
8992360	02-abr-09	\$ 96,820,064	03-feb-10	180	04-feb-10	\$ 96,820,064
8998494	03-abr-09	\$ 32,368,081	03-feb-10	181	04-feb-10	\$ 32,368,081
8998491	03-abr-09	\$ 161,840,405	03-feb-10	182	04-feb-10	\$ 161,840,405
8998600	03-abr-09	\$ 80,920,202	03-feb-10	183	04-feb-10	\$ 80,920,202
10045293	21-oct-09	\$ 57,834,000	08-feb-10	188	09-feb-10	\$ 57,834,000
10131985	06-nov-09	\$ 82,500,000	09-feb-10	195	10-feb-10	\$ 82,500,000
10131994	06-nov-09	\$ 82,500,000	09-feb-10	196	10-feb-10	\$ 82,500,000
10131996	06-nov-09	\$ 82,500,000	09-feb-10	197	10-feb-10	\$ 82,500,000
10083490	28-oct-09	\$ 85,953,000	15-feb-10	207	16-feb-10	\$ 85,953,000
10173852	13-nov-09	\$ 165,000,000	15-feb-10	208	16-feb-10	\$ 165,000,000
9033652	14-abr-09	\$ 130,325,539	15-feb-10	209	16-feb-10	\$ 130,325,539
9032352	14-abr-09	\$ 169,177,447	15-feb-10	210	16-feb-10	\$ 169,177,447
9032312	14-abr-09	\$ 114,389,644	15-feb-10	211	16-feb-10	\$ 114,389,644
10083489	28-oct-09	\$ 28,651,000	15-feb-10	212	16-feb-10	\$ 28,651,000
9051366	16-abr-09	\$ 101,472,215	16-feb-10	216	17-feb-10	\$ 101,472,215
9051367	16-abr-09	\$ 169,366,066	16-feb-10	217	17-feb-10	\$ 169,366,066

9051411	16-abr-09	\$ 101,324,748	16-feb-10	218	17-feb-10	\$ 101,324,748
9051413	16-abr-09	\$ 101,287,874	16-feb-10	219	17-feb-10	\$ 101,287,874
9051435	16-abr-09	\$ 151,821,179	16-feb-10	220	17-feb-10	\$ 151,821,179
9051433	16-abr-09	\$ 66,728,491	17-feb-10	221	18-feb-10	\$ 46,928,491
9088817	23-abr-09	\$ 99,910,505	23-feb-10	227	24-feb-10	\$ 99,910,505
9097483	24-abr-09	\$ 38,672,194	24-feb-10	230	25-feb-10	\$ 38,672,194
9097858	24-abr-09	\$ 132,873,692	24-feb-10	231	25-feb-10	\$ 75,508,151
9129279	30-abr-09	\$ 181,603,044	01-mar-10	240	02-mar-10	\$ 181,603,044
9129320	30-abr-09	\$ 33,067,162	01-mar-10	241	02-mar-10	\$ 33,067,162

### 3.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-144 del 5 de enero de 2010 sobre las operaciones Nos. 8741883, 8818734, 8819589, 8967128, 8966965, 8987307, 8991837, 8991836, 9354195, 9283966, 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432049, 9432120, 9432118, 9443224, 9443218, 9443221, 9482846, 9489579, 9489569, 9489570, 9507548, 9542752, 8645317, 8645319, 8644982, 8645335, 8666340.

Frente al presunto incumplimiento en la recompra consideró que la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y los artículos 3.1.1.6., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2. del mismo Reglamento, así como el numeral 2 incisos segundo y tercero del artículo 3.3.1.1 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 6 de las Resoluciones 002 y 003 de 2008 de la CRC Mercantil. Considera así mismo que tal actuación podría configurar la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del Reglamento de la Bolsa y la establecida en el numeral el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2007 de la CRC Mercantil.

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010. En forma extemporánea, mediante comunicación 1095 del 25 de enero de 2010<sup>145</sup>, solicitó prórroga para dar respuesta a las solicitud formal de explicaciones, la cual fue negada por el Área de Seguimiento, mediante comunicación ASI-149 del 26 de enero de 2010<sup>146</sup>.

Adicionalmente, respecto de las operaciones Nos. 8679872, 8679873, 8679964, 8679878, 9733797, 8754632, 8845508, 9889526, 8941471, 8941480, 8941486, 8941662, 8941665,

<sup>145</sup> Cuaderno No. 1 Folio 554

<sup>146</sup> Cuaderno No. 1 Folio 555

8950835, 10012968, 8998493, 8998489, 8998488, 8993453, 8993452, 8992473, 8992388, 8992360, 8998494, 8998491, 8998600, 10045293, 10131985, 10131994, 10131996, 10083490, 10173852, 9033652, 9032352, 9032312, 10083489, 9051366, 9051367, 9051411, 9051413, 9051435, 9051433, 9088817, 9097483, 9097858, 9129279 y 9129320 el Área de Seguimiento solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.**, mediante ASI-081-10 del 9 de marzo de 2010<sup>147</sup>.

En cuanto al presunto incumplimiento en la recompra consideró que la sociedad comisionista podría haber vulnerado las mismas disposiciones citadas previamente en la anterior solicitud de explicaciones.

La sociedad comisionista presentó la respuesta a la solicitud de explicaciones ASI-081-10 en término, el día 12 de abril de 2010<sup>148</sup>.

### **3.3. Explicaciones Formales.**

La sociedad comisionista se pronuncia únicamente frente a las operaciones Nos. 8679872, 8679873, 8679964, 8679878, 9733797, 8754632, 8845508, 9889526, 8941471, 8941480, 8941486, 8941662, 8941665, 8950835, 10012968, 8998493, 8998489, 8998488, 8993453, 8993452, 8992473, 8992388, 8992360, 8998494, 8998491, 8998600, 10045293, 10131985, 10131994, 10131996, 10083490, 10173852, 9033652, 9032352, 9032312, 10083489, 9051366, 9051367, 9051411, 9051413, 9051435, 9051433, 9088817, 9097483, 9097858, 9129279 y 9129320, tal y como se mencionó previamente, refiriéndose a la situación actual de los incumplimientos.

Así no se refiere a las circunstancias del incumplimiento sino que simplemente informa que las operaciones se encuentran o en acuerdo de pago, “renovadas”, pendientes de “renovación”, en espera de liquidación de subyacentes y que se han realizado pagos parciales.

### **3.4. Evaluación de las Explicaciones por parte del Área de Seguimiento y Pliego de Cargos.**

Menciona en primer lugar que se encuentra probado el incumplimiento en la recompra de las operaciones en las pruebas obrantes en el expediente y posteriormente se refiere a las explicaciones dadas por la investigada encontrando que:

*Las explicaciones de la sociedad encartada, confirman los incumplimientos de las operaciones investigadas, bien, por encontrarse con acuerdo de pago, renovadas extemporáneamente, canceladas o por estar pendiente la liquidación del subyacente, planes de desmonte y la*

<sup>147</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552

<sup>148</sup> Cuaderno No. 1 Folios 391-394

*constitución de garantías adicionales, como se señala en dicho documento, eventos éstos que no comportan justificación alguna para eximir de responsabilidad disciplinaria a la firma comisionista de bolsa por los incumplimientos de las operaciones celebradas en bolsa conforme a los términos en que fueron pactadas en la BNA, hoy Bolsa Mercantil de Colombia. Sin embargo, llama la atención del Despacho la seguridad con la que se refiere la investigada a la renovación o roll over, aparentemente, como si se tratara del mecanismo idóneo para el cumplimiento de las operaciones financieras celebradas en Bolsa, en específico sobre las operaciones Nos. 8993453, 9097858, 10083489, 9032312, 8679878, 9733797, 10173852, 10083490, 10131996, 8941471, 10131994, 8941486, 10131985, 8941665, 8950835, 8992360, 8992388, 8992473 y 8993452, objeto de investigación, pues ello no solo denota el desconocimiento de la firma comisionista de bolsa de las obligaciones y deberes que como profesional del mercado asume al realizar una operación bursátil, sino que demuestra que la sociedad comisionista de bolsa no poseía, en las respectivas fechas, los recursos para cumplir con sus obligaciones en los términos pactados; es más podría decirse que ni siquiera habría requerido de su cliente los recursos que la pusieran en capacidad de cumplir con las obligaciones asumidas en el mercado administrado por la BMC.*

Se refiere posteriormente a la importancia que reviste en la operación bursátil la asesoría e información que la sociedad comisionista debe brindar a sus clientes.

Posteriormente se refiere al pago extemporáneo de las obligaciones, resaltando que el mismo no enerva el incumplimiento.

Considera de otra parte que: *“en razón de los numerosos incumplimientos investigados, podría llegar a concluirse que AGROPAR S.A. no evaluó en debida forma, previamente a la celebración de la operación, las circunstancias del negocio, no realizó los estudios de mercado elementales y esenciales para estimar los riesgos inherentes a las operaciones celebradas, en especial frente a la capacidad económica de sus clientes, que le permitiera, más allá de cualquier duda razonable, advertir que estos contaban con la capacidad de ponerlo en disposición de cumplir con las obligaciones asumidas en la bolsa. De igual manera, se observa la ausencia de información a sus clientes sobre sus derechos, sus obligaciones y deberes al impartir una orden de venta en este tipo de contratos, v.gr. sobre la obligación de suministrar los recursos en forma oportuna para efectuar la recompra en los términos pactados”.*

### **3.5. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista presentó audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010.

En dicha audiencia en primer lugar, se refiere de forma general a los contratos a término celebrados en el escenario de la Bolsa, refiriéndose a la modificación del término de la operación sobre contratos porcícolas a término y mencionando que: *“el mandante se acerca a una firma comisionista en este caso Agropar y nos da una instrucción ya que nosotros o Agropar al día de hoy, no está autorizado para hacer posición propia; entonces nos dan, nosotros*

*trabajamos con instrucciones. Y salimos al mercado a ejecutar una instrucción, si se cumple y podemos ejecutar ya que somos una comisionista, somos una, una bueno salimos a ejecutar la negociación en la rueda, se configura la propiedad a ese mandante vendedor se le entregan unos recursos que salen del mercado público y habrá un comisionista comprador con un inversionista”.*

De otra parte menciona: *“Algo adicional generado en el año 2010, por un tema de mercado lo cual Agropar no maneja que es el precio tanto de las aves, como de los cerdos, como la carne porcina y la carne bovina. Hay una disminución como es de todo el conocimiento, de todas las partes casi de un 50% en el valor del ganado porcino, donde básicamente para conseguir el mismo millón de pesos había que hacer una rotación de más animales. Para conseguir los mismos en el caso de los contratos ganaderos, el contrato ganadero alcanzó a costar 18 millones de pesos y en determinado momento bajó a costar 10 millones de pesos a valor futuro”.*

Así mismo se refiere a las sumas que ha pagado por concepto de incumplimientos, mencionando que dicho pago es *“por terceros”* y resalta que *“a la fecha 19 de agosto del 2010 no han sido subrogados a favor de la comisionista ni una de las garantías que tiene la Cámara”.* De la misma manera explica las gestiones de cobro realizadas por la sociedad comisionista, de forma posterior a la certificación de los incumplimientos.

### **3.6. Consideraciones de la Sala.**

#### **3.6.1. Del incumplimiento en la recompra y argumentos de defensa de la sociedad comisionista.**

En las 80 operaciones sobre contratos a término investigadas en el presente proceso disciplinario, considera la Sala que están probadas tanto las condiciones pactadas para cada una de ellas como el incumplimiento en la recompra en la fecha pactada.

En efecto, obran en el expediente los comprobantes de negociación de las operaciones y los detalles de las mismas en el Sistema de Información Bursátil, los cuales coinciden en que las operaciones fueron celebradas con las condiciones mencionadas en el numeral 3.1.1 de los *Hechos*.

Así mismo, frente al incumplimiento en la recompra de la operación obran en el expediente las comunicaciones enviadas por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en donde informa y reconoce que no van a ser recompradas las operaciones y las comunicaciones de la CRC Mercantil informando a la Bolsa sobre el incumplimiento en la recompra de las mismas así como las declaratorias de incumplimiento de la Bolsa; todo lo cual ya fue relacionado en el acápite de los *Hechos*.

Adicionalmente, la no recompra de las operaciones es igualmente aceptada por la sociedad comisionista toda vez que su defensa se encamina a explicar las situaciones por las cuales se da el incumplimiento en la recompra de las operaciones y no a desvirtuar la

misma. Por lo anterior, entrará la Sala a analizar los argumentos de defensa que presenta la sociedad comisionista para efectos de determinar si existe alguna causal que pueda ser tenida como justificación de la conducta asumida.

En audiencia de descargos la sociedad comisionista se refiere de forma general a los contratos a término resaltando la afectación que trajo el cambio en el término de recompra de las operaciones CPT y se refiere asimismo al encargo dado por el mandante, mencionando que únicamente puede seguir sus instrucciones toda vez que no está autorizado para realizar posición propia. Al respecto entrará la Sala a realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de los contratos a término así como las obligaciones y deberes que de la operación emanan para las partes en la negociación.

Los contratos a término se encuentran clasificados en tres tipos de operaciones:

- (i) Los contratos avícolas a término (CAT), los cuales se encuentran regulados mediante la Resolución No. 003 de 2008 de la CRC Mercantil en la cual se definen como *“la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de pollos y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra.”*
- (ii) Por su parte, los Contratos porcícolas a término (CPT) encuentran su regulación en la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil la cual los define como *“la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de cerdos en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra”.*
- (iii) Finalmente, los Contratos ganaderos a término, (CGT) están regulados en la Resolución 001 de 2008 de la CRC Mercantil, disposición que determina que éstos consisten en *“la operación celebrada a través de la BNA S.A. que tiene por objeto la venta con pacto de recompra de ganado en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde del mismo por el vendedor inicial, hasta la fecha en que, conforme al comprobante de transacción emitido por la BNA, deba cumplirse la recompra de los semovientes”.*

De esta manera tenemos que en todos los casos estas operaciones tienen como parte de la esencia de la operación la venta con pacto de recompra, la cual, al ser un contrato estandarizado deberá realizarse en los términos establecidos en el Reglamento para el efecto. Así para los CAT el plazo de recompra se encuentra establecido en 90 días<sup>149</sup>, para los CPT son 105 días<sup>150</sup> y para el CGT se determina un plazo máximo de 360 días<sup>151</sup>.

<sup>149</sup> Resolución 003 de 2008. Artículo 3, numeral 1.2.

<sup>150</sup> Resolución 002 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.

<sup>151</sup> Resolución 001 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.





*(...) aquellas adquisiciones de títulos, valores, derechos o contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, que se negocien en una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y se realicen por miembros de las mismas con el objeto de imprimirle liquidez y estabilidad al mercado, atendiendo ofertas o estimulando y abasteciendo demandas, o con el propósito de reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta, dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto. La enajenación de los títulos, valores, derechos o contratos así adquiridos, igualmente se considerará como operación por cuenta propia.*

Al examinar esta disposición se puede advertir que la misma establece de forma expresa la finalidad que persigue una operación por cuenta propia en el mercado secundario. En efecto, estas operaciones deben estar encaminadas a imprimir liquidez y estabilidad al mercado y reducir los márgenes de precios; finalidad que claramente no se encuentra reflejada en la situación analizada en donde se paga un precio o se entrega un producto simplemente con el objetivo de cumplir con una obligación reglamentaria y legal.

Realmente, en el caso concreto, lo que se encuentra es simplemente un acto en desarrollo del objeto social de la sociedad, tal y como lo describe el artículo 99 del Código de Comercio al establecer que *“la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”*. (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, es importante resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, ya se ha pronunciado al respecto en concepto 2008057155 del 4 de noviembre de 2008, en donde en su momento respondió una consulta sobre si las sociedades comisionistas miembros de bolsas de bienes y productos agropecuarios estarían actuando en cuenta propia cuando adquieran productos o *commodities* subyacentes a una operación por fuera de la rueda de la Bolsa, con el objeto de honrar sus operaciones. Así, después de realizar un análisis sobre la situación cuestionada concluye que: *“Así pues, y en consonancia con lo expuesto en precedencia, se reitera que la actividad descrita en la consulta podría catalogarse como una de aquellas que pueden ser consideradas como conexas al objeto social de una sociedad comisionista agropecuaria, pues de acuerdo con los términos en que ésta fue formulada, dichas adquisiciones tendrían por finalidad cumplir con las obligaciones asumidas en virtud de operaciones realizadas en desarrollo de su objeto principal”*<sup>152</sup>.

De esta forma queda claro que teniendo en cuenta el objeto social de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, el pago de una obligación derivada del ejercicio del contrato de comisión, claramente constituye un acto que le permite cumplir las

<sup>152</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2008057155 del 4 de noviembre de 2008.

obligaciones contraídas en las actividades establecidas en su objeto social principal simplemente, y no constituye ni siquiera la realización de una nueva operación. Así, mucho menos podría considerarse que implicaría efectuar una operación por cuenta propia que tiene unas implicaciones y finalidades totalmente diferentes.

Ahora bien, probado como se encuentra el incumplimiento en la recompra de 80 operaciones sobre contratos a término, entrará la Sala a analizar las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista de forma previa a la celebración de las operaciones, durante su ejecución y luego de presentado el incumplimiento para determinar la responsabilidad que le asiste por el mismo.

### **3.6.2. De las gestiones desplegadas por Agropar S.A.**

La Sala de Decisión No. 10 en estudio del presente caso profirió la Resolución de Pruebas No. 119 de 2010 mediante la cual solicitó a la investigada allegar *“la documentación en donde consten las gestiones realizadas por **AGROPAR S.A.** en cuanto a asesoría y conocimiento del cliente en las operaciones Repo sobre CDM identificadas con los números 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774 y en las operaciones sobre contratos a término identificadas con los números 8741883, 8818734, 8819589, 8967128, 8966965, 8987307, 8991837, 8991836, 9354195, 9283966, 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432049, 9432120, 9432118, 9443224, 9443218, 9443221, 9482846, 9489579, 9489569, 9489570, 9507548, 9542752, 8645317, 8645319, 8644982, 8645335, 8666340, 8679872, 8679873, 8679964, 8679878, 9733797, 8754632, 8845508, 9889526, 8941471, 8941480, 8941486, 8941662, 8941665, 8950835, 10012968, 8998493, 8998489, 8998488, 8993453, 8993452, 8992473, 8992388, 8992360, 8998494, 8998491, 8998600, 10045293, 10131985, 10131994, 10131996, 10083490, 10173852, 9033652, 9032352, 9032312, 10083489, 9051366, 9051367, 9051411, 9051413, 9051435, 9051433, 9088817, 9097483, 9097858, 9129279 y 9129320”*. La sociedad comisionista, mediante comunicación 2277 allegó al expediente las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para efectos de probar su gestión, las cuales obran en el Cuaderno 4 del expediente en 230 folios. Así mismo, en audiencia practicada por la Sala de Decisión al representante legal de **AGROPAR S.A.**, fueron igualmente aportadas pruebas por parte de la investigada, las cuales fueron anexadas al expediente y obran en el cuaderno No. 3 en los folios 075 a 139.

De acuerdo con lo anterior entrará a analizar la Sala la conducta de la sociedad comisionista investigada, de acuerdo con las pruebas remitidas y aquellas obrantes en el expediente en virtud de la etapa probatoria realizada por el Área de Seguimiento.

Tenemos que la sociedad comisionista remitió las pruebas referidas a los siguientes mandantes vinculados a operaciones sobre contratos a término: Colpig S.A., Gestión Agrícola Ganadera, Porcícola San Diego, Gustavo Espinosa Arias, Javier Correal Pizarro,

Nancy Carvajal Corral, Nohora Liliana Martínez, C.I. Agrocomsa Ltda., María Carolina Aragón, Carlos Germán Alfonso, Ronald Romero Ruiz, Maria Cielo Llanos, José Angel Sánchez y Nebio Echeverri. Faltando por tanto, la información correspondiente a 10 mandantes de operaciones CGT bajo investigación, y 2 mandantes de operaciones CAT.

Así, respecto del mandante Colpig S.A., por cuenta del cual se celebraron las operaciones CPT Nos. 9443224 y 9542752 en julio y abril del año 2009 y con fecha de recompra en octubre y noviembre del mismo año no obra en el expediente documentación alguna que demuestre las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista de manera previa a la celebración de las operaciones para efectos de análisis de riesgos, conocimiento del cliente y verificación sobre la existencia y calidades del subyacente. Únicamente obra en el expediente comunicación del 7 de enero de 2010 en donde **AGROPAR S.A.** envía al mandante el estado de cuenta con corte a 31 de diciembre de 2009<sup>153</sup> y comunicación del mismo día en donde la sociedad comisionista solicita al mandante presentar un plan de desmonte de todas las posiciones que estén abiertas e incumplidas según comunicado de la CRC Mercantil<sup>154</sup>. De esta manera, se pueden evidenciar gestiones de forma posterior al incumplimiento, sin embargo no aquellas previas ni concomitantes a la operación.

Respecto del mandante Gestión Agrícola Ganadera, por cuenta del cual se realizaron las operaciones CPT Nos. 8741883, 8818734, 8967128, 8966965, 8987307, 8991837, 8991836, 9354196, 9354197, 9354198, 9366111, 9372507, 9372508, 9432118, 9443218 y 9443221 en los meses de febrero, marzo, abril y junio del año 2009, para ser recompradas en los meses de mayo, junio, julio y octubre del mismo año, obra en el expediente el scoring del 9 de junio de 2009<sup>155</sup>. Ahora bien, de forma posterior al incumplimiento obra comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre las operaciones ya que de lo contrario se liquidarían los subyacentes, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>156</sup>, a dicha comunicación adjunta estado de cuenta del mandante<sup>157</sup>. Así mismo obra comunicación del 2 de junio de 2009, en la cual se informa a la CRC Mercantil que el cliente Gestión Agrícola Ganadera ha notificado el desmonte de operaciones CPT y comunicación del 9 de junio de 2009, en la cual la CRC Mercantil informa a Agropar S.A. el desmonte de operaciones CPT de Gestión Agrícola Ganadera. Así mismo de las pruebas practicadas en etapa de investigación obra en el expediente comunicación de la CRC Mercantil del 16 de julio de 2009, en la cual se informa a **AGROPAR S.A.** que de los resultados obtenidos de visitas técnicas realizadas al mandante

<sup>153</sup> Cuaderno No. 4 Folio 209-211

<sup>154</sup> Cuaderno No. 4 Folio 208

<sup>155</sup> Cuaderno No. 1 Folio 673-674

<sup>156</sup> Cuaderno No. 4 Folio 205-206

<sup>157</sup> Cuaderno No. 4 Folio 203-204

Gestión Agrícola, se evidenció falta de semovientes y se solicita informar la razón de lo anterior<sup>158</sup>.

En lo que se refiere al mandante Granja Porcícola San Diego, por cuenta del cual se celebró la operación CPT No. 9507548 celebrada el 16 de julio de 2009 y con fecha de recompra el 3 de noviembre del mismo año, fue remitido formato (sin fecha ni nombre) de autorización consulta y reporte a centrales de información<sup>159</sup>, pagarés y cartas de instrucciones<sup>160</sup> y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Granja Porcícola San Diego Ltda<sup>161</sup>. Así mismo se encuentra que luego de celebrada la operación y antes del vencimiento de la misma, mediante comunicación del 30 de octubre de 2009 **AGROPAR S.A.** solicita al mandante efectuar el pago de la recompra de la operación<sup>162</sup>. Posterior a la declaratoria de incumplimiento, se remite el estado de cuenta del mandante, el 29 de marzo de 2010<sup>163</sup>.

Para la operación CAT No. 9354195 celebrada el 16 de junio de 2009, para recomprar el 16 de septiembre del mismo año, realizada por cuenta del mandante Gustavo Espinoza Arias (Central de Pollitos), únicamente fue remitida una comunicación sobre el vencimiento de dos operaciones que no se relacionan con la operación objeto de investigación<sup>164</sup>.

En cuanto a las operaciones CPT Nos. 8819589, 9482846 y 10012968 celebradas por cuenta del mandante Javier Correal Pizarro en febrero, julio y octubre de 2009 para recomprar en junio y octubre de 2009 y febrero de 2010 respectivamente obran únicamente comunicaciones remitidas durante el desarrollo y después del incumplimiento de las operaciones. Así se tiene que mediante comunicación del 13 de octubre de 2009, el mandante informa a la CRC mercantil que como plan de desmonte está dispuesto a pagar \$10.000.000 al momento de vencimiento de cada CPT durante un período de tiempo de dos años<sup>165</sup>. Se debe aclarar que para este momento la operación No. 8819589 ya se había incumplido.

Adicionalmente obra comunicación del 8 de enero de 2010, en la cual se informa a **AGROPAR S.A.** que la CRC Mercantil no considera viable la propuesta de desmonte del mandante por cuanto los plazos son muy prolongados<sup>166</sup>. Posteriormente el 29 de enero de 2010, **AGROPAR S.A.** envía a la CRC Mercantil documentación del mandante para realizar un CPT para renovar las obligaciones adquiridas que se vencerán el 1 de febrero

<sup>158</sup> Cuaderno No. 1 Folio 948

<sup>159</sup> Cuaderno No. 4 Folio 197

<sup>160</sup> Cuaderno No. 4 Folio 193-196

<sup>161</sup> Cuaderno No. 4 Folio 191-192

<sup>162</sup> Cuaderno No. 4 Folio 198

<sup>163</sup> Cuaderno No. 4 Folio 199-201

<sup>164</sup> Cuaderno No. 4 Folio 186

<sup>165</sup> Cuaderno No. 4 Folio 176

<sup>166</sup> Cuaderno No. 4 Folio 175



público independiente<sup>177</sup>, balance del año gravable 2008<sup>178</sup>, informe del contador público independiente sobre el acumulado comparativo con corte de operaciones a diciembre 31 de 2007, diciembre 31 de 2008 y cierre parcial a Junio 30 de 2009 sobre la elaboración de dichos estados financieros<sup>179</sup>, RUT<sup>180</sup>, Declaración de Renta 2007 y 2008<sup>181</sup>, formulario de conocimiento del cliente sector asegurador de la aseguradora Condor S.A.<sup>182</sup>, carta de instrucciones para pagaré suscrito a favor de la aseguradora Condor S.A. y pagaré<sup>183</sup>. Así mismo obra comunicación del 16 de febrero de 2009, en la cual **AGROPAR S.A** remite a la CRC Mercantil copia de la póliza solicitada por su mandante y certificación de pago de la misma<sup>184</sup>.

Ahora bien, obra así mismo comunicación del 15 de septiembre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de los saldos pendientes en operaciones CPT mencionando que en caso no realizarlo antes del 30 de septiembre de 2009, se procederá al cobro jurídico de los mismos<sup>185</sup>, comunicación del 13 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de la recompra de la operación No. 9489579 con vencimiento el 23 de noviembre de 2009<sup>186</sup> y comunicación del 20 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita el pago de la recompra de las operaciones CGT Nos. 8644982, 8645317, 8645319 y 8645335 con vencimiento el 28 de octubre de 2009<sup>187</sup>. Posteriormente mediante comunicación del 21 de octubre de 2009, **AGROPAR S.A.** remite a la mandante relación de las negociaciones realizadas por su cuenta en la Bolsa<sup>188</sup>.

El día 29 de octubre de 2009, la mandante informa propuesta de plan de desmonte de operaciones CPT<sup>189</sup>. Esta comunicación es remitida por **AGROPAR S.A.** el 4 de noviembre de 2009, a la CRC Mercantil<sup>190</sup>, sin embargo no obra en el expediente respuesta a dicha comunicación.

<sup>177</sup> Cuaderno No. 4 Folio 136

<sup>178</sup> Cuaderno No. 4 Folio 135

<sup>179</sup> Cuaderno No. 4 Folio 132-134

<sup>180</sup> Cuaderno No. 4 Folio 130

<sup>181</sup> Cuaderno No. 4 Folio 129-130

<sup>182</sup> Cuaderno No. 4 Folio 127-128

<sup>183</sup> Cuaderno No. 4 Folio 125-126

<sup>184</sup> Cuaderno No. 4 Folio 151

<sup>185</sup> Cuaderno No. 4 Folio 121. Es de anotar que mediante comunicación del 21 de septiembre de 2009, **AGROPAR S.A.** envía documentos relativos a la mandante a la aseguradora Condor S.A. (Cuaderno No. 4 Folio 124)

<sup>186</sup> Cuaderno No. 4 Folio 138

<sup>187</sup> Cuaderno No. 4 Folio 142

<sup>188</sup> Cuaderno No. 4 Folio 147. Se encuentra adicionalmente Factura de venta 10870 del 21 de octubre de 2009, por concepto de la operación No. 10045293 (Cuaderno No. 4 Folio 140)

<sup>189</sup> Cuaderno No. 4 Folio 148

<sup>190</sup> Cuaderno No. 4 Folio 149

Posteriormente mediante comunicación del 11 de noviembre de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita el giro de los recursos para el pago de la recompra de las operaciones CGT Nos.: 8645317, 8645319, 8644982 y 8645335 con vencimiento el 23 de noviembre de 2009<sup>191</sup> y mediante comunicación del 1 de diciembre de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita a la CRC Mercantil *“se realice los trámites pertinentes para la activación de pólizas y liquidación de inventario de los contratos a términos CGT’S”* de las operaciones Nos. 8644982, 8645317, 8645319, 8645335, 8679872, 8679873, 8679964, 8679878 y 8666340.

El día 3 de diciembre de 2009, la mandante presenta nuevamente propuesta de renovación de contratos y plan de desmonte de operaciones CPT’s<sup>192</sup>. Dicha comunicación es remitida por **AGROPAR S.A** a la CRC mercantil el día 9 de diciembre de 2009<sup>193</sup>. De acuerdo con lo anterior mediante comunicación del 17 de diciembre de 2009, la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** que es viable el plan de desmonte de CGT’s y CPT’s propuesto por la mandante<sup>194</sup>.

Posteriormente, mediante comunicación del 5 de febrero de 2010, **AGROPAR S.A.** solicita pago de la recompra de la operación CPT No. 10045293 con vencimiento el 8 de febrero de 2010<sup>195</sup>.

Así, encuentra la Sala que frente a estas operaciones existe una mayor documentación que pueda soportar gestiones por parte de la sociedad comisionista, sin embargo las situaciones presentadas frente a la mandante serán analizadas posteriormente cuando se estudie la asesoría brindada por la sociedad comisionista a sus clientes.

En lo que se refiere al mandante Agrocomsa, por cuenta de quien se celebró la operación CPT No. 9489569 el día 13 de julio de 2009 y con fecha de recompra del 28 de octubre de 2009, obran únicamente las Memorias reunión del 16 de junio de 2010, con la sociedad

<sup>191</sup> Cuaderno No. 4 Folio 157. Adicionalmente mediante comunicación del 19 de noviembre de 2009, **AGROPAR S.A.** remite a la CRC Mercantil los documentos de la mandante para la celebración de operaciones CGT. (Cuaderno No. 4 Folio 150)

<sup>192</sup> Cuaderno No. 4 Folio 152

<sup>193</sup> Cuaderno No. 4 Folio 153

<sup>194</sup> Cuaderno No. 4 Folio 163. Obra así mismo Comunicación del 22 de diciembre de 2009 en la cual la mandante certifica que conoce los requisitos exigidos por la Bolsa para la celebración de CPT’s, sin embargo debe anotarse que dicha certificación es bastante posterior a la celebración de las operaciones y la normatividad y requisitos para la celebración de las operaciones debía conocerlos antes de efectuar la negociación. (Cuaderno No. 4 Folio 158)

<sup>195</sup> Cuaderno No. 4 Folio 107. Se debe anotar que fue remitida comunicación del 13 de octubre de 2009 dirigida a esta mandante (Nohora Lilibana Martínez) para solicitar el pago de la recompra de la operación No. 9432120 con vencimiento el 16 de octubre de 2009, sin embargo esta operación que en efecto se encuentra bajo investigación corresponde a la mandante Nancy Carvajal Corral.

comisionista, el mandante y la CRC Mercantil, en donde se discute la situación actual del mandante y se dan propuestas de pago<sup>196</sup>.

En cuanto a la mandante Maria Carolina Aragón, por cuenta de quien se celebró la operación CGT No. 8666340 con fecha de recompra el 27 de noviembre de 2009 obran únicamente comunicaciones del 20 de abril de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** remite a la mandante el estado de cuenta en mora<sup>197</sup> y comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita a la mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>198</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>199</sup>.

Frente a las operaciones CGT Nos. 8679872, 8679873, 8679964 y 8998600, celebradas por cuenta del mandante CARLOS GERMAN ALFONSO, en enero y abril del año 2009 con fecha de recompra en noviembre de 2009 y febrero de 2010, obra una mayor documentación. Así se tiene que el día 9 de diciembre de 2008, la Gerente General de Gestión Agrícola Ganadera Liz Mónica Gamboa, en la cual entrega a **AGROPAR S.A.** la documentación para la vinculación a la sociedad comisionista del mandante<sup>200</sup>, sin embargo la documentación mencionada en la misma no fue anexada al expediente.

Mediante acuerdo del 13 de octubre, firmado por el mandante y **AGROPAR S.A.** se establece que para el cumplimiento de las operaciones CGT celebradas en la Bolsa y que son objeto de investigación, se procederá de la siguiente forma<sup>201</sup>:

- *Para el vencimiento con AGROPAR S.A. el día 30 de noviembre 2009 por valor de \$522.308.710<sup>202</sup> se cancelará con recursos de un negocio entre CARLOS GERMÁN ALFONSO Y PROYECTAR VALORES, en su cartera colectiva, previo estudio y aceptación por parte de ellos, el cual estará informando<sup>203</sup>.*

<sup>196</sup> Cuaderno No. 4 Folio 099. Adicionalmente se remite remite comunicación del 26 de mayo de 2010 en la cual solicita pago de operación que no está bajo investigación (Cuaderno No. 4 Folio 104)

<sup>197</sup> Cuaderno No. 4 Folio 092-093

<sup>198</sup> Cuaderno No. 4 Folio 089

<sup>199</sup> Cuaderno No. 4 Folio 088

<sup>200</sup> Cuaderno No. 4 Folio 060

<sup>201</sup> Cuaderno No. 4 Folio 064

<sup>202</sup> Se refiere a las operaciones Nos. 8679872, 8679873 y 8679964

<sup>203</sup> En efecto obran en el expediente los siguientes documentos: Comunicación del mandante del 13 de octubre de 2009 dirigida a Opciones Bursátiles de Colombia y relacionadas con inversiones en la BVC y la BMC y en la cual se vincula así mismo a Gestión Agrícola Ganadera. (Cuaderno No. 4 Folio 063) y Comunicación del 13 de octubre de 2009, dirigida a Gestión Agrícola Ganadera en la cual el mandante solicita que la Hipoteca que hizo a Gestión Agrícola Ganadera sobre una finca por cuantía ilimitada, sea transferida lo más pronto posible a favor de la Cartera Colectiva Proyectar Valores S.A. por lo negocios con Carlos Germán Alfonso (Cuaderno No. 4 Folio 065)

- *Para el vencimiento del 03 febrero del 2010<sup>204</sup> por valor futuro \$80.920.202, CARLOS GERMAN ALFONSO lo cancelará con Cheque No. GV784890 de su cuenta corriente en Bancolombia, dejando dicho cheque en consignación en la oficina de Gerencia de AGROPAR S.A. por dicho monto, cheque firmado y cruzado que solo se podrá hacer efectivo el día del vencimiento. No es transferible ni negociable antes de dicha fecha. (...)*

Mediante comunicación del 17 de noviembre, **AGROPAR S.A.** solicita efectuar el pago de la recompra de las operaciones Nos. 8679872, 8679873 y 8679964 con vencimiento el 30 de noviembre<sup>205</sup>.

Ahora bien, al parecer se intentó celebrar nuevas operaciones con el mandante ya que el día 19 de noviembre de 2009, envía a Multiriesgos de Colombia S.A. y a Seguros Generales Condor S.A. documentación para aprobación de cupos del mandante<sup>206</sup> y el 30 de noviembre de 2009, la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** el cupo disponible del mandante<sup>207</sup>.

No obstante lo anterior, mediante comunicación del 30 de noviembre de 2009, el mandante presenta plan de desmonte para operaciones vigentes, sin embargo menciona que para el vencimiento del 3 de febrero (operación No. 8998600) ya consignó cheque que se podrá hacer efectivo el día del vencimiento<sup>208</sup>. Así mismo mediante comunicación del 7 de diciembre de 2009, presenta propuesta para vencimientos así: para las operaciones Nos. 8679872, 8679873 y 8679964 con vencimiento el 30 de noviembre renovación inmediata por un año (otorga garantías adicional) y se procederá al desmonte de operaciones CGT con pagos anticipados trimestrales<sup>209</sup>, este mismo día envía comunicación presentando plan de desmonte e informa nuevamente que para la operación 8998600 con vencimiento el 3 de febrero de 2010 se ha dejado cheque en consignación en la oficina de **AGROPAR S.A.**, cheque firmado y cruzado que solo se podrá hacer efectivo el día del vencimiento. En este punto es preciso resaltar que no entiende la Sala la razón por la cual la operación 8998600 con vencimiento el 3 de febrero de 2010 no fue recompra si según el mandante ya habían sido entregados los recursos a la

<sup>204</sup> Se refiere a la operación 8998600

<sup>205</sup> Cuaderno No. 4 Folio 068. Nuevamente obra comunicación del 28 de noviembre de 2009, en la cual el mandante certifica que conoce los requisitos exigidos por la Bolsa para la celebración de CGT's. Se aclara igualmente que dicha comunicación debía ser de un momento previo a la celebración de las operaciones (Cuaderno No. 4 Folio 071)

<sup>206</sup> Cuaderno No. 4 Folio 061-062

<sup>207</sup> Cuaderno No. 4 Folio 070. Obra así mismo comunicación del 27 de enero de 2010, en la cual el mandante Carlos Germán Alfonso Salazar manifiesta a Seguros del Estado que está dispuesto a dar en prenda de garantía por los CGT cualquiera de las fincas que menciona en la comunicación (Cuaderno No. 3 Folio 131). Ahora bien al parecer estas operaciones no se realizan ya que mediante comunicación de 4 de mayo de 2010, mediante la cual la CRC Mercantil devuelve los documentos presentado del mandante a **AGROPAR S.A.** teniendo en cuenta la no celebración de la operación (Cuaderno No. 4 Folio 078)

<sup>208</sup> Cuaderno No. 4 Folio 079

<sup>209</sup> Cuaderno No. 4 Folio 082



comisionista mediante cheque que se encontraba en poder de **AGROPAR S.A.**; esta situación agrava la conducta ya que el cliente al parecer ya contaba con los recursos para su recompra.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación del 25 de junio de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>210</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>211</sup>.

De otra parte, fue remitido Derecho de petición elevado por el mandante a **AGROPAR S.A.**, solicitando copia de los contratos que respaldan las operaciones, pólizas de cumplimiento, certificación de no reclamación del siniestro o copia de objeción del pago por parte de la aseguradora. Manifiesta que *“en mi calidad de tenedor de los ganados a que hacen referencia las operaciones citadas dentro de la solicitud generaron una millonaria inversión en su tenencia, razón por la cual en próximos días presentare relación detallada de gastos en que incurri”*<sup>212</sup> y comunicación del 18 de agosto de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** da respuesta al mismo<sup>213</sup>.

En relación con el mandante Ronald Romero Ruiz, por cuenta del cual se celebró la operación CGT No. 8679878 el 29 de enero de 2009 para recomprarse el 30 de noviembre del mismo año, obra en el expediente formato vinculación personas naturales del 14 de enero de 2009<sup>214</sup>. No obran comunicaciones durante la ejecución de las operaciones sino sólo después de presentado el incumplimiento. Así, obra comunicación del 4 de mayo de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>215</sup> y anexa el estado de cuenta del mandante<sup>216</sup>.

Mediante comunicación de 7 de diciembre de 2009, el mandante presenta plan de desmonte, mencionando que para la operación bajo investigación, solicita renovación a un año, menciona que se realizará abono para disminuir el valor de la obligación<sup>217</sup>. Esta comunicación es remitida por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil el mismo día<sup>218</sup>. De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación del 15 de diciembre de 2009, la CRC

<sup>210</sup> Cuaderno No. 4 Folio 074

<sup>211</sup> Cuaderno No. 4 Folio 072

<sup>212</sup> Cuaderno No. 4 Folio 057

<sup>213</sup> Cuaderno No. 4 Folio 076

<sup>214</sup> Cuaderno No. 4 Folio 045.

<sup>215</sup> Cuaderno No. 4 Folio 055

<sup>216</sup> Cuaderno No. 4 Folio 051

<sup>217</sup> Cuaderno No. 4 Folio 048.

<sup>218</sup> Cuaderno No. 4 Folio 049.



Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** que es viable el plan de desmonte de los CGT's presentado por el mandante.

En lo que se refiere a las operaciones CGT Nos. 9129279 y 9129320, celebradas por cuenta de la mandante Maria Cielo Llanos el 30 de abril de 2009 y con fecha de recompra del 1 de marzo de 2010, obra una certificación de referencia comercial de la mandante<sup>219</sup>. Antes del vencimiento de las operaciones, **AGROPAR S.A.** envía comunicación el 18 de febrero de 2010, solicitando al mandante efectuar el pago de la recompra de las operaciones con vencimiento el 1 de marzo de 2010<sup>220</sup>. Ahora bien, como es sabido dicha recompra no se efectuó y por esto mediante comunicación del 4 de mayo de 2010, **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>221</sup> y adjunta estado de cuenta del mandante<sup>222</sup>.

Frente al mandante Jose Angel Sánchez, por cuenta del cual se celebró la operación CGT No. 8950835 el 26 de marzo de 2009 con recompra el 26 de enero de 2010, obran únicamente documentos posteriores al incumplimiento. Así se tiene que mediante comunicación del 8 de abril de 2010, la CRC Mercantil solicita a **AGROPAR S.A.** presentar un plan de desmonte total para el mandante<sup>223</sup>. El 4 de mayo de 2010, **AGROPAR S.A.** solicita al mandante llegar a un acuerdo de pago sobre la operación ya que de lo contrario se liquidarían los inventarios, aclarando que el ofrecimiento no implica ampliación del plazo de recompra ni novación de las obligaciones<sup>224</sup>. Posteriormente, mediante comunicación del 3 de julio de 2010, **AGROPAR S.A.** informa al mandante que la operación se venció y que por tanto la CRC es titular del derecho de dominio y posesión sobre la mercancía<sup>225</sup>. Adjunta estado de cuenta del mandante<sup>226</sup>.

En cuanto a las operaciones CGT Nos. 8998493, 8998489, 8998488, 8993453, 8993452, 8992473, 8992388, 8992360, 9033652 y 9032352, celebradas por cuenta del mandante Nebio de Jesus Echeverry, en abril del año 2009 y con fecha de recompra en el mes de febrero de 2010, no se encuentra documentación de forma previa a la celebración de las operaciones. El día 15 de enero de 2010, antes del vencimiento de las operaciones,

<sup>219</sup> Cuaderno No. 4 Folio 031

<sup>220</sup> Cuaderno No. 4 Folio 037

<sup>221</sup> Cuaderno No. 4 Folio 041

<sup>222</sup> Cuaderno No. 4 Folio 040

<sup>223</sup> Cuaderno No. 4 Folio 021. Mediante comunicación del 20 de abril de 2010, en la cual **AGROPAR S.A.** remite al mandante estado de cuenta en mora (Cuaderno No. 4 Folio 023)

<sup>224</sup> Cuaderno No. 4 Folio 028

<sup>225</sup> Cuaderno No. 4 Folio 026

<sup>226</sup> Cuaderno No. 4 Folio 025



**AGROPAR S.A.** solicita al mandante efectuar el pago de la recompra de las operaciones Nos. 8992360 y 8992388 con vencimiento el 15 de febrero de 2010<sup>227</sup>.

Mediante comunicación del 26 de enero de 2010 **AGROPAR S.A.** remite a la CRC Mercantil documentación del mandante para realización de CGT's<sup>228</sup> y mediante comunicación del 28 de enero de 2010 remite a Multiriesgos de Colombia documentación del mandante para aprobación de cupos<sup>229</sup>.

Sin embargo, mediante comunicación del 5 de febrero de 2010, el mandante presenta plan de desmonte con propuesta de renovación de contratos<sup>230</sup>. Dicha propuesta es remitida por **AGROPAR S.A.** a la CRC Mercantil el 10 de febrero de 2010<sup>231</sup>. De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación del 18 de febrero de 2010, la CRC Mercantil informa que considera viable el plan de desmonte presentado por el mandante<sup>232</sup>.

Ahora bien, la documentación analizada previamente, tal y como se mencionó, no abarca la totalidad de las operaciones bajo investigación ya que la información remitida no fue de todos los mandantes, sino de aquellos por cuenta de quienes se actuó en 59 de las 80 operaciones bajo investigación. Sin embargo, a la investigada le fue solicitada la información respecto de todas las operaciones sobre contratos a término investigadas.

Sin embargo se debe anotar que respecto del mandante Oscar Gerardo Gonzalez (Operación CPT No. 10083489), AGROCERDOS (Operaciones CPT Nos. 9283966 Y 10083490 y Sociedad Avícola El Tabacal (Operación CAT No. 10173852), obran en el expediente copia de informes de visitas remitidos por la CRC Mercantil<sup>233</sup>.

De acuerdo con toda la documentación analizada previamente y remitida por la sociedad comisionista como prueba de las gestiones realizadas, encuentra la Sala que queda claro que dichas gestiones no fueron efectuadas al menos de forma previa a la celebración de las operaciones y durante su ejecución.

En efecto, en cuanto a las gestiones previas se extraña la documentación que soporte los análisis de riesgos realizados por la sociedad comisionista y de conocimiento del cliente, en cuanto a este último aspecto únicamente existe alguna documentación y respecto de muy pocos mandantes.

<sup>227</sup> Cuaderno No. 4 Folio 004

<sup>228</sup> Cuaderno No. 4 Folio 014

<sup>229</sup> Cuaderno No. 4 Folio 013

<sup>230</sup> Cuaderno No. 4 Folio 011

<sup>231</sup> Cuaderno No. 4 Folio 012

<sup>232</sup> Cuaderno No. 4 Folio 010

<sup>233</sup> Cuaderno No. 1 Folio 830-966



Al respecto, se debe resaltar que en los instrumentos financieros es fundamental el análisis de riesgos que se haga no sólo de la operación, sino del mandante, su situación financiera y su capacidad de pago, mediante un proceso diligente y eficiente de conocimiento del cliente así como la identificación y verificación de la existencia y calidad del subyacente objeto de la negociación. Así mismo, es fundamental que este proceso se realice, en el caso de las renovaciones, cada vez que se realice una nueva operación ya que la visita realizada para la celebración de una operación no es suficiente para la celebración de una operación subsiguiente, teniendo en cuenta el ciclo productivo de los semovientes.

Al respecto menciona el área de seguimiento: *“en razón de los numerosos incumplimientos investigados, podría llegar a concluirse que AGROPAR S.A. no evaluó en debida forma, previamente a la celebración de la operación, las circunstancias del negocio, no realizó los estudios de mercado elementales y esenciales para estimar los riesgos inherentes a las operaciones celebradas, en especial frente a la capacidad económica de sus clientes, que le permitiera, más allá de cualquier duda razonable, advertir que estos contaban con la capacidad de ponerlo en disposición de cumplir con las obligaciones asumidas en la bolsa. De igual manera, se observa la ausencia de información a sus clientes sobre sus derechos, sus obligaciones y deberes al impartir una orden de venta en este tipo de contratos, v.gr. sobre la obligación de suministrar los recursos en forma oportuna para efectuar la recompra en los términos pactados”*. Frente a lo anterior, concuerda la Sala de Decisión con las precisiones realizadas.

En efecto, la sociedad comisionista argumenta como justificación del incumplimiento la situación financiera del sector tanto porcícola, como avícola y ganadero. Al respecto encuentra la Sala que si bien es cierto que situaciones como las estudiadas en el presente caso, pueden estar precedidas de situaciones de mercado complejas en donde los clientes presentan problemas de liquidez; no es menos cierto que en el caso concreto se evidencian inconsistencias en el análisis de riesgos que cualquier profesional de este mercado debe realizar, en el conocimiento del cliente y en la asesoría brindada a los mismos.

De hecho, obra en el expediente informe de seguimiento y liquidación del mandante Agroempresarial S.A. en donde se evidencia las situaciones encontradas en diferentes visitas realizadas en el mes de febrero de 2010 a las fincas mencionadas por el mandante como lugar de ubicación del subyacente concluyéndose que<sup>234</sup>:

*La entidad Agroempresarial S.A. arrendó una gran cantidad de predios ubicados a nivel nacional, especialmente en las zonas de Villeta, Guaduas, Honda, Puerto Boyacá, Cartago, Pereira y Viterbo entre otras. El propósito de arrendar estos predios, fue el de obtener recursos a partir de la emisión de títulos respaldados en Cerdos que debían reposar en los predios mencionadas (sic) en el contrato de arrendamiento exigidos por la CRCBNA. La Operadora Opciones Agropecuarias S.A., con base en las vistas (sic) realizadas y señaladas en el informe*

<sup>234</sup> Cuaderno No. 4 Folio 952-965



*antes mencionado, concluyó que en la mayoría de los predios **nunca existió garantía para respaldar las negociaciones correspondientes.***

En efecto, de la lectura del resumen efectuado en el informe sobre cada una de las visitas, se encuentra que los propietarios de los inmuebles arrendados por el mandante en su mayoría informan que fue arrendada una instalación determinada en donde no se encontraban cerdos en custodia y engorde.

Al respecto no entiende la Sala cómo la sociedad comisionista no evidenció esta situación de forma previa a la celebración de las operaciones. En efecto, simplemente con realizar visita de verificación de la existencia del subyacente, se hubiera percatado de que los mismos no existían o al menos no eran suficientes para garantizar la operación, lo que claramente ponía en riesgo el pago posterior de las obligaciones de recompra.

En punto del análisis de riesgos, se debe llamar así mismo la atención sobre los riesgos de convertir y aplicar instrumentos de corto plazo en instrumentos de largo plazo, mediante la renovación de operaciones que se puede verificar en este caso, lo cual puede conllevar a que el mandante disponga del subyacente a su voluntad dando una rotación a los inventarios y liquidando sus compromisos con la liquidez que les aporta las renovaciones. Así, en situaciones como la anotada, para el mandante pierde sentido el mantenimiento en custodia de los subyacentes, cuando puede comprarlos en cualquier momento porque tiene una fuente de recursos permanente.

Sobre este punto se evidencia de las pruebas remitidas por la sociedad comisionista la constante realización de roll overs con cada cliente, durante tiempos indefinidos. Al respecto se debe resaltar que como lo ha mencionado reiterativamente la Cámara Disciplinaria, la forma de liquidar estas operaciones, claramente es con el pago y no, como se desprende de lo dicho por la investigada, con la celebración de otra operación, es decir con una “renovación”. Así, cada negociación realizada en Bolsa es independiente y conlleva sus propias obligaciones y por tanto, no se puede justificar el incumplimiento de una operación por la no realización de una operación subsiguiente. Es por esto, que independientemente de los proyectos de negociación que tenga una sociedad comisionista, la misma debe cumplir las operaciones pactadas de forma cabal, oportuna e íntegra. Así las cosas, es preciso resaltar la importancia de que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sean diligentes y responsables al asesorar a sus clientes en la adquisición de los productos que se negociarán en este mercado, explicándoles claramente la estructura del negocio y aclarando que cada operación celebrada en la Bolsa es independiente y se debe cumplir en la fecha pactada y no intentando venderlas como un instrumento a largo plazo o financiación permanente.

En este punto cobra importancia un punto fundamental cual es la asesoría brindada a los mandantes para la celebración de las operaciones. En efecto, se incumplieron 42

operaciones CGT realizadas con 17 mandantes diferentes, 32 operaciones CPT realizadas con 9 mandantes diferentes y 6 operaciones CAT realizadas con 4 mandantes diferentes y al ser tantas operaciones y mandantes, pareciera que el inconveniente tuviera su causa en la sociedad comisionista y no en los clientes de forma específica pues lo que pareciera ocurrir es que los clientes ya pensaban que la operación podía renovarse indefinidamente y por tanto, cuando se les solicita el pago en la fecha de vencimiento, no contaban con los recursos suficientes en la fecha establecida. Así se trata de un indebido manejo del negocio por parte de la sociedad comisionista.

Al respecto encuentra la Sala que obra en el expediente comunicación recibida el 19 de mayo de 2010 por **AGROPAR S.A.** en la cual la mandante Nohora Liliana Martínez acusa recibo de comunicación del 15 de abril en la cual según manifiesta se presenta una relación de las “Pseudo posiciones vigentes ante la BNA” y menciona<sup>235</sup>:

*“Por lo anterior, en forma respetuosa manifiesto que jamás y nunca he dado mi consentimiento para los ROLL OVER relacionados dentro de su escrito antes citado, razón por la cual desde ahora debo manifestar que Uds., abusando de mi confianza y con los documentos firmados con anterioridad en el primer contrato los han utilizado con posterioridad y sin previa autorización expresa han venido realizando una serie de roll overs, constituyendo a mi modo de ver una serie de conductas que pueden enmarcarse en un momento determinado en diversos tipos penales, ya que sin mi autorización Uds., han venido renovando contratos con lo cual ha defraudado la confianza no solo mía sino de la BNA así como de la CRCCBNA.*

*Así las cosas debo manifestar que la relación de las posiciones vigentes relacionadas dentro de su escrito de fecha 15 de abril de 2010, a mi modo de ver constituyen una falsedad por lo anteriormente expresado, ante lo cual en forma respetuosa le solicito que a la mayor brevedad posible proceda informar de las mismas a la BNA así como a la CRCCBNA y a la aseguradora correspondiente, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes.*

*Igualmente debo manifestar que jamás y nunca la BNA ni la CRCCBNA me ha realizado entrega de ningún animales a que hacen referencia los CGT relacionados dentro del escrito multicitado, por el contrario lo que recibí fue una suma de dinero de la BNA-CRCCBNA, razón por la cual tampoco entiendo porque si recibí una suma de dinero, en este momento me presentan una serie de contratos porcoscolos, a un precio determinado, razón por la cual solicito igualmente corregir tamaño error y comunicarlo a la aseguradora”.*

Adicionalmente obra derecho de petición elevado por la misma mandante a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** para que se ordene expedir copia de la totalidad de los contratos e instrucciones que en la actualidad reposan en poder de la sociedad comisionista<sup>236</sup>.

<sup>235</sup> Cuaderno No. 4 Folio 123

<sup>236</sup> Cuaderno No. 4 Folio 122

De lo anterior se deduce claramente la falta de información del cliente respecto de la misma naturaleza de la operación celebrada en Bolsa lo cual denota una conducta totalmente alejada del profesionalismo y diligencia que debe profesar una sociedad comisionista miembro de la Bolsa. En efecto, al no brindar una información veraz y exacta a sus mandantes de tal manera que los mismos tengan claro cuáles son sus obligaciones y derechos y el alcance del producto ofrecido, no cumple de manera adecuada con su deber de asesoría que emana del mismo contrato de comisión celebrado.

Por lo anterior, concuerda la Sala con lo manifestado por el Jefe del Área de Seguimiento en cuanto que *“no puede ser de recibo para este Despacho el considerar que cuando se celebra una operación financiera su cumplimiento pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues la celebración de cada operación, ya sea bajo la modalidad de CGT, CPT o CAT obedece a unos objetivos y tiene unas características y condiciones propias que conforme a los respectivos reglamentos deben cumplirse. De lo contrario, sería admitir que en este tipo de negocios, el ganadero, porcicultor o avicultor, tiene la prerrogativa de fondearse en forma abierta en el mercado de la BMC., con los consecuentes riesgos que, frente al cumplimiento de las operaciones, pueden generarse”*.

De otra parte, en punto del conocimiento del cliente es claro para la Sala que no efectuar los procedimientos para determinar no sólo las actividades que realiza sino en general su situación financiera y jurídica, su reconocimiento en el sector y su trayectoria comercial demuestra una conducta alejada de los deberes de diligencia y especial responsabilidad que deben cumplir todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En efecto, si bien es cierto que la sociedad comisionista tiene a su cargo la obligación de recompra y no le es dable alegar la falta de provisión de fondos; no es menos cierto que se encuentra obligada a efectuar un análisis adecuado sobre la capacidad de pago de su cliente. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 3.3.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que determina: ***“Tipos de operaciones (...)*** *La operación es un contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso”*.

Todo lo anterior, y del análisis de la conducta de la sociedad comisionista en los momentos previos a la celebración de la operación, denotan un agravante en la conducta asumida, por la no recompra de las operaciones ya que dicha consecuencia se relaciona directamente con la falta de diligencia en las gestiones que un profesional experto y prudente debe desplegar para tomar la decisión de efectuar una determinada negociación, máxime cuando en el caso concreto se trataba de la asunción de un riesgo



tan alto. En efecto, el valor futuro total de las operaciones bajo investigación asciende a la suma de \$7.771.944.651.

De otra parte, de las pruebas analizadas no se evidencia mayor gestión durante el desarrollo de las operaciones, en efecto no hay un seguimiento a los clientes, verificación de la existencia y calidad del subyacente y en general no se denota labor para intentar dar cumplimiento a las negociaciones celebradas, más aún si el mercado se encontraba en una situación compleja.

Así las cosas encuentra la Sala que la conducta asumida por la sociedad comisionista tanto en los momentos previos a la celebración de las operaciones como durante su ejecución está alejada del profesionalismo con que debe actuar una sociedad comisionista miembro, toda vez que no cumplió con el deber de vigilancia que se predica dentro de las obligaciones del profesional consistente en que *“El profesional debe ser dinámico y activo, de manera que no puede aguardar pasivamente el desarrollo de los acontecimientos, pues esa diligencia es una condición para su eficiencia. Este deber le exige al profesional estar atento o vigilante, lo que significa que ha de anticipar razonablemente, de acuerdo con su experiencia, la ocurrencia de situaciones nocivas o el cambio de tendencia en los negocios”*<sup>237</sup>, y con su obligación de información inherente al contrato de comisión celebrado. En efecto, no se evidencia en el presente proceso una actitud activa de la sociedad comisionista para intentar mitigar los riesgos de las operaciones y prevenir la ocurrencia del incumplimiento.

Ahora bien, tal y como se mencionó previamente, se hace necesario evaluar adicionalmente las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista, de forma posterior al incumplimiento ya que es fundamental que se desplieguen todas las gestiones tendientes a reconstruir el patrimonio de la CRC Mercantil que se vio afectado por el mismo. Al respecto, es claro que la mayoría de las pruebas aportadas datan de fechas posteriores al incumplimiento por lo que se evidencia cierta labor para intentar conseguir los recursos de los clientes aunque sea de forma extemporánea. En efecto, obran en el expediente comunicaciones de la sociedad comisionista solicitando el pago de las obligaciones pendientes para algunos de los mandantes y del Acta de Intervención Policiva realizada el 21 de marzo de 2010, se evidencia cierto acompañamiento a la CRC Mercantil para lograr recuperar el subyacente objeto de la operación<sup>238</sup>. Adicionalmente de las copias de las actas de comité de incumplimiento se evidencian ciertas gestiones adicionales de la sociedad comisionista<sup>239</sup>. De hecho mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2010 la sociedad comisionista remitió correo electrónico remitido a la CRC Mercantil informando deficiencias en el acta No. 8 de comité de incumplimientos<sup>240</sup>

<sup>237</sup> SUESCÚN MELO, JORGE. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Pág. 450

<sup>238</sup> Cuaderno No. 3 Folio 121-130

<sup>239</sup> Cuaderno No. 1 Folio 825-829 y Cuaderno No. 3 Folio 238.

<sup>240</sup> Cuaderno No. 3 Folio 239-147



tendiente a enervar el incumplimiento de las obligaciones asumidas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en las normas legales aplicables.

### 3.6.3. De las normas vulneradas por AGROPAR S.A. y concepto de la violación

El incumplimiento en la recompra de una operación y las justificaciones dadas por la sociedad comisionista investigada implican el desconocimiento del contrato de comisión. En efecto, acorde con la normatividad vigente, es claro que el comisionista tiene a su cargo la obligación de recompra ya que se encuentra actuando en virtud de un contrato de comisión, es decir, celebra una operación a nombre propio pero por cuenta ajena recayendo sobre el comisionista todas las obligaciones propias de la negociación. Lo anterior se encuentra plasmado en el Reglamento de la Bolsa, que en su artículo 4.2.1.10 establece: *“Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, **la sociedad comisionista miembro de la Bolsa será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada** y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente”.* (negritas por fuera del texto original). En efecto, el contrato de comisión es una especie de mandato no representativo y no es admisible alegar como excepción la falta de provisión de fondos por parte del cliente tal y como lo determina adicionalmente el artículo 3.1.1.6. del Reglamento en los siguientes términos: *“Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes”.* En este punto es importante aclarar que la excepción de falta de provisión de fondos se refiere a la imposibilidad de la sociedad comisionista de justificar el incumplimiento de una operación en la no disposición de los recursos por parte de su mandante.

En efecto, al ser el contrato de comisión una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes, el comisionista se hace responsable de la capacidad de pago del mandante. Lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 3.3.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que establece lo siguiente: *“**Tipos de operaciones** (...) La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso”.*

La obligación de recompra se encuentra específicamente establecida en las resoluciones de la CRC Mercantil de forma específica cada uno de los tipos de contratos a término, como se ha anotado previamente y en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRC Mercantil que determina que el incumplimiento final de la operación financiera se refiere al *“Evento presentado cuando en la fecha donde la obligación de pago debe ser cumplida, la recompra no es efectuada por parte de la sociedad comisionista que tiene a cargo dicha obligación; es decir, no se efectúa el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque en la CCBNA”*, lo cual en el caso concreto es exactamente lo que ocurrió.

Lo anterior implica así mismo el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2.2.2. que determina que: *“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado”*<sup>241</sup>.

La sociedad comisionista investigada no cumplió con esta obligación en ninguna de las 80 operaciones de contratos a término bajo estudio y por tanto, al incumplir con la recompra se encuentra vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento que establecen de forma general por parte de los miembros de la Bolsa, la obligación de cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de la Bolsa, las obligaciones adquiridas y el cumplimiento de las normas, en los siguientes términos<sup>242</sup>:

*“Num. 1° Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;*

<sup>241</sup> En concordancia con el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que establece: *“Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) “6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)”*

<sup>242</sup> Estas disposiciones se encuentran así mismo establecidas en el Decreto 1511 de 2006 en los siguientes términos: *“Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) Num 6° Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) Num 11° Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”*.

*Num. 2 ° Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;*

*Num. 7° Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;”.*

De esta manera queda claro que la sociedad comisionista en el marco del mercado administrado por la Bolsa si no realiza un adecuado análisis de riesgos sobre su cliente y sobre la negociación en sí misma, se expone abiertamente a tener que salir a cumplir con su propio patrimonio las operaciones celebradas, ya que sólo en cabeza de la sociedad comisionista recae la obligación de cumplimiento que en el presente caso consistía en la recompra de la operación. En el caso concreto, al ser diferentes mandantes y diferentes tipos de operaciones –CAT’s, CPT’s y CGT’s- queda claro que más allá de una situación de mercado, lo que realmente falló, fue el acercamiento y seguimiento de la sociedad comisionista frente a sus mandantes. En efecto, ante una situación como la evidenciada, bien puede ocurrir que la sociedad comisionista no asesoró en debida forma a sus mandantes y por tanto éstos no tenían pleno conocimiento sobre la estructura de la operación y adicionalmente no se realizó un adecuado análisis de riesgos sobre los mandantes y sus capacidades reales de pago, tal y como se comprobó.

Lo anterior además de contrariar la normatividad que rige este mercado, conlleva a que la conducta asumida, resulte poco profesional y alejada de la diligencia y responsabilidad exigibles de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Por lo anterior, la sociedad comisionista se encuentra además vulnerando la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento que establece que los miembros de la Bolsa, estarán obligados a: *“6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que determina la obligatoriedad de *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*.

Al respecto es preciso resaltar que el carácter de profesional del comisionista de bolsa que actúa en este mercado, conlleva inherente una obligación de lealtad que implica el cumplimiento de diversos deberes que se desprenden de la misma, los cuales tanto la ley como la jurisprudencia han identificado de forma no taxativa. Entre estos se encuentran el deber de información, de vigilancia, de transparencia y la obligación de ejecutar el contrato entre otros. Respecto de esta última obligación ha mencionado la doctrina: *“Como es evidente, la primera obligación que se desprende del principio de lealtad es la de ejecutar*



su mandante Frutales la Cosecha, con las condiciones que muestran a continuación<sup>243</sup>:

No. Operación	Fecha celebración	Cantidad	Valor Futuro	Días Plazo	Tasa	Fecha Máxima Recompra
8617243	16-ene-09	62.3	\$ 99,602,609	60	12.85%	16-mar-09
8484144	17-dic-08	35	\$ 39,736,307	93	18.5%	20-mar-09
8483993	17-dic-08	19	\$ 21,713,782	93	18.5%	20-mar-09
8483995	17-dic-08	18	\$ 35,994,182	93	18.45%	20-mar-09
8484203	17-dic-08	13	\$ 15,152,800	93	18.5%	20-mar-09
8496085	19-dic-08	2	\$ 1,988,004	91	17.0%	20-mar-09
8387331	27-nov-08	1	\$ 3,752,712	117	18.5%	24-mar-09
8386885	27-nov-08	1	\$ 45,202,763	117	18.5%	24-mar-09
8386774	27-nov-08	1	\$ 86,649,236	117	18.5%	24-mar-09

**4.1.2.** En todas las operaciones relacionadas previamente, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** remitió comunicación a la CRC Mercantil informando sobre el no pago de las operaciones y solicitando la declaratoria de incumplimiento<sup>244</sup>. De esta manera, en todos los casos la CRC Mercantil envió comunicación a la Bolsa solicitando evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de las operaciones<sup>245</sup>.

**4.1.3.** Las operaciones relacionadas previamente, fueron declaradas incumplidas por los valores y certificaciones que se muestra a continuación<sup>246</sup>:

<sup>243</sup> Comprobantes de negociación y detalle de las operaciones en el Sistema de Información Bursátil: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 001-004), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 008-010), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 014-016), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 020-023), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 027-030), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 034-037), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 041-043), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 047-049), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 053-056).

<sup>244</sup> Comunicación de la sociedad comisionista informando sobre el no pago de las operaciones y solicitando la declaratoria de incumplimiento: Operaciones Repo sobre CDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 005), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 012), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 017), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 024), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 031), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 038), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 044), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 050), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 057).

<sup>245</sup> Comunicación de la CRC Mercantil solicitando a la Bolsa evaluar la declaratoria de incumplimiento: Operaciones Repo sobre SDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 006), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 011), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 025), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 020-023), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 032), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 039), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 045), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 051), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 058).

<sup>246</sup> Declaratorias de incumplimiento de la Bolsa: Operaciones repo sobre CDM: 8617243 (Cuaderno No. 1 Folios 007), 8484144 (Cuaderno No. 1 Folios 013), 8483993 (Cuaderno No. 1 Folios 019), 8483995 (Cuaderno No. 1 Folios 026), 8484203 (Cuaderno No. 1 Folios 033), 8496085 (Cuaderno No. 1 Folios 040), 8387331 (Cuaderno No. 1 Folios 046), 8386885 (Cuaderno No. 1 Folios 052), 8386774 (Cuaderno No. 1 Folios 059).

No. Operación	Fecha celebración	Valor Futuro	Fecha Máxima Recompra	PSD	Fecha	Valor incumplimiento
8617243	16-ene-09	\$ 99,602,609	16-mar-09	64	17-mar-09	\$ 99,602,609
8484144	17-dic-08	\$ 39,736,307	20-mar-09	69	24-mar-09	\$ 39,736,307
8483993	17-dic-08	\$ 21,713,782	20-mar-09	70	24-mar-09	\$ 21,713,782
8483995	17-dic-08	\$ 35,994,182	20-mar-09	71	24-mar-09	\$ 35,994,182
8484203	17-dic-08	\$ 15,152,800	20-mar-09	72	24-mar-09	\$ 15,152,800
8496085	19-dic-08	\$ 1,988,004	20-mar-09	73	24-mar-09	\$ 1,988,004
8387331	27-nov-08	\$ 3,752,712	24-mar-09	76	25-mar-09	\$ 3,752,712
8386885	27-nov-08	\$ 45,202,763	24-mar-09	77	25-mar-09	\$ 45,202,763
8386774	27-nov-08	\$ 86,649,236	24-mar-09	78	25-mar-09	\$ 86,649,236

#### 4.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-144 del 5 de enero de 2010 sobre las operaciones Nos. 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774.

Frente al presunto incumplimiento en la recompra consideró que la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y los artículos 3.1.1.6., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2. del mismo Reglamento, así como el numeral 2 incisos segundo y tercero del artículo 3.3.1.1 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 6 de las Resoluciones 002 y 003 de 2008 de la CRC Mercantil. Considera así mismo que tal actuación podría configurar la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del reglamento de la Bolsa y la establecida en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2007 de la CRC Mercantil.

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010. En forma extemporánea, mediante comunicación 1095 del 25 de enero de 2010<sup>247</sup>, solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud formal de explicaciones, la cual fue negada por el Área de Seguimiento, mediante comunicación ASI-149 del 26 de enero de 2010<sup>248</sup>.

<sup>247</sup> Cuaderno No. 1 Folio 554

<sup>248</sup> Cuaderno No. 1 Folio 555

#### **4.3. Evaluación de las Explicaciones por parte del Área de Seguimiento y Pliego de Cargos.**

La evaluación frente a la recompra de las operaciones contiene los mismos argumentos ya citados en el numeral 3.3. de la Resolución frente al incumplimiento en la recompra de operaciones sobre contratos a término.

De otra parte en lo que se refiere a la imputación frente al deber de asesoría, el Jefe del Área de Seguimiento realiza un análisis de los correos electrónicos obrantes en el expediente, en los cuales considera que *“se aprecia que la sociedad comisionista AGROPAR S.A. no cumplió con el deber de asesoría a su mandante Frutales La Cosecha S.A., por cuanto de los mismos se infiere que al no le informó previamente sobre los efectos de un incumplimiento en la obligación de recompra, especialmente los que se derivan frente a las garantías básicas de las operaciones”*.

Así considera que: *“en relación con el deber de asesorar a su mandante Frutales La Cosecha S.A. este Despacho observa que la información brindada, según se evidencia de los hechos analizados, resulta insuficiente, en relación con el tipo de operación que estaba celebrando, esto es, Repo sobre CDM, toda vez que la actuación del mandante denota total desconocimiento sobre las implicaciones de otorgar unas garantías afectas a las operaciones celebradas, las cuales, ante un eventual incumplimiento, se harían exigibles, como ocurrió con las operaciones antes citadas y que, por lo tanto, no podrían ser tenidas en cuenta por su cliente, así se encontrara intervenido por la Superintendencia de Sociedades, como ocurrió, se repite, con la sociedad Frutales La Cosecha S.A.”*

De acuerdo con lo anterior considera que la sociedad comisionista vulneró las siguientes disposiciones reglamentarias: Artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 1.5.3.3. de la Resolución 400 de 1995, Artículo 42 del Decreto 1511 de 2006 y los Artículos 5.2.1.15. y 5.2.2.1. del Libro V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

#### **4.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Sala para el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

En primer lugar, se refiere a las gestiones realizadas por la sociedad comisionista y menciona: *“Haber entre todas voy con transparencia a hablar, de lo que era la estevia puntualmente, encontramos al globo, que es tratar de acercarse a una firma comisionista, abrir la base de datos y bueno, dentro de las actuaciones que se hicieron de la firma comisionista en el tema puntual de la stevia, que aquí hay un claro hecho de príncipe hablándolo pues en la terminología jurídica”*. Así mismo resalta que se realizaron estudios al producto.

Posteriormente explica las situaciones presentadas de forma posterior al incumplimiento, en especial las referidas a la venta del producto subyacente de las operaciones incumplidas.

#### 4.5. Consideraciones de la Sala.

##### 4.5.1. Consideraciones de la Sala y argumentos de defensa de la sociedad comisionista.

Se encuentra probado en el expediente que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones Repo CDM sobre extractos endulzantes Nos. 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774 en los meses de noviembre y diciembre de 2008 y enero de 2009, con las condiciones mencionadas en el numeral 4.1.1. de los *Hechos*. Las operaciones debían ser recompradas entre el 16 y el 24 de marzo de 2009. Es preciso anotar que mediante Resolución No. 094 del 23 de enero de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó medida de intervención administrativa respecto de la sociedad Frutales La Cosecha S.A.

Mediante comunicación del 27 de febrero de 2009, **AGROPAR S.A.** informa al Interventor de la sociedad Frutales La Cosecha, teniendo en cuenta el proceso que se adelanta sobre el cliente, que esta sociedad tiene obligaciones financieras con la sociedad comisionista en virtud de operaciones Repo sobre CDM celebradas en la Bolsa y explica la naturaleza y condiciones de estas operaciones. Así mismo, solicita el pago de la recompra en la fecha pactada<sup>249</sup>.

Posteriormente mediante comunicación del 12 de marzo de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita al Interventor de Frutales La Cosecha el pago de las operaciones repo sobre CDM<sup>250</sup>.

El día 18 de marzo de 2009, mediante correo electrónico el representante legal de **AGROPAR S.A.** remite al interventor de Frutales la Cosecha comunicación sobre el incumplimiento decretado por la Bolsa respecto de la operación No. 8617243 que debía recomprarse el 16 de marzo y menciona que se ejecutarán las garantías<sup>251</sup>.

Frente a lo anterior, el día 19 de marzo de 2009, el interventor de Frutales La Cosecha da respuesta a esta comunicación, en correo electrónico dirigido al Presidente de la Bolsa y señala que la sociedad se encuentra intervenida y por lo tanto solicita *“abstenerse de ejecutar cualquier garantía o adelantar acción u operación alguna que tengan relación con la*

<sup>249</sup> Cuaderno No. 4 Folio 226-228. Se debe anotar que la comunicación relacionada no se encuentra firmada por lo tanto corresponde a un documento no manuscrito sin firma y se le dará el valor probatorio de tal.

<sup>250</sup> Esta comunicación obra a folio 223 del cuaderno No. 4, sin embargo no se encuentra firmada ni recibida.

<sup>251</sup> Cuaderno No. 1 Folio 061

*sociedad intervenida y que pudiesen contravenir las normas que gobiernan este proceso de intervención”.*

Por su parte el Presidente de la Bolsa, mediante comunicación del 30 de marzo de 2009, da respuesta a dicha comunicación informando que se dará traslado de la misma a la CRC Mercantil en su calidad de compensadora y liquidadora de las operaciones financieras. No obstante lo anterior, informa que *“de conformidad con el régimen legal y reglamentario aplicable, el CDM objeto de la operación se encuentra afectado por su vinculación a una operación bursátil y sobre el mismo no puede recaer ningún tipo de medidas administrativas o judiciales que comprometan la integridad del mercado (...)”.* Así mismo, se refiere al principio de finalidad y explica que el CDM objeto de la operación y los bienes depositados que éste representa, se encuentran a disposición de la CRC Mercantil, más aún cuando salieron del patrimonio de Frutales La Cosecha, aún antes de que se ordenara la intervención de la sociedad<sup>252</sup>.

Frente a la situación presentada es fundamental realizar un análisis sobre las gestiones previas adelantadas por la sociedad comisionista, en especial aquellas encaminadas al conocimiento del cliente y análisis de riesgos dadas las circunstancias de su mandante, lo cual será estudiado más adelante.

Ahora bien, continuando con la traza de los hechos presentados, tal y como se mencionó en los hechos, ninguna de las operaciones fue recomprada en la fecha pactada, por lo cual se certificó el incumplimiento de las mismas y la CRC Mercantil el día pactado para el cumplimiento de la recompra, debió salir a cumplirle a los inversionistas con sus propios recursos. Posterior al incumplimiento tenemos que mediante comunicación del 11 de mayo de 2009, la sociedad Ecoquímica Ltda. remite informe sobre resultados de una muestra de estevia sweta, en donde se lee que *“la concentración de la estevia en la muestra es muy cercana a la de una estevia pura. Se puede determinar según este análisis que el total de steviosidos glicosilados encontrados en la muestra remitida por Uds. Se sitúan dentro del rango de las especificaciones de productos enviadas por el fabricante”.*<sup>253</sup>

Posteriormente, mediante comunicación DFOC-0015 del 29 de mayo de 2009, la CRC Mercantil informa a **AGROPAR S.A.** que teniendo en cuenta los incumplimientos decretados, la entidad *“se encuentra plenamente habilitada para emprender las acciones tendientes a exigir el pago de las sumas de dinero que a la fecha ha tenido que pagar de sus propios recursos (...)”* y solicita presentar a la mayor brevedad posible las alternativas para el pago<sup>254</sup>.

Mediante comunicación del 5 de junio de 2009, **AGROPAR S.A.** da respuesta a la anterior comunicación proponiendo lo siguiente<sup>255</sup>:

<sup>252</sup> Cuaderno No. 1 Folio 063-064

<sup>253</sup> Cuaderno No. 3. Folio 085-090

<sup>254</sup> Cuaderno No. 1 Folio 171-172

<sup>255</sup> Cuaderno No. 3. Folio 083-084

*Que se solicite a ALMAGRARIO S.A. en su calidad de Almacén General de Depósito proceder a la venta de la mercadería almacenada, para que con el fruto de tal venta se cancelen los gastos del almacenamiento y los derivados de la o las operaciones de venta, se entregue el remanente a la CRCBNA para que ésta recupere el valor que haya tenido que cancelar con el incumplimiento, se pague el valor de las comisiones y costos de operación a AGROPAR S.A. y, de ser el caso, se entregue el remanente al agente (sic) especial de La Cosecha.*

Así mismo, menciona que “(...) por cuanto Agropar S.A. no ha celebrado contrato de depósito alguno con Almagrario y no es la titular del producto por estar éste a disposición de la CRCBNA, no resulta posible aceptar ni procesar la cuenta de cobro remitida por la CRCBNA, por lo que se procede a la devolución de la misma, a la espera de lograr estructurar una solución que sirva a todas las partes”.

Posteriormente mediante comunicación del 8 de Julio de 2009, **AGROPAR S.A.** remite a la CRC Mercantil propuesta de compra por parte de la sociedad comisionista, del producto objeto de las operaciones repo sobre CDM de stevia Frutales la Cosecha S.A. incumplidas. Dicha propuesta consiste en la compra de 1.200 kilos por mes por un valor total de negocio de \$355.000.000<sup>256</sup>.

Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2009, se remite el informe de resultados de pruebas de caracterización de Estevia Sweeta por parte de EcoQuímica Ltda<sup>257</sup>.

Ahora bien, tal y como se mencionó en las consideraciones generales de la Sala, el 10 de agosto del año 2009 se suscribió acuerdo de pago entre el Representante Legal de la CRC Mercantil y el Representante Legal de **AGROPAR S.A.** Respecto de las operaciones objeto de investigación se establece que la suma adeudada por concepto de las mismas de \$355.002.840 –que es mayor al valor futuro total de las operaciones ya que se agregan los intereses- se cancelarán “mediante la compra que efectuará **LA COMISIONISTA** del subyacente de la operación, en las condiciones que se describen a continuación (...)”. Posteriormente menciona que si no es posible la venta del subyacente, “**LA COMISIONISTA** deberá cancelar el valor adeudado por el concepto contenido en este literal en las sumas pactadas inicialmente para la compraventa de la Stevia Sweta, en las fechas que se indican a continuación (...)”. Así mismo, la sociedad comisionista se obliga a ampliar la vida útil del producto.

Obra en el expediente Factura de venta de la CRC Mercantil para **AGROPAR S.A.** del 6 de agosto de 2010 sobre 1 caja por 20kg de stevia sweta por valor de \$1.298.806, se anota

<sup>256</sup> Cuaderno No. 3. Folio 082

<sup>257</sup> Cuaderno No. 4 Folio 212-221

que dicha factura se encuentra cancelada<sup>258</sup> y Factura de venta del 19 de agosto de 2010 sobre 1 caja por 20kg de stevia sweta por valor de \$1.298.806<sup>259</sup>.

No obstante lo anterior, es claro que de las facturas remitidas se deduce que no fue adquirido por la sociedad comisionista la totalidad del producto, quedando remanente y saldo por pagar a la CRC Mercantil.

Mediante comunicación del 28 de diciembre de 2009, **AGROPAR S.A.** hace devolución de cuentas de cobro a la Jefe de Contabilidad de la CRC Mercantil relacionadas con el almacenamiento del producto estevia toda vez que “(...) *Agropar no puede salir a honrar obligaciones que por disposición legal no le corresponden (...)*”<sup>260</sup> y explica que debido a la intervención de la Superintendencia a la sociedad se debieron congelar las operaciones con el cliente.

En efecto, encuentra la Sala que los argumentos de la sociedad comisionista esgrimidos en audiencia practicada por la Sala no se encaminan a negar el hecho de la no recompra sino a justificar la misma y a explicar las situaciones presentadas de forma posterior al incumplimiento. Así, los argumentos de la sociedad comisionista pueden resumirse en: (i) El mandante no pudo efectuar la recompra al entrar en proceso de intervención por parte de la Superintendencia, (ii) **AGROPAR S.A.** se ha ofrecido a comprar el producto de forma posterior al incumplimiento, (iii) la CRC Mercantil no ha efectuado las gestiones adecuadas para proceder a la venta del producto.

En punto del primer argumento se debe precisar la naturaleza de la operación celebrada y las consecuencias que de la misma se derivan.

Así, tenemos que las operaciones Repo sobre Certificados de Mercancías, para la época de los hechos, se encontraban reguladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en la Resolución No. 11 de 2000 de la CRC Mercantil adicionada mediante Resolución No. 18 del 31 de octubre de 2000 y modificada mediante Resolución 02 de 2002. De esta forma, se encuentra establecido que en un primer momento las partes contratantes en la negociación deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emerjan de la misma, mediante el endoso en propiedad a la CRC Mercantil del Certificado de Depósito de Mercancías realizado por el mandante del comisionista vendedor inicial. Ahora, acorde al artículo 9 de la Resolución 11 de 2000, la CRC Mercantil sólo *desendosará* y regresará los CDM’s cuando se presenten los siguientes documentos:

<sup>258</sup> Cuaderno No. 3 Folio 166

<sup>259</sup> Cuaderno No. 3 Folio 167. Así mismo, obra en el expediente Certificación del 23 de agosto de 2006 del INVIMA en cuanto el producto Endulzante Natural stevia Marca Sweta no requiere registro sanitario si es comercializado como materia prima para utilización exclusiva por la industria de alimentos y el sector gastronómico (Cuaderno No. 4 Folio 225).

<sup>260</sup> Cuaderno No. 3. Folio 080-081

- “1. Carta de la firma comisionista en la cual certifique expresamente que “la operación de recompra número (el número de la operación cumplida) sobre el CDM # (número del título subyacente de la operación) se encuentra cumplida en cuanto al pago”, firmada por el representante legal de la firma.
2. Custodia emitida por la Cámara debidamente anulada.
3. Debe existir, en el texto del mandato del inversionista, una autorización irrevocable de él a la Cámara para que ésta desendose una vez su comisionista le informe a la Cámara del cumplimiento de la operación en la recompra, exceptuando de toda responsabilidad a la Cámara una vez recibida la orden de desendoso del comisionista”.

Según esto, es claro para la Sala que en los casos en los cuales el mandante no cumpla con la obligación de recompra, será entonces la sociedad comisionista vendedora quien deberá cumplir esta obligación y la CRC Mercantil entonces le entregará el título a ésta, quien podrá adoptar las medidas pertinentes frente a su mandante incumplido. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el marco del mercado administrado por la Bolsa, son las sociedades comisionistas las llamadas a cumplir las operaciones, para lo cual, no podrán alegar la falta de provisión de fondos.

Adicionalmente, es importante traer a colación el principio de finalidad establecido en la Ley 964 de 2005<sup>261</sup>, el cual eleva a rango legal la firmeza de las operaciones realizadas

<sup>261</sup> Ley 964 de 2005. Artículo 10. “Principio de finalidad en las operaciones sobre valores. Las órdenes de transferencia de fondos o valores derivadas de operaciones sobre valores, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de un sistema de compensación y liquidación de operaciones deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende por orden de transferencia la instrucción incondicional dada por un participante a través de un sistema de compensación y liquidación de valores para que se efectúe la entrega de un valor o valores, o de determinada cantidad de fondos a un beneficiario designado en dicha instrucción.

Para efectos de esta ley, se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos del respectivo sistema de compensación y liquidación, adoptados conforme a las disposiciones pertinentes. Tales reglamentos deberán ser aprobados por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1°. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los valores y los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal del administrador del sistema.

sobre valores desde el momento en que las órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación. Así, este principio vela por la seguridad de las operaciones en cuanto protege al inversionista sobre posibles retractos o acciones de terceros que puedan afectar sus intereses.

Ahora, para el caso que nos interesa, quiere la Sala resaltar que acorde a este principio cuando una operación se encuentre en firme, *“éstas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal del administrador del sistema”*<sup>262</sup>.

Así las cosas encuentra la Sala que la justificación dada por la sociedad comisionista no puede ser aceptada no sólo porque en virtud del principio de finalidad la intervención efectuada al cliente no afectaba la negociación realizada sino realmente porque la obligación de recompra se encontraba en cabeza de la sociedad comisionista y no podía alegar como justificación del incumplimiento, la falta de provisión de fondos por parte de su cliente. En efecto, resalta nuevamente la Sala que al estar la obligación en cabeza de la sociedad comisionista no es aceptable que justifique el incumplimiento únicamente en situaciones propias del mandante, ya que frente a la Bolsa y al mercado no es éste último quien incumplió sino la sociedad comisionista que realizó la operación a nombre propio pero por cuenta ajena.

En segundo lugar, frente al argumento según el cual la sociedad comisionista se ofreció a comprar el producto, evidencia la Sala que si bien es cierto que las facturas aportadas demuestran gestión y colaboración por parte de la sociedad comisionista, no es menos cierto que éstas corresponden a una mínima parte del producto que subyace las

---

*Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.*

*Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las operaciones que se efectúen tanto en el mercado mostrador como a las que se realicen en los sistemas de negociación de valores, a partir del momento en que hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.”*

<sup>262</sup> Ley 964 de 2005. Artículo 10.

operaciones repo incumplidas y por tanto, si en efecto la sociedad comisionista hubiese realizado la compra a la que se comprometió, esto es de la totalidad del producto, ya se habría recuperado el patrimonio afectado de la CRC Mercantil y esta entidad no tendría aún almacenado el producto en el Almacén General de Depósito.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad de la sociedad comisionista frente a las gestiones adelantadas por la CRC Mercantil se debe aclarar que esta Sala no tiene competencia para entrar a pronunciarse sobre las mismas. Sin embargo se anota que esta entidad envió como prueba al expediente, los últimos análisis realizados al producto, el aviso de subasta del 23 de septiembre de 2010 y un archivo Excel que contiene la información de los contactos que se hicieron a fin de comercializar la stevia desde el mes de mayo de 2009 hasta septiembre de 2009<sup>263</sup>.

Así las cosas, encuentra la Sala que la sociedad comisionista incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias al no efectuar la recompra de las operaciones Repo sobre CDM bajo estudio sin existir causal que la pueda eximir de responsabilidad.

Ahora bien, es preciso entrar a estudiar las gestiones adelantadas por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en los momentos previos a la celebración de la operación ya que el hecho de que el mandante haya sido intervenido es una situación que conllevó a que se dificultara el cumplimiento y si bien la intervención como tal no podría ser imputable a la sociedad comisionista, si lo es, la ausencia de gestiones para efectuar un debido conocimiento del cliente y análisis de riesgos así como la asesoría brindada al mismo.

Al respecto la Sala de Decisión mediante Resolución de Decreto de pruebas No. 119 de 2010 solicitó *“Oficiar a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, para que allegue con destino a la Sala, la documentación en donde consten las gestiones realizadas por **AGROPAR S.A.** en cuanto a asesoría y conocimiento del cliente en las operaciones Repo sobre CDM identificadas con los números 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774 (...)*”. Así mismo mediante comunicación CD-423 del 23 de agosto de 2010, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria recordó a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** las pruebas solicitadas por la Sala en audiencia practicada al representante legal de la investigada, entre las cuales se encontraba la *“Documentación en donde consten las gestiones realizadas por **AGROPAR S.A.** en cuanto a asesoría y conocimiento del cliente en las operaciones Repo sobre CDM identificadas con los números 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774”*.

<sup>263</sup> Cuaderno No. 3. Folios 248-273. Así mismo dentro de estas pruebas obra la relación de los saldos adeudados por la sociedad comisionista a la CRC Mercantil con corte a octubre 13 de 2010 y comunicación PC-496 mediante la cual se da respuesta a correo electrónico remitido por **AGROPAR S.A.** el 27 de septiembre de 2010.



En efecto la sociedad comisionista aportó pruebas durante la audiencia y posteriormente remitió documentación adicional mediante comunicación 2277 del 24 de agosto de 2010.

Las pruebas aportadas durante la audiencia datan de fechas posteriores al incumplimiento y por lo tanto no se pueden tener en cuenta para el análisis de las gestiones desarrolladas por la sociedad comisionista de forma previa a la celebración de la operación. Por su parte de las pruebas aportadas posteriormente, no se evidencia ninguna documentación que date de fechas anteriores a la celebración de las operaciones y que puedan de alguna manera demostrar alguna gestión desplegada por la sociedad comisionista para determinar las condiciones financieras y jurídicas de su cliente y un conocimiento de quien provee o hacia quien se dirigen sus recursos. En efecto, la sociedad Frutales La Cosecha S.A. fue intervenida por operaciones de captación o recaudo de dineros del público en forma masiva y habitual. Al respecto, se debe aclarar que en ningún momento se impone a la sociedad comisionista la obligación tajante de prever la situación presentada, sin embargo se extrañan las gestiones propias de un profesional del mercado para determinar las situaciones propias de su cliente de forma prudente y diligente. En efecto, únicamente obra en el expediente Formato Financiero Comité de Riesgo con vigencia desde 04/07/2008.<sup>264</sup>

En cuanto al incumplimiento en el deber de asesoría, señala el Área de Seguimiento que *“en relación con el deber de asesorar a su mandante Frutales La Cosecha S.A. este Despacho observa que la información brindada, según se evidencia de los hechos analizados, resulta insuficiente, en relación con el tipo de operación que estaba celebrando, esto es, Repo sobre CDM, toda vez que la actuación del mandante denota total desconocimiento sobre las implicaciones de otorgar unas garantías afectas a las operaciones celebradas, las cuales, ante un eventual incumplimiento, se harían exigibles, como ocurrió con las operaciones antes citadas y que, por lo tanto, no podrían ser tenidas en cuenta por su cliente, así se encontrara intervenido por la Superintendencia de Sociedades, como ocurrió, se repite, con la sociedad Frutales La Cosecha S.A.”*. En efecto es obligación de las sociedades comisionistas de la Bolsa el brindar información exacta, completa e íntegra a sus clientes sobre la naturaleza, deberes y obligaciones que se derivan de la operación celebrada en Bolsa para que éstos puedan adoptar una decisión informada. Así mismo, es claro que el *“profesional diligente y avisado dejará constancia escrita de las actuaciones realizadas con el fin de informar a su cliente, así como de las sugerencias y advertencias que le haya hecho, si bien la ley no exige prueba documental”*<sup>265</sup>. Al respecto es preciso resaltar que no obra en el expediente documentación alguna que al menos indique que se cumplió con las obligaciones enunciadas o que al menos pruebe que el cliente tenía suficientemente conocimiento de la naturaleza y condiciones de la negociación realizada. Tal y como se mencionó previamente dicha documentación fue solicitada a la sociedad comisionista en varias ocasiones y no fue aportada, de lo cual se

<sup>264</sup> Cuaderno No. 1 Folio 666-667

<sup>265</sup> Laudo Arbitral CCV de Inurbe vs Fiduagraria. Ocho de junio de 1999. Árbitros: Jose Ignacio Narváz Garcia- Julio Cesar Uribe Acosta.

puede concluir o que no existe o que hay una deficiencia en la diligencia de la sociedad comisionista al no aportar la documentación solicitada.

En efecto, nuevamente tenemos que no se evidencia el nivel de profesionalismo que le es exigible a la sociedad comisionista no sólo por la deficiente información brindada al cliente -o al menos la remitida al órgano disciplinario- sino por la ausencia de gestiones de forma previa y concomitante a la operación. Así mismo, encuentra la Sala que a pesar de que en forma posterior la sociedad comisionista se comprometió en diversas ocasiones a comprar el producto que subyace a los CDM que no fueron recomprados o en su defecto pagar el precio de la recompra, dicha situación no ha acontecido y por lo tanto no logra probar gestiones posteriores al incumplimiento.

A lo anterior se debe sumar el daño ocasionado a la entidad que actúa como contraparte de las operaciones financieras, la CRC Mercantil, la cual a la fecha aún tiene saldo pendiente de pago de operaciones que se vencieron en el mes de marzo del año 2009, lo que claramente atenta contra la estabilidad del mercado.

#### **4.5.2. De las normas vulneradas por la conducta de AGROPAR S.A. y concepto de la violación.**

En el caso concreto se encuentra probado que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, no efectuó el pago de la recompra de las operaciones repo sobre CDM Nos. 8617243, 8484144, 8483993, 8483995, 8484203, 8496085, 8387331, 8386885 y 8386774 en la fecha pactada para el efecto lo cual implica el incumplimiento final de la operación tal y como se encuentra definido en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRC Mercantil. Por lo anterior, se incumple de la misma manera el artículo 5.2.2.2. del Reglamento que determina la obligatoriedad por parte de las sociedades comisionistas de pagar el precio cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, sin poder alegar como justificación del incumplimiento, la falta de provisión.<sup>266</sup>

Así mismo, al igual que en las operaciones sobre contratos a término estudiadas previamente, encuentra la Sala que en el caso concreto el hecho de justificar el incumplimiento únicamente en las situaciones propias del mandante, implica el desconocimiento del contrato de comisión y la obligación de recompra que en virtud del mismo tiene a su cargo el comisionista. Lo anterior implica la vulneración de los artículos 3.3.1.1. 3.1.1.6. y 4.2.1.10 del Reglamento que reafirman las disposiciones propias del contrato de comisión y así mismo reiteran que la sociedad comisionista miembro de la

<sup>266</sup> En concordancia con el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que establece: “Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) “6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)”

Bolsa es la obligada frente al mercado, y por tanto, no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.

Adicionalmente el incumplimiento en la recompra de las operaciones estudiadas implica la vulneración de los numerales 1, 2 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento que establecen de forma general por parte de los miembros de la Bolsa, la obligación de cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de la misma, las obligaciones adquiridas y el cumplimiento de las normas.<sup>267</sup>

De esta manera reitera nuevamente la Sala, que si la sociedad comisionista no realiza un adecuado análisis de riesgos sobre su cliente y sobre la negociación en sí misma, se expone abiertamente a tener que salir a cumplir con su propio patrimonio las operaciones celebradas, ya que sólo en cabeza de la sociedad comisionista recae la obligación de cumplimiento que en el presente caso consistía en la recompra de la operación. En el caso concreto, no encontró la Sala que existiera documentación alguna que evidenciara gestiones por parte de la investigada para efectuar dichos estudios de manera previa a la celebración de las operaciones.

Lo anterior además de contrariar la normatividad que rige este mercado, conlleva a que la conducta asumida, resulte alejada de la diligencia y responsabilidad exigibles de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, pues contrasta con la prudencia con la que un profesional debería manejar sus negocios. Por lo anterior, la sociedad comisionista se encuentra además vulnerando la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento que establece que los miembros de la Bolsa, estarán obligados a: *“6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que determina la obligatoriedad de *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*.

Al respecto es preciso resaltar que el carácter de profesional del comisionista de bolsa que actúa en este mercado, implica que el grado de previsibilidad y prudencia con que debe

---

<sup>267</sup> Estas disposiciones se encuentran así mismo establecidas en el Decreto 1511 de 2006 en los siguientes términos: *“Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) Num 6° Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) Num 11° Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”*.

manejar sus negocios se encuentra por encima del correspondiente al de un buen padre de familia y por tanto, le es exigible una mayor rigurosidad en el cumplimiento de estos deberes. En el caso concreto, no se evidencia que la diligencia adoptada por la investigada haya sido suficiente de tal manera que haya realizado todas las gestiones pertinentes para evitar la conducta reprochable, o al menos intentar mitigar sus efectos nocivos.

De acuerdo con lo anterior, y por la vulneración de diferentes normas reglamentarias y legales, la sociedad comisionista investigada incumplió la disposición establecida en el artículo 5.2.1.1 que se refiere a la obligatoriedad por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de cumplir las normas y “*obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes*”.

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, y la defensa presentada por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para sancionar.

## V. INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE LA OPERACIÓN CPT No. 9492298.

### 5.1. Hechos.

**5.1.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor, la operación No. 9492298 el día 14 de julio de 2009, con pago inicial ese mismo día, sobre 4 contratos porcícolas a término pactando como fecha de recompra el día 29 de octubre de 2009 a un valor futuro de \$ 95.312.000<sup>268</sup>.

**5.1.2.** Mediante comunicación OC-258 del 14 de julio de 2009, la CRC Mercantil solicitó a la Bolsa evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de la operación por “*el no cumplimiento en la constitución de garantías por parte de la sociedad comisionista*”<sup>269</sup>.

**5.1.3.** La administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-321 del 15 de julio de 2009, declaró el incumplimiento de la operación por no constituir la garantía de la misma<sup>270</sup>.

### 5.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-144 del 5 de enero de

<sup>268</sup> Comprobante de negociación y detalle de la operación en el SIB (Cuaderno No. 1 Folios 205-207)

<sup>269</sup> Cuaderno No. 1 Folio 208

<sup>270</sup> Cuaderno No. 1 Folio 209

2010, considerando que la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 8, 11, 12 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6, 7, 11 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de la Bolsa y los artículos 3.1.1.6., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2. del mismo Reglamento, así como el numeral 2 incisos segundo y tercero del artículo 3.3.1.1. del Reglamento y el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil. Considera así mismo que tal actuación podría configurar la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 12 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del reglamento de la Bolsa y la establecida en el numeral 11.6 del artículo 11 del reglamento de la CRC Mercantil y el numeral 3.11.2. del Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2007 de la misma entidad.

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, tal como se mencionó en precedencia, no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010 y la solicitud de prórroga fue rechazada por el área de seguimiento por ser presentada en forma extemporánea.

### 5.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento

Se refiere en primer lugar a la prueba decretada, mediante la cual se solicita a la CRC Mercantil allegar el documento según el cual se constituyó y aportó la póliza correspondiente a la garantía básica de la operación. Dicha prueba no fue allegada sin embargo, la CRC Mercantil señala que se solicitó declarar el incumplimiento ya que no se emitió comunicado alguno por parte de un corredor o la aseguradora sobre el cumplimiento de dicho trámite. De acuerdo con lo anterior considera el Área de Seguimiento que *“la investigada no cumplió con la obligación de constituir a órdenes de la CRCBNA las garantías de la operación a que se ha hecho referencia”*.

De esta manera considera: *“En este orden de ideas, de acuerdo con la evidencia analizada la firma comisionista investigada vulneró, no solo el Reglamento de la CRCBNA, sino diversas normas a las que debe obediencia, tales como el artículo 29 (numeral 12) del Decreto 1511 de 2006, artículos 1.6.5.1. (numeral 11), 2.2.2.1. (numeral 12), 3.3.1.1. (Numeral 2 incisos segundo y tercero) del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, artículo 6 (numeral 5) de la Resolución 002 de 2008 de la CRCBNA y el numeral 3.11.2. del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRCBNA”*.

Así mismo, recuerda que la sociedad comisionista no presentó explicaciones formales lo cual considera que *“denota una total despreocupación de la firma, aspecto totalmente contrario a lo que se esperaría de un profesional del mercado, amén de que con su actuación, lo único que demuestra, además del evidente incumplimiento de la tantas veces mencionada obligación de constituir las garantías básicas, es un palmario desconocimiento de la reglamentación que impera en el mercado administrado por la BNA”*.



#### **5.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, sin embargo no se refirió de forma específica a la no constitución de garantías en la operación CPT No. 9492298.

#### **5.5. Consideraciones de la Sala.**

##### **5.5.1. De la obligación de constitución de la garantía**

El Decreto 1511 de 2006, establece en su artículo 29, numeral 12 –hoy Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.11.1.8.1 numeral 12- que las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios deberán *“Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro”*. Por su parte el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa determina que las sociedades comisionistas miembros deberán: *“Constituir las garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros”*<sup>271</sup>.

De forma específica para las operaciones de contratos porcícolas a término se establece en la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil, que en virtud de la celebración de la operación, la sociedad comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor adquiere las siguientes obligaciones especiales: *“Constituir a órdenes de la CRCBNA las garantías de la operación, así como las que adicionalmente ésta llegare a exigir, en los horarios estipulados para tal efecto”* y en esta misma disposición se determina cuáles serán esas garantías de la operación en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 7. DE LAS GARANTÍAS DE LA OPERACIÓN.-** *Para el asiento en CRCBNA de una operación CPT será necesario que previamente la sociedad comisionista vendedora obtenga y entregue a la CRCBNA S.A. las siguientes garantías:*

- 1) **CERTIFICADO FAG (Fondo Agropecuario de Garantías) o las garantías sustitutas que el Comité de Riesgos de la CRCBNA apruebe.**
- 2) **Póliza de Seguros que asegure el daño patrimonial sufrido por la CRCBNA generado por incumplimiento de la obligación de recompra a cargo del vendedor.**

<sup>271</sup> Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia. Artículo 1.6.5.1. numeral 11.



Así, la póliza de seguros se constituye en una garantía de la operación y su no constitución, de acuerdo con el numeral 11.6 del Reglamento de la CRC Mercantil, originará un incumplimiento<sup>272</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se constata que efectivamente la sociedad comisionista incumplió con la obligación antes señalada<sup>273</sup>. En efecto, la Representante Legal Suplente de la CRC Mercantil en audiencia practicada por la Sala de Decisión, menciona:

*Esta operación fue creo que un CPT que se incumplió en T+0, no constitución de garantías, es decir que no se le otorgó la póliza, entonces la Cámara qué hizo?, pues retuvo los recursos y (sic) invirtió los recursos del inversionista en una nueva operación representada por la sociedad comisionista Llanobolsa la número, el numero de la nueva operación lo tengo acá y pues siguió el curso normal pero la operación fue incumplida, la operación de Agropar.*

Este incumplimiento en concepto de la Sala, en efecto, vulnera las disposiciones reglamentarias y legales antes transcritas.

Adicionalmente, el hecho de realizar la operación sin contar con la póliza requerida, vulnera lo previsto en el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, el cual insta a las sociedades comisionistas miembros a “Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”. En efecto, las operaciones que se celebran en el mercado abierto de la Bolsa, deben cumplirse, y la desatención en la constitución de una garantía genera el incumplimiento inicial de la misma, lo cual, tal como quedó expresado en el testimonio transcrito, generó el despliegue de una actividad por parte de la CRC Mercantil para que el inversionista que había celebrado la operación no se viera afectado directamente con la conducta de la sociedad comisionista. De igual forma, se entiende vulnerado el numeral 11 del artículo 29 del decreto en el que se establecen las normas que rigen este mercado, ya que se incumple con una obligación contraída con otros agentes del mercado, por ser ésta una operación que se celebró por conducto de esta Bolsa.

<sup>272</sup> Reglamento CRC Mercantil. Artículo 11. **“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS COMISIONISTAS: (...) 11.6.** La no constitución de las Garantías Básica, de Crédito o la de Llamado al Margen originarán un incumplimiento”.

<sup>273</sup> En comunicación DFAC-0028 del 23 de abril de 2010, la CRCBNA informa al área de seguimiento lo siguiente: “En cuanto a la póliza para constituir la garantía de la operación financiera CPT No. 9492298, cordialmente me permito informar que en su momento no se emitió ningún comunicado por parte de un corredor o una aseguradora certificando el trámite de la póliza sobre el C@T (sic) razón por la cual se solicito (sic) el incumplimiento de dicha operación”. Obra a Folio 971 del cuaderno No. 1.

En idéntico sentido se recuerda a la sociedad comisionista que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.1.6 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, existe una responsabilidad especial de los agentes de este mercado en los siguientes términos:

*“Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes. (...)”* (subrayado por fuera del texto original)

Por lo tanto, es claro que al no dar cumplimiento a la prestación de garantías en el día de cumplimiento inicial de la operación, se aleja del cumplimiento estricto de esta obligación; máxime tratándose de estas operaciones, en donde el comisionista actúa en virtud de un contrato de comisión. En efecto, lo anterior se encuentra en total concordancia con lo previsto en el artículo 4.2.1.10 del mismo reglamento, según el cual, *“Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente”*. Por lo tanto, no es admisible excusar su incumplimiento en el hecho que su cliente no haya aportado las garantías para la celebración de esta operación. (subrayado por fuera del texto original)

Siendo esto así la sala de decisión encuentra que la asiste responsabilidad disciplinaria a la sociedad comisionista por esta conducta.

## 5.6. INCUMPLIMIENTOS INICIALES SOBRE OPERACIONES FINANCIERAS

### 5.6.1. Hechos.

#### 5.6.1.1. *Referidos al incumplimiento en la entrega de documentos en la operación CAT 9004261.*

**5.6.1.1.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró, el día 6 de abril de 2009, en calidad de comisionista vendedor, la operación No. 9004261 sobre un contrato avícola a término, con fecha de pago inicial el día 7 de abril de 2009. La fecha máxima de recompra fue pactada para el día 7 de julio de 2009 a un valor futuro de \$ 88.560.000<sup>274</sup>.

<sup>274</sup> Comprobantes de negociación y detalle de la operación en el SIB. (Cuaderno No. 1 Folios 082-086)

**5.6.1.1.2.** Mediante comunicación OC-073 del 7 de abril de 2009, la CRC Mercantil solicita a la Bolsa evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de la operación toda vez que la sociedad comisionista *“no cumplió con lo establecido en el literal 3.11.2. del boletín instructivo No. 9 del 19 de febrero de 2007, el cual dispone que un evento de incumplimiento inicial de la operación ocurre cuando el comisionista que tiene a su cargo la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos, no los presenta oportunamente a la CRCBNA para que ésta pueda proceder a asentar la operación”*<sup>275</sup>

**5.6.1.1.3.** La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-094 del 13 de abril de 2009 declaró el incumplimiento de la operación No. 9004261 por no cumplir con los requisitos solicitados por parte de la CRC Mercantil<sup>276</sup>.

**5.6.1.2. Referidos al incumplimiento en la entrega del formato scoring en la operación CPT No. 8998623**

**5.6.1.2.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el día 3 de abril de 2009, en calidad de comisionista vendedor, la operación No. 8998623 sobre dos contratos porcícolas a término. La fecha máxima de recompra fue pactada para el día 23 de julio de 2009 por un valor futuro de \$59.500.000<sup>277</sup>.

**5.6.1.2.2.** Mediante comunicación OC-074 del 8 de abril de 2009, la CRC Mercantil solicita a la Bolsa evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de la operación toda vez que la sociedad comisionista *“no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del Procedimiento para celebrar operaciones de contratos porcícolas a término, descrito en el boletín instructivo No. 26 del 18 de julio de 2008, el cual dispone que la sociedad comisionista vendedora deberá diligenciar el formato de scoring CPT aprobado por el Comité de Riesgos, utilizando todos los insumos de información pertinentes, el cual debe entregarse a la CRCBNA al menos con un día de anticipación a la celebración de la operación”*<sup>278</sup>.

**5.6.1.2.3.** La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-096 del 13 de abril de 2009 declaró el incumplimiento de la operación No. 8998623 por no cumplir con los requisitos solicitados por parte de la CRC Mercantil<sup>279</sup>.

**5.6.1.3. Referidos al incumplimiento en la entrega de la certificación sobre pago de impuestos de las operaciones Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 y 9019742**

**5.6.1.3.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró los días 7 y 8 de abril de 2009, en calidad de comisionista vendedor, las operaciones Repo sobre

<sup>275</sup> Cuaderno No. 1 Folio 087

<sup>276</sup> Cuaderno No. 1 Folio 088

<sup>277</sup> Comprobantes de negociación y detalle de la operación en el SIB. (Cuaderno No. 1 Folios 089-091)

<sup>278</sup> Cuaderno No. 1 Folio 092

<sup>279</sup> Cuaderno No. 1 Folio 088

CDM Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 Y 9019742. La fecha máxima recompra fue pactada para el día 8 de octubre de 2009<sup>280</sup>.

**5.6.1.3.2.** Mediante comunicación GC-903 del 8 de abril de 2009, la CRC Mercantil solicita a la Bolsa evaluar la procedencia de decretar el incumplimiento de las operaciones toda vez que la sociedad comisionista *“no cumplió con lo establecido en el numeral (ii) del boletín instructivo No. 11 del 24 de marzo de 2009, el cual establece que en cuerpo del CDM o mediante certificación del AGD, deberá quedar constancia sobre el hecho de que los licores pignorados, ya han cancelado todos los impuestos de ley, para ser comercializados en el lugar donde se encuentren”*<sup>281</sup>.

**5.6.1.3.3.** La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-097 del 13 de abril de 2009 declaró el incumplimiento de las operaciones Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 Y 9019742 por no cumplir con los requisitos solicitados por parte de la CRC Mercantil<sup>282</sup>.

## 5.6.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.**, mediante ASI-144 del 5 de enero de 2010<sup>283</sup>.

Frente al presunto incumplimiento de los Reglamentos y los Boletines Instructivos emitidos por la Bolsa y la CRC Mercantil consideró que la sociedad comisionista podría haber vulnerado en términos generales las disposiciones contenidas en los numerales 8, 11, 15 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y los artículos 3.1.1.6., 3.3.1.1. numeral 2 incisos segundo y tercero, 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2. del mismo Reglamento.

Así mismo considera que con el presunto incumplimiento de la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos relacionados con la operación financiera No. 9004261 se podría configurar la conducta establecida en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y en el numeral 3.11.2. del Boletín Instructivo 09 de 2009 de la CRC Mercantil.

<sup>280</sup> Comprobantes de negociación y detalle de la operación en el SIB. (Cuaderno No. 1 Folios 094-124)

<sup>281</sup> Cuaderno No. 1 Folio 125

<sup>282</sup> Cuaderno No. 1 Folio 126

<sup>283</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552

En lo que se refiere al presunto incumplimiento de la obligación de diligenciar y entregar oportunamente el formato de scoring CPT de la operación No. 8998623 considera que dicha conducta se enmarcaría en la conducta objeto de investigación y sanción establecida en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 002 de 2008 de la CRC Mercantil.

Finalmente, en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de aportar la certificación en donde constara el pago de los impuestos de ley que debían cancelarse para las operaciones Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 y 9019742 considera que podrían enmarcarse en la conducta objeto de investigación y sanción establecida en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y en el Boletín Instructivo No. 11 de 2009 de la CRC Mercantil.

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010. En forma extemporánea, mediante comunicación 1095 del 25 de enero de 2010<sup>284</sup>, solicitó prórroga para dar respuesta a las solicitud formal de explicaciones, la cual fue negada por el Área de Seguimiento, mediante comunicación ASI-149 del 26 de enero de 2010<sup>285</sup>.

### 5.6.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento

El área de seguimiento realiza un análisis de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas mediante auto de pruebas ASI-158 del 19 de marzo de 2010 concluyendo que se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de documentación necesaria para asentar las operaciones.

Así mismo menciona que la sociedad comisionista aportó la documentación exigida un día después de la celebración de la operación y no el mismo día como lo exigen las disposiciones pertinentes. Frente a lo anterior menciona: *“Si bien pareciera irrelevante la conducta en la medida en que finalmente aporta la documentación a que se encuentra obligada, la conducta de la firma de no allegar en tiempo el contrato de depósito, el mandato, el pagaré, el contrato de arrendamiento y el acta de visita y el formato de scoring denota una total negligencia e irresponsabilidad frente a los deberes que le asisten como comisionista de bolsa y profesional del mercado, que de igual manera se aprecia, al no cumplir con los requisitos exigidos por la CRCBNA, contenidos en el Boletín Instructivo No. 11 de 2009 en lo que se refiere a la certificación del pago de impuestos”*.

Posteriormente se refiere a la importancia de cada uno de los documentos exigidos en los siguientes términos:

---

<sup>284</sup> Cuaderno No. 1 Folio 554

<sup>285</sup> Cuaderno No. 1 Folio 555



*“(…) el Contrato de Depósito es fundamental para formalizar la calidad de mero tenedor de los semovientes que el vendedor asume con la celebración de la operación sobre contratos a término, cuyo objeto principal es la custodia y engorde de los animales durante la vigencia del mismo. En tal sentido, el vendedor, ahora mero tenedor, no puede registrar a los semovientes dentro de su contabilidad como un activo y, como consecuencia, los mismos no pueden ser objeto de ningún tipo de gravamen o acción judicial. En relación con el Mandato, si bien este es por esencia consensual, se ha establecido como un documento necesario, toda vez que mediante éste se verifica la orden impartida por el mandante a la firma comisionista, el cual incluye características específicas de la negociación y del que se derivan las obligaciones y derechos de las partes en el contrato. Ahora bien, en lo referente al pagaré se hace esencial como requisito para asentar la operación, toda vez que se constituye en la garantía para la CRCBNA cuando ésta actúa como contraparte en la negociación, el cual se haría exigible en caso de que la Cámara deba honrar la operación si no se cumple por parte del obligado en los términos en que fue celebrada. Así mismo, el contrato de arrendamiento cumple una función primordial cual es la de determinar la ubicación precisa de los semovientes y a su vez debe cumplir con algunas condiciones, tales como indicar la duración del mismo, la cual deberá ser mayor a la fecha de recompra de la operación; igualmente, debe contener el permiso para el ingreso de representantes de la CRCBNA para el cumplimiento de sus funciones. Respecto del acta de visita cabe anotar que sirve como instrumento para corroborar que los semovientes efectivamente se encuentren ubicados en el sitio enunciado en el contrato de arrendamiento o en el lugar donde haya notificado el mandante vendedor a través de la sociedad comisionista de bolsa; asimismo, en tal documento se consigna información relacionada con las condiciones de las instalaciones del lugar de custodia, si los insumos son suficientes y adecuados para el engorde de los animales, la capacidad de encasamiento en el momento de la visita y la proporción de dicha capacidad que se encuentra utilizada. Igualmente, el formato de scoring es indispensable por cuanto el mismo contiene información detallada y resumida sobre aspectos relevantes del mandante vendedor como experiencia, comercialización, productividad y situación financiera, los cuales permiten tener un conocimiento global del estado en el que se encuentra para la fecha de la negociación; por consiguiente, de su análisis se determina si es viable realizar negociaciones con dicho mandante y los parámetros que deben establecerse para llevarla a cabo”.*

Recuerda de esta manera que no se deben cumplir únicamente las obligaciones básicas de las operaciones financieras sino todas aquellas establecidas en los Reglamentos y normatividad vigente.

#### **5.6.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Sala para el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

Se refiere a los incumplimientos iniciales sobre operaciones financieras, sin embargo sólo explica la situación presentada en las operaciones Repo sobre CDM Nos. 9019744,

9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 Y 9019742 señalando que no era posible que el AGD expidiera la certificación solicitada por la CRC Mercantil.

#### 5.6.5. Consideraciones de la Sala.

##### 5.6.5.1. *De la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento en la entrega de documentos en la operación CAT 9004261.*

La Resolución No. 003 de 2008, que regula los contratos avícolas a término determina en su artículo 6 dentro del catálogo de obligaciones del comisionista vendedor las siguientes:

*3) Diligenciar el formato de Scoring determinado por el Comité de Riesgos de la BNA, conforme a información real y verificada del mandante, y entregarlo a la CRCBNA junto con el acta de visita de la sociedad comisionista y los demás formatos y documentos que sean requeridos por la CRCBNA mediante Boletín Instructivo, en los horarios estipulados para tal efecto.*

*5) Constituir a órdenes de la CRCBNA las garantías de la operación, así como las que adicionalmente ésta llegare a exigir, en los horarios estipulados para tal efecto.*

*11) Suscribir y entregar a la CRCBNA, en la fecha de celebración de la operación el contrato de depósito que faculta al vendedor como mero tenedor de los semovientes para adelantar el proceso de custodia y engorde en los términos de la presente resolución en los modelos establecidos por la CRCBNA.*

Por su parte mediante Boletín Instructivo No. 25 del 18 de julio de 2008, se estableció el procedimiento para celebrar contratos avícolas a término, en donde se determina que las siguientes actividades son responsabilidad de la sociedad comisionista para efectos de asentar la operación:

*Diligenciar el formato de scoring CAT aprobado por el Comité de Riesgos, utilizando todos los insumos de información pertinentes. El formato debe entregarse a la CRCBNA al menos con un día de anticipación a la celebración de la operación, y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera operación. (Anexo No. 2)*

*Entregar a CRCBNA el Acta de Visita (Anexo No. 1), en la fecha de celebración de la operación, determinando en él, entre otros asuntos, la ubicación precisa de los animales, esto es, el lugar en el cual permanecerán durante la duración de la operación CAT, con las indicaciones claras acerca del departamento, municipio, vereda y forma de llegar al sitio de prestación del servicio de custodia y engorde, así como el nombre del propietario y del administrador del inmueble donde estarán las aves, si éstos fueren distintos al mandante vendedor.*

*Entregar a la CRCBNA, en la fecha de celebración de la operación, una copia del contrato de arrendamiento del predio, dejando constancia del nombre del arrendador, del arrendatario y el término de duración del contrato el cual deberá ser mayor a la fecha de recompra de la*

*operación. Asimismo, el mencionado contrato debe permitir el ingreso de terceros conforme con lo estipulado en el artículo 6, literal 7 de la resolución 003 de 2008.*

*Suscribir y entregar a la CRCBNA, en la fecha de celebración de la operación, el documento de autorización de retiro del producto y el contrato de depósito, conforme a los modelos autorizados por la CRCBNA (Anexo No 3), así como el formato de oferta forma irrevocable de recompra (Anexo No 4)*

*Entregar a la CRCBNA en la fecha de pago inicial, y antes de las 3:30 pm conforme a lo estipulado en el boletín instructivo No. 9 del 19 de febrero de 2007, todos los documentos y garantías de acuerdo con el Anexo No. 5 y las resoluciones que regulan la celebración de operaciones.*

A su vez en el anexo 5 del citado Boletín Instructivo, se establece un *check list* para la aprobación de la celebración de operaciones CAT, y entre los documentos citados se nombran entre otros: el contrato de depósito, el contrato de mandato, el pagaré, el contrato de arrendamiento, el formato scoring y el acta de visita.

Así las cosas, es clara la obligación de la sociedad comisionista vendedora de entregar los documentos relacionados previamente para asentar la operación en Bolsa, y es por esto que el artículo 3.11.2 del Boletín Instructivo 09 de 2007 de la CRC Mercantil determina que se considerará un incumplimiento inicial de la operación cuando *“el comisionista que tiene a su cargo la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos (vendedor), no los presenta oportunamente a la CCBNA para que ésta pueda proceder a asentar la operación”*.

Habiéndose celebrado la operación el día 6 de abril de 2009, y estando vigente plenamente la reglamentación antes citada, la sociedad comisionista no entregó la documentación necesaria para asentar la operación, oportunamente. En efecto, la CRC Mercantil, mediante comunicación OC-073 del 7 de abril de 2009, solicitó la declaratoria de incumplimiento a la administración de la Bolsa, quien lo declara a través de comunicación PSD-094 del 13 de abril de 2009<sup>286</sup>.

No obstante es del caso mencionar que la sociedad comisionista investigada hace entrega de la documentación completa el día 8 de abril de 2009, esto es dos días después de celebrada la operación<sup>287</sup>, lo cual es corroborado por la CRC Mercantil y también aclara que la operación continuó con su curso normal.

<sup>286</sup> En efecto, nótese que el incumplimiento se certifica el día 13 de abril, esto es, después de que la sociedad comisionista allegara los documentos solicitados. Sin embargo, ocurre porque el incumplimiento ya se había generado. En efecto, en correo electrónico del 13 de abril de 2009, la Jefe de Operaciones de la CRC Mercantil menciona: *“Teniendo en cuenta que el día de hoy se completaron los documentos pertenecientes al mandante Central de Pollitos, solicito sea girado el valor de \$85.385.339 (los cuales se encuentran en la cuenta compensada desde el pasado 07 de abril) a la cuenta compensada de Agropar, sin perjuicio del incumplimiento que fue solicitado se decretara a la BNA”*<sup>286</sup> (subrayado por fuera del texto original).

<sup>287</sup> Cuaderno No. 1 Folio 824

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que está suficientemente probado que la sociedad comisionista entregó de forma extemporánea los documentos requeridos para asentar la operación, lo cual implica un incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, que no se subsana con el cumplimiento posterior de los requerimientos.

Al respecto considera el Jefe del Área de Seguimiento que esta conducta “denota una total negligencia e irresponsabilidad frente a los deberes que le asisten como comisionista de bolsa y profesional del mercado” y se refiere de forma específica a cada uno de los documentos y su relevancia dentro de la operación. En tal sentido, concuerda la Sala con el área de seguimiento en cuanto que la documentación exigida por la CRC Mercantil para asentar la operación, tiene como propósito brindar seguridad a la operación celebrada en este escenario, y por ende, los requisitos deben cumplirse de forma estricta y oportuna. Si bien, considerado de manera aislada, este incumplimiento parecería no revestir de mayor relevancia o materialidad, es de mencionar que el cumplimiento extemporáneo de los deberes previstos para la celebración de las operaciones y el asiento de las mismas en la CRC Mercantil, tiene la potencialidad de afectar el mercado, y denota una actitud imprudente. Por lo tanto la Sala de Decisión encuentra que en el presente caso existe responsabilidad disciplinaria.

#### **5.6.5.2. De la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento en la entrega del formato scoring en la operación CPT No. 8998623**

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el día 3 de abril de 2009, en calidad de comisionista vendedor, la operación No. 8998623 sobre dos contratos porcícolas a término, con pago inicial el día 8 de abril de 2009. La fecha máxima recompra fue pactada para el día 23 de julio de 2009 a un valor futuro de \$59.500.000. Sin embargo, como ha quedado establecido en los hechos, no entregó el formato scoring de la operación, con un día de anticipación a la celebración de la operación, ya que el día 8 de abril –fecha de pago inicial- la CRC Mercantil mediante comunicación OC-074 solicita la declaratoria de incumplimiento toda vez que la sociedad comisionista no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del Procedimiento para celebrar operaciones de contratos porcícolas a término, descrito en el boletín instructivo No. 26 del 18 de julio de 2008<sup>288</sup>.

En efecto, la Resolución 002 de 2008, que regula los contratos porcícolas a término establece en su artículo 6, dentro del catálogo de obligaciones que le competen al comisionista que actúa como punta vendedora, la siguiente:

---

<sup>288</sup> De la misma manera, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2009, la Jefe de Operaciones de la CRC Mercantil, explica que: “Se solicito (sic) incumplimiento a la BNA de la operación No. 8998623 del mandante Colpig cuyo valor presente ascendía a \$57.320.400, debido a que no se entrego (sic) de manera oportuna el scoring de dicho mandante”.

- 3) *Diligenciar el formato de Scoring determinado por el Comité de Riesgos de la CRCBNA, conforme a información real y verificada del mandante, y entregarlo a la CRCBNA junto con el acta de visita de la sociedad comisionista y los demás formatos y documentos que sean requeridos por la CRCBNA mediante Boletín Instructivo, en los horarios estipulados para tal efecto.*

Por su parte el Boletín Instructivo No. 26 del 18 de julio de 2008, determinó dentro del procedimiento para la celebración de operaciones CPT, que la sociedad comisionista vendedora será responsable de: *“Diligenciar el formato de scoring CPT aprobado por el Comité de Riesgos, utilizando todos los insumos de información pertinentes. El formato debe entregarse a la CRCBNA al menos con un día de anticipación a la celebración de la operación, y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera operación. (Anexo No. 2)”.* (Subrayado por fuera del texto original)

Siendo esto así, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-096 el día 13 de abril de 2009, certifica el incumplimiento.

Sin embargo es de aclarar que, mediante comunicación DFAC-0028 del 23 de abril de 2010, la CRC Mercantil remite el formato *scoring*<sup>289</sup> de la operación, de lo cual se deduce que finalmente la sociedad comisionista, remitió el documento requerido de forma extemporánea sin embargo, el mismo no tiene fecha de recibo, por lo que no es posible determinar la fecha exacta en la cual se cumplió con el requerimiento.

Al respecto aclara nuevamente la Sala que se trata de requisitos básicos para la celebración de la operación que deben cumplirse de manera oportuna y su incumplimiento conlleva a la afectación de la transparencia y seguridad en el mercado. Es claro que el hecho de cumplir finalmente el requisito atenúa la responsabilidad disciplinaria sin embargo, no podría subsanar el incumplimiento ya que la conducta ya se presentó.

De esta manera y teniendo en cuenta que el numeral 15 del artículo 29 del decreto 1511 de 2006 determina la obligatoriedad para los miembros de bolsas de bienes y productos agropecuarios de *“Acatar las instrucciones que les imparta la bolsa respectiva o el organismo de autorregulación respectivo, cuando sea del caso, y cumplir las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”* al igual que el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que establece dentro del catálogo de obligaciones de los miembros la de *“Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos”*; es claro para la Sala que la

<sup>289</sup> Cuaderno No. 1 Folio 817

entrega del formato scoring se constituye en una obligación de la sociedad comisionista, la cual, debe cumplir de manera estricta y oportuna.

Por lo tanto en el presente caso, encuentra que le asiste responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento inicial de la operación.

**5.6.5.3. Normas vulneradas por los incumplimientos en la entrega del formato scoring en la operación CPT No. 8998623, y en la entrega de documentos en la operación CAT 9004261**

Teniendo en cuenta que la sociedad comisionista investigada incumplió con la obligación de entregar en tiempo los documentos relacionados con la operación financiera No. 9004261, claramente se vulnera la disposición contenida en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo 09 de 2007 de la CRC Mercantil; así mismo, al no diligenciar y entregar oportunamente el formato de scoring CPT No. 8998623, vulnera el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 002 de 2008 de la CRC Mercantil, tal como quedo anotado en precedencia.

Adicionalmente, el hecho de cerrar una operación en el mercado abierto de la Bolsa, sin contar con la documentación necesaria para el efecto, genera de suyo un riesgo que afecta la seguridad del mercado. De hecho vulnera lo previsto en el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, según el cual las sociedades comisionistas miembros deben *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*. En efecto, las operaciones que se celebran en el mercado abierto de la Bolsa, deben cumplirse, y la desatención en la entrega de los documentos necesarios para asentar las operaciones, genera el incumplimiento inicial de la misma. De igual forma, se entiende vulnerado el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, en el que se establece el deber de cumplir estrictamente todas las obligaciones que se contraigan en la Bolsa.

Así mismo, un incumplimiento como el estudiado, pese a no generar actuación posterior de la CRC Mercantil, vulnera también lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, según el cual existe una responsabilidad especial de los agentes de este mercado en los siguientes términos:

*“Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar*

*cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Por último debe anotarse que de acuerdo con el artículo 5.2.1.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación que señala como obligación de la sociedad comisionista *“obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento”*, con la actuación desplegada por la sociedad comisionista en relación con los incumplimientos iniciales estudiados, se encuentra que su actuación no responde a la diligencia que le es exigible a estos profesionales.

**5.6.5.4. Del incumplimiento en la entrega de la certificación sobre pago de impuestos de las operaciones Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 y 9019742**

Mediante Boletín Instructivo No. 11 del 24 de marzo de 2009, la CRC Mercantil aprobó un cupo para operaciones repo sobre CDM de Ron Viejo de Caldas y estableció como requisitos para la celebración de las operaciones los siguientes: *“(i) Presentación del modelo de carta de autorización de comercialización, que será publicado por la CRCBNA; y, (ii) En el cuerpo del CDM, o mediante certificación del AGD, deberá quedar constancia sobre el hecho de que los licores pignorados, ya ha cancelado todos los impuestos de ley, para ser comercializados en el lugar donde se encuentren”*. (negrillas por fuera del texto original)

Así mismo mediante Boletín Instructivo No. 13 del 27 de marzo de 2009 de la CRC Mercantil, se amplía el cupo para estas operaciones, y se establece nuevamente que la celebración de las operaciones estará sujeta a la enunciación de la cancelación de los impuestos de ley, en el cuerpo del CDM o mediante certificación del AGD.

Así, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró los días 7 y 8 de abril de 2009, en calidad de comisionista vendedor, las operaciones Repo sobre CDM Nos. 9019744, 9013214, 9013475, 9013477, 9013478, 9013535, 9013536, 9013539 y 9019742. Sin embargo, la CRC Mercantil el 8 de abril, solicita la declaratoria de incumplimiento de las operaciones ya que la sociedad comisionista *“no cumplió con lo establecido en el numeral (ii) del boletín instructivo No. 11 del 24 de marzo de 2009, el cual establece que en cuerpo del CDM o mediante certificación del AGD, deberá quedar constancia sobre el hecho de que los licores pignorados, ya han cancelado todos los impuestos de ley, para ser comercializados en el lugar donde se encuentren”*. Dicho incumplimiento fue certificado por la Bolsa mediante comunicación PSD-097 del 13 de abril de 2009.

El día 15 de abril de 2009, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, mediante correo electrónico, explica a la presidencia de la Bolsa que los AGD se han negado a certificar el

pago de los impuestos de la mercancía toda vez que no son ellos los responsables del mismo. En este sentido señala: *“Como este producto (Ron) es novedoso en el mercado de la BNA, en la CRCBNA y en AGROPAR hemos tenido en conjunto que ir ajustando los documentos en el camino, ya que lo aprobado por el comité de riesgos de la CRCBNA donde exige que el AGD certifique el pago de los impuestos de la mercancía a lo cual se han negado (ALPOPULAR Y ALMAVIVA) con toda la lógica ya que ellos no son los encargados del pago de dichos impuestos, la función de ellos es almacenar y certificar que la mercancía existe, así me lo han recordado”*. De esta manera, solicita modificar la exigencia del comité de riesgos, en cuanto que el AGD deba certificar el tema de impuesto ya que el único encargado de certificar y realizar dichos pagos es la ILC<sup>290</sup>.

No obstante, mediante Boletines Instructivos 20 del 21 de mayo de 2009 y 22 del 19 de junio 09, se amplía nuevamente el cupo y se establecen requisitos adicionales para la celebración de estas operaciones, manteniendo la obligación de dejar constancia en el cuerpo del CDM, o mediante certificación del AGD, el pago de los impuestos de los licores pignorados.

Si bien, es claro que en los Boletines Instructivos expedidos por la CRC Mercantil, en todo momento, exigió la certificación del pago de los impuestos de ley de los licores pignorados, por parte del AGD o en el texto del título, lo cierto es que, finalmente se prueba dentro del expediente, las certificaciones del pago de dichos impuestos, en comunicaciones anteriores a la celebración de las operaciones. En efecto, mediante comunicación DFAC-0028 del 23 de abril de 2010 la CRC Mercantil adjunta copia de los documentos enviados como soporte de las operaciones de CDM en los cuales *“consta la cancelación por parte del mandante de los impuestos de ley”*<sup>291</sup>. Los documentos que anexa son los siguientes<sup>292</sup>.

- Certificados de depósito y bono de prenda.
- Comunicación del 31 de marzo de 2009, en la cual la Gobernación de Caldas certifica a la CRC Mercantil que: *“la mercancía de la referencia Ron Viejo de Caldas 750 cc relacionada en la factura No. 0111877 del 30 de diciembre de 2008, en la cantidad de 94.800 unidades (7.900 cajas), fue retirada de nuestras instalaciones para ser distribuida en el departamento del Valle del Cauca, luego de ser cancelado en su totalidad el costo de producto y los impuestos correspondientes a: impuesto al consumo, IVA y publicidad, y adicionalmente la cancelación de los impuestos de: timbre, publicación, estampilla prouniversidad (sic) y estampilla prodesarrollo”*.
- Factura de venta No. 0111877 del 30 de diciembre de 2008 en donde se evidencia el pago de impuestos de 94800 unidades de ron viejo de caldad por 750ml y de 186840 unidades de ron viejo de caldas de 375 ml.

<sup>290</sup> Cuaderno No. 1 Folio 127

<sup>291</sup> Cuaderno No. 1 Folio 971

<sup>292</sup> Cuaderno No. 1 Folio 806-816

- Certificación expedida el 6 de abril de 2009 por el Gerente General de Almaviva, sobre el depósito de las mercancías amparadas por el título 003861.
- Certificación expedida el 6 de abril de 2009 por el Gerente General de Almaviva, sobre el depósito de las mercancías amparadas por el título 003863.
- Comunicación 1696 del 8 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** informa a la CRC Mercantil, que las operaciones fueron cumplidas a satisfacción en compra y en recompra y solicita la liberación de los CDM.
- Impresión de transferencia a la cuenta de la CRC Mercantil por parte de **AGROPAR S.A.**, de un valor de \$837.185.634 correspondiente al valor de recompra de la totalidad de las operaciones.
- Comunicación GC-2505 del 8 de octubre de 2009, en la cual la CRC Mercantil, informa a Almaviva *“la transferencia en forma total e irrevocable por endoso el día 8 de octubre de 2009 a favor de **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. NIT: 800.007.955-2**, del CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS relacionado a continuación (...)*”. Así mismo informa que las operaciones se cumplieron a satisfacción.

Si bien el área de seguimiento endilga a la sociedad comisionista investigada el desconocimiento de la instrucción contenida en el Boletín Instructivo No. 11 de 2009 de la CRC Mercantil, en su inciso segundo, ya que en su concepto, no contó con los requisitos exigidos para la celebración de la operación, la Sala aclara que de acuerdo con los documentos aportados por la CRC Mercantil, es claro que para celebrar la operación, cumplía con los requisitos y así consta en la certificación otorgada por la Gobernación de Caldas. Siendo esto así la Sala de Decisión, no encuentra mérito suficiente para sancionar por la imputación realizada por el área de seguimiento en el pliego de cargos.

## VI. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE OPERACIONES DE FÍSICOS

### 6.1. Hechos.

- 6.1.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones de físicos MCP Nos. 8845130, 8998635, 8998796 y 9296637 con las condiciones que se explican a continuación<sup>293</sup>:

<sup>293</sup> Comprobantes de negociación de las operaciones y detalle en el SIB. Operación No. 8845130 (Cuaderno No. 1 Folios 065-068 y 077). Operación 8998635 (Cuaderno No. 1 Folios 128-130 y 143). Operación No. 8998796 (Cuaderno No. 1 Folios 154-157 y 160). Operación No. 9296637 (Cuaderno No. 1 Folios 229-231 y 241).

Tipo	No. de operación	Fecha celebración	Valor	Producto	SCB compradora	Fecha entrega inicial	Fecha entrega final	Forma de pago	Fecha de Pago
DISP MCP	8845130	3-mar-09	\$ 18,037,500	Lenteja Seca	Opciones Bursátiles	9-mar-09	16-mar-09	A plazo 30 días después de entregado el producto	16-abr-09
DISP MCP	8998635	3-abr-09	\$ 10,640,000	Panela Cuadrada	Opciones Bursátiles	3-abr-09	16-abr-09		15-may-09
FW MCP	8998796	3-abr-09	\$ 21,614,400	Harina de Maíz Precocida	Mercancías y Valores	25-abr-09	13-jun-09		16-jul-09
DISP MCP	9296637	3-jun-09	\$ 242,000,000	Plantulas	Agrobolsa	27-jun-09	27-jun-09		28-jul-09

- 6.1.2.** El día 27 de marzo de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento en la entrega de la operación No. 8845130 mediante comunicación PSD-079 por la no entrega del producto en la fecha pactada<sup>294</sup>.
- 6.1.3.** El día 24 de abril de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento en la entrega de la operación No. 8998635 mediante comunicación PSD-123 por la no entrega del producto en la fecha pactada<sup>295</sup>.
- 6.1.4.** El día 2 de junio de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento en la entrega de la operación No. 8998796 mediante comunicación PSD-184 en la segunda entrega parcial de la operación<sup>296</sup>.
- 6.1.5.** El día 5 de agosto de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en la operación No. 9296637 mediante comunicación PSD-354<sup>297</sup>.

## 6.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-144 del 5 de enero de 2010<sup>298</sup> considerando que con el presunto incumplimiento en la entrega del producto la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8, 11, y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y los artículos 3.1.1.6., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2. del mismo Reglamento; así como el numeral 2 incisos segundo y tercero del artículo 3.3.1.1. De esta manera considera que tal situación configuraría la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRC Mercantil.

<sup>294</sup> Cuaderno No. 1 Folio 080

<sup>295</sup> Cuaderno No. 1 Folio 146

<sup>296</sup> Cuaderno No. 1 Folio 163

<sup>297</sup> Cuaderno No. 1 Folio 244

<sup>298</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010. En forma extemporánea, mediante comunicación 1095 del 25 de enero de 2010<sup>299</sup>, solicitó prórroga para dar respuesta a las solicitud formal de explicaciones, la cual fue negada por el Área de Seguimiento, mediante comunicación ASI-149 del 26 de enero de 2010<sup>300</sup>.

### 6.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento.

En relación con la operación No. 8845130, después de analizar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente concluye que: *“(...) la sociedad comisionista investigada no solo no entregó el producto negociado dentro de las fechas establecidas, sino que no obró de manera diligente con miras a honrar el compromiso asumido en bolsa (...)”*. Agrega que al tratarse de una operación de físico disponible, se caracteriza por la inmediatez de la entrega, situación que no es ajena al comisionista vendedor. Así mismo, resalta que la investigada no presentó explicación alguna frente al incumplimiento.

En lo que se refiere a la operación No. 8998635 después de analizar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente señala en primer lugar los requisitos para que opere la modificación de una operación celebrada en la Bolsa, para concluir que las modificaciones realizadas en esta operación se encuentra por fuera de los parámetros reglamentarios toda vez que *“los cambios se pactaron más de una semana después de haberse celebrado la negociación y no hay evidencia en el expediente que pruebe que tal situación le fue comunicada a la BNA hoy Bolsa Mercantil de Colombia (...)”*. Adicionalmente considera que: *“se evidencia la falta de información y asesoría brindada por la investigada a su mandante, habida consideración que no es suficiente haberle enviado la comunicación de fecha 3 de abril de 2009<sup>301</sup> indicándole las condiciones generales de la operación, sino que su obligación, como profesional del mercado, comportaba además, el acompañamiento debido, lo cual implicaba, entre otros, instruir a su mandante respecto del tipo de operación que había celebrado y las consecuentes implicaciones, como que la entrega debía realizarse rigurosamente dentro del plazo establecido, revisar que la panela ofrecida por su mandante cumpliera con el lleno de los requisitos exigidos en la ficha técnica del producto, finalmente, que se acatará lo relacionado con la negociación como tal, o sea, con la entrega oportuna de la panela, en las calidades y cantidades pactadas”*.

En relación con la operación No. 8998796 después de analizar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente precisa que: *“(...) en el Sistema de Información Bursátil (SIB) las entregas del mencionado producto se encuentran certificadas como recibidas los días 13 de mayo, 28 de mayo y 16 de junio de 2009; ello significa que según se acredita en el sistema las tres entregas fueron recibidas por el mandante comprador después de las fechas pactadas en la negociación; no obstante que obran en el expediente las facturas Nos. 20367 del 14 de abril de*

<sup>299</sup> Cuaderno No. 1 Folio 554

<sup>300</sup> Cuaderno No. 1 Folio 555

<sup>301</sup> Ver folio 641 del cuaderno No. 1.

2009,<sup>302</sup> *sin sello ni firma de recibido, correspondiente a la primera entrega, 20437 del 10 de mayo de 2009,<sup>303</sup> *con firma de recibido el 29 de mayo de 2009 y guía No. 11-10777 del 20 de mayo de 2009,<sup>304</sup> *recibida el 29 de mayo de 2009, documentos que corresponden a la segunda entrega y 20572 del 10 de junio de 2009,<sup>305</sup> *sin sello ni firma de recibido, correspondiente a la tercera entrega".* Así las cosas concluye que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la sociedad comisionista no cumplió con la entrega en las fechas pactadas.***

Finalmente frente a la operación No. 9296637 después de analizar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente determina que debe analizar varios puntos a saber: *"i) la oportunidad para realizar modificaciones a las operaciones celebradas en Bolsa, la forma en que deben ser comunicadas a la misma y los factores que son susceptibles de modificación y los que no lo son, ii) conocimiento del mandante vendedor, específicamente, sobre su capacidad para cumplir con la negociación, iii) incumplimiento al deber de asesoría y iv) afectación de la libre competencia en el mercado, por cuanto con las modificaciones hechas a la operación, se impidió la participación de otros oferentes".*

En lo que se refiere al primer punto de análisis referido a la modificación de las operaciones celebradas en la Bolsa, señala que si bien el mandante vendedor el mismo día de celebración de la operación solicita la redefinición de entregas, no existe evidencia del trámite dado a tal solicitud ni que la misma haya sido comunicada a la Bolsa. Sólo de forma posterior se aceptan las modificaciones por las partes y se informa a la Bolsa extemporáneamente. De acuerdo con lo anterior resalta que las modificaciones no se realizaron conforme al Reglamento.

Respecto del conocimiento del cliente señala la importancia del mismo y resalta que más allá de conocer los datos básicos del cliente *"implica justamente conocer su capacidad instalada, su situación financiera y su experiencia en el mercado, entre otros aspectos".* Así, se refiere a la actitud proactiva que debe tener una sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

De acuerdo con lo anterior, y en lo que se refiere al deber de asesoría considera que se habrían podido evitar gran parte de los inconvenientes presentados si se hubiera realizado *"siquiera un somero estudio y una lectura juiciosa de las fichas técnicas del producto y de la negociación frente al mercado de esos productos (...)"*

Finalmente se refiere a la afectación de la libre competencia en el mercado y menciona al respecto:

<sup>302</sup> Revisar folio 646 del cuaderno No. 1.

<sup>303</sup> Ver folio 647 del cuaderno No. 1.

<sup>304</sup> Folio 648 del cuaderno No. 1.

<sup>305</sup> Ver folio 649 del cuaderno No. 1.

*Las actividades de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se encuentran circunscritas a principios generales, consagrados en el artículo 5.1.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, tales como: integridad y confianza, cumplimiento de lo acordado, lealtad, trato justo con los clientes, confidencialidad y profesionalismo, los cuales las orientan en la celebración de las operaciones donde se obligan y adquieren una serie de compromisos. De este grupo de preceptos vale destacar, aún cuando todos revisten una trascendental importancia, el de integridad y confianza contenido en el artículo 5.1.3.2. del mismo ordenamiento, por cuanto se refiere justamente a que “Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general”, el cual está en total consonancia con el numeral 3° del artículo 5.1.2.1. del citado reglamento, toda vez que hace referencia a la forma en que todas las personas, llámense administradores, funcionarios de la Bolsa, sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deben ajustar su conducta a estándares superiores de disciplina, profesionalismo y seriedad, en la búsqueda continua del buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad, así como la confianza del público en el mismo.*

Se refiere posteriormente a pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto y considera que en el caso concreto se violaron los preceptos citados así:

- i) Transgredió principios del mercado administrado por la Bolsa,*
- ii) Incumplió los deberes que le son exigibles, tales como el de asesoría y el de cumplir estrictamente las operaciones y,*
- iii) No llenó los requisitos previstos para modificar la negociación, tal y como lo señala la propia Secretaria General y Jurídica de Bolsa, en comunicación SG 431 del 5 de agosto de 2009.*

Manifiesta que **AGROPAR S.A.** conocía las condiciones de la negociación de forma previa a la realización de la misma y no obstante lo anterior su mandante solicita el mismo día de celebración de la misma modificaciones a las entregas y producto. Por lo anterior considera que *“Dicho comportamiento evidencia que el cliente no estaba en condiciones de cumplir cabalmente con los requerimientos exigidos por el comprador, esto es, con la entrega de todas las plántulas el día 27 de junio de 2009 ni con la especie Calliandra pittieri y, peor aún, la encartada consintió que su cliente cambiara las condiciones de la negociación, a sabiendas de que estaba incumpliendo diversas normas que rigen el mercado público que la bolsa administra (...).”*

Así considera que la actuación de la sociedad comisionista de celebrar la operación con conocimiento de la imposibilidad de cumplir con la entrega implica *“una conducta flagrantemente transgresora de la transparencia, honorabilidad y seguridad del mercado, por cuanto obligarse a cumplir las condiciones de la negociación, sin que su mandante estuviera realmente en capacidad de hacerlo, impidió a otros oferentes participar en la rueda, como así se desprende de las comunicaciones de Forest Land Garden Vivero de fecha 3 de julio de 2009, Claudia Marina Saavedra del 6 de julio de 2009 y Vivero Villa María del día 6 de julio de 2009,*



Se encuentra suficientemente probado que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor la operación de físico disponible MCP No. 8845130 el día 3 de marzo de 2009 sobre 7.500 kilos de lenteja importada, con la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. como contraparte<sup>306</sup>. La operación tenía pactadas entregas del 9 al 16 de marzo de 2009, en la ciudad de Bogotá<sup>307</sup>.

El día 24 de marzo de 2009, mediante comunicación ALDS-ALGA 476, el mandante comprador Agencia Logística de las Fuerzas Militares – AGLFM- informa a Opciones Bursátiles de Colombia S.A. que la entrega correspondiente al mes de marzo no fue cumplida<sup>308</sup>. De esta manera, la sociedad comisionista compradora mediante comunicación del 26 de marzo de 2009 solicita a la Bolsa declarar incumplida la operación toda vez que no se ha recibido el producto<sup>309</sup>. Dicho incumplimiento fue certificado por la Bolsa mediante comunicación PSD-079 del 27 de marzo de 2009<sup>310</sup>.

El día 1 de abril de 2009 el departamento de operaciones informó que: *“la Firma Comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. radico en este departamento el 01 de Abril de 2.009 el comunicado OB-ComABen-084-09, al cual adjunta comunicación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares No. 507, informando que acepta la indemnización del 5% sobre el valor total del negocio en producto; equivalente a 375 kilos, en presentación por bulto por 50 kilos (...).”*<sup>311</sup>. En efecto fue remitida por la sociedad comisionista comunicación de la AGLFM aceptando la indemnización propuesta<sup>312</sup>.

Así, el día 4 de abril de 2009, el mandante vendedor informa a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** que *“(...) el producto fue entregado a satisfacción y adicionalmente entregamos 375 kilos, correspondientes a indemnización solicitado por el comprador”*<sup>313</sup>. Por su parte, de acuerdo con el detalle de la operación en el Sistema de Compensación y Liquidación<sup>314</sup>, la entrega del producto fue certificada en el sistema el día 7 de abril de 2009, esto es, casi un mes después de la fecha pactada. Es de aclarar que la indemnización mencionada por el

<sup>306</sup> Comprobante de negociación de las operaciones y detalle en el SIB. (Cuaderno No. 1 Folios 065-068 y 077).

<sup>307</sup> Anexo de compra No. 4 al contrato de comisión suscrito entre la AGLFM y Opciones Bursátiles de Colombia en donde se establecen las condiciones generales de la negociación (ficha técnica de negociación) estableciendo ente otros las fechas de compra, condiciones de entrega y cantidad a negociar (Cuaderno No. 1 Folios 069-075 y 076)

<sup>308</sup> Cuaderno No. 1 Folio 078

<sup>309</sup> Cuaderno No. 1 Folio 079

<sup>310</sup> Cuaderno No. 1 Folio 080

<sup>311</sup> Comunicación DO-439 del 1 de abril de 2009 (Cuaderno No. 1 Folio 081)

<sup>312</sup> Cuaderno No. 4 Folio 001

<sup>313</sup> Cuaderno No. 1 Folio 651

<sup>314</sup> Cuaderno No. 1 Folio 530

mandante vendedor no fue acordada en el marco del organismo arbitral de la Bolsa, sino al parecer de forma directa con el mandante vendedor<sup>315</sup>.

Así las cosas es claro para la Sala que la sociedad comisionista investigada entregó de forma extemporánea el producto pactado en la operación No. 8845130, lo cual implica un incumplimiento de la normatividad vigente y una conducta sancionable.

#### **6.5.2. Del incumplimiento en la entrega en la operación No. 8998635**

Se encuentra suficientemente probado dentro del expediente que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, celebró en calidad de comisionista vendedor el día 3 de abril de 2009, la operación de físico disponible MCP sobre 28.000 unidades de panela x 250 gr caja x 40 unidades, con la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. como contraparte. Se pactaron entregas entre el 1 al 16 de abril de 2009, en la ciudad de Villavicencio<sup>316</sup>.

El día 3 de abril de 2009, se informa al mandante vendedor el cierre de negociación, informando sobre las condiciones pactadas y solicitando el giro de los recursos correspondientes a la garantía<sup>317</sup>. Sin embargo, el 14 de abril, esto es cuando ya debía estarse entregando el producto, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** solicita a la AGLFM, teniendo en cuenta los cambios presentados en las fichas técnicas, lo siguiente<sup>318</sup>:

- *Para las operaciones en las que se negoció, nuestro mandante solicita evaluar la posibilidad de entregar panela en bloque cuadrada x 230grs. 6 x 180 grs. Compensando la diferencia entregando mas unidades hasta completar el peso negociado.*
- *Debido a que la propuesta se está tramitando, solicitamos prórroga para entregar el producto en mención hasta el lunes 20 de abril del año en curso.*

Agrega en la comunicación citada que el mandante ofrece 3% más en peso en carácter de indemnización. La solicitud es aceptada por el mandante comprador AGLFM mediante comunicación del día 15 de abril de 2009, en donde acepta compensar la diferencia entregando más unidades hasta completar el peso total negociado más el 3% de

<sup>315</sup> En efecto, obra en el expediente comunicación del departamento convenios control calidad del 25 de marzo de 2010 en la cual se informa al área de seguimiento que no hubo arreglos directos en la operación.

<sup>316</sup> Comprobantes de negociación de las operaciones y detalle en el SIB (Cuaderno No. 1 Folios 128-130 y 143). Detalle de la operación en el sistema de compensación y liquidación (Cuaderno No. 1 Folio 529). Anexo de compra No. 5 al contrato de comisión suscrito entre la AGLFM y Opciones Bursátiles de Colombia en donde se establecen las condiciones generales de la negociación (ficha técnica de negociación) estableciendo ente otros las fechas de compra, condiciones de entrega y cantidad a negociar (Cuaderno No. 1 Folio 134-141)

<sup>317</sup> Cuaderno No. 1 Folio 641

<sup>318</sup> Cuaderno No. 1 Folio 131 y 642

indemnización en producto. Solicita el mandante comprador que la entrega se realice antes del 20 de abril de 2009<sup>319</sup>.

De acuerdo con lo anterior, las sociedades comisionistas partes en la negociación suscriben acta de acuerdo el 17 de abril de 2009, estableciendo que en las operaciones en las cuales se negoció panela: *“serán cumplidas por el mandante González Velásquez y Bolívar, entregando panela de menor gramaje y completando la cantidad negociada en peso, entregando las cantidades que sea necesarias hasta cumplir el total de lo pactado”*<sup>320</sup>.

Ahora bien, en el interregno se da un inconveniente con el sistema de compensación y liquidación ya que son acreditadas en el mismo las entregas del producto cuando realmente las mismas no habían sido cumplidas aún. En efecto, obra en el expediente comunicación DO-505 del 20 de abril de 2009, en la cual el departamento de operaciones solicita a **AGROPAR S.A.** informar la razón por la cual está acreditada en el sistema de compensación la entrega de la totalidad del producto panela correspondiente a diferentes operaciones *“teniendo un plazo para acreditar hasta el 23 de Abril de 2009”*<sup>321</sup>. A la anterior comunicación da respuesta **AGROPAR S.A.**, el mismo día e informa que por un error en la compensación se acreditó la entrega en las operaciones relacionadas por operaciones pero las mismas realmente se encuentran en un acuerdo de entrega con la AGLFM<sup>322</sup>. Nótese que de la comunicación del departamento de operaciones, se deduciría que el acuerdo realizado por las partes contaba con el aval de la Bolsa.

Sin embargo, el día 22 de abril de 2009, la AGLFM informa que la entrega correspondiente al mes de abril de la operación No. 8998635 no fue cumplida por una cantidad 28.000 unidades de panela en bloque y resalta que la prórroga otorgada era hasta el día 20 de abril de 2009<sup>323</sup>. De acuerdo con lo anterior, el día 23 de abril de 2009, la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. remite a la Bolsa la comunicación de su mandante informando la no entrega de producto<sup>324</sup>. Así mismo, el día 24 de abril de 2009, Opciones Bursátiles de Colombia S.A. da alcance a comunicación mencionada previamente y aclara que se declara incumplida la operación No. 8998635<sup>325</sup>.

De esta manera el día 24 de abril de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento en la entrega de la operación No. 8998635 mediante comunicación PSD-123 por la no entrega del producto en la fecha pactada<sup>326</sup> y mediante comunicación OC-094 del 27 de abril de 2009, la CRC Mercantil consulta a Opciones Bursátiles de Colombia

<sup>319</sup> Cuaderno No. 1 Folio 644

<sup>320</sup> Cuaderno No. 1 Folio 793

<sup>321</sup> Cuaderno No. 1 Folio 133

<sup>322</sup> Cuaderno No. 1 Folio 132

<sup>323</sup> Cuaderno No. 1 Folio 144

<sup>324</sup> Cuaderno No. 1 Folio 142

<sup>325</sup> Cuaderno No. 1 Folio 145

<sup>326</sup> Cuaderno No. 1 Folio 146

S.A., teniendo en cuenta el incumplimiento decretado, si su mandante quiere que salga a comprar el producto<sup>327</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que con independencia de la validez del acuerdo celebrado entre las partes, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no realizó la entrega del producto ni siquiera en la fecha establecida en la prórroga otorgada por el mandante comprador.

Así las cosas, es claro el incumplimiento en la entrega en la operación No. 8998635 sin que exista una justificación que pueda eximir de responsabilidad a la sociedad comisionista por la conducta probada.

### **6.5.3. Del incumplimiento en la entrega en la operación No. 8998796**

Se encuentra probado en el expediente que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor, el día 3 de abril de 2009, la operación forward MCP No. 8998796 sobre 13.680 kilos de harina de maíz precocida con la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A. como contraparte. Se pactaron entregas parciales de 4.560 kilos para el 25 de abril, 15 de mayo y 13 de junio de 2009, en la ciudad de Quibdó<sup>328</sup>.

El mismo día de celebración de la operación, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** remite comunicación al mandante vendedor, en donde informa sobre el cierre de la negociación, las condiciones de la operación y solicita se efectúe el giro de los recursos correspondientes a la garantía líquida<sup>329</sup>.

Ahora bien, el día 21 de mayo de 2009, la AGLFM en su calidad de mandante comprador informa que no ha llegado el pedido correspondiente a la regional de Antioquia Choco bodega (Quibdó) correspondiente al mes de mayo<sup>330</sup>. De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación del 28 de mayo de 2009, la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A. informa a la Bolsa que la operación ha sido incumplida parcialmente en la entrega y solicita que se informe a la CRC Mercantil para que sean cumplidas dichas entregas<sup>331</sup>. Dicho incumplimiento es certificado por la Bolsa el día 2 de junio de 2009 mediante comunicación PSD-184<sup>332</sup> y mediante comunicación OC-177 de junio de 2009, la

<sup>327</sup> Cuaderno No. 1 Folio 794

<sup>328</sup> Comprobantes de negociación de las operaciones y detalle en el SIB (Cuaderno No. 1 Folios 154-157 y 160). Detalle de la operación en el sistema de compensación y liquidación (Cuaderno No. 1 Folio 528). Anexo al mandato con condiciones de entrega (Cuaderno No. 1 Folio 158-159)

<sup>329</sup> Cuaderno No. 1 Folio 645

<sup>330</sup> Cuaderno No. 1 Folio 161

<sup>331</sup> Cuaderno No. 1 Folio 162

<sup>332</sup> Cuaderno No. 1 Folio 163

CRC Mercantil consulta a la sociedad comisionista Mercancías y Valores si se requiere el cumplimiento de la operación por parte de esa entidad<sup>333</sup>.

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, se pronuncia frente al incumplimiento decretado mediante comunicación del 9 de junio de 2009, y menciona que: *“el mandante vendedor nos acreditó la entrega del producto mediante copia de la factura No. 20437, la cual adjuntamos al presente oficio, en la que se refleja la fecha y firma de recibo según lo pactado en la negociación. Actualmente la operación 8998796 de Harina de Maíz se encuentra cumplida en el SIB por la punta compradora y vendedora o sea que hay incongruencia por parte del comprador y de ustedes (...)”*<sup>334</sup>. Así mismo mediante comunicación 0869 del 19 de junio de 2009, **AGROPAR S.A.** en respuesta a OC-177 remite a la CRC mercantil comunicado 0759 en donde informa a la Bolsa que **AGROPAR S.A.** se encuentra cumplida en la segunda entrega parcial<sup>335</sup>.

Frente a lo anterior, el departamento de operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-850 del 3 de julio de 2009, informa a **AGROPAR S.A.** que las entregas realizadas por su mandante vendedor y acreditadas en el SIB no corresponden a las fechas pactadas. Explica el procedimiento mediante el cual se declaró el incumplimiento y manifiesta que el incumplimiento decretado se realizó en los términos debidos según los soportes enviados por la Firma Compradora, anota que si se realizó la entrega del producto pero con 14 días de retraso como consta en el acuse de recibo de la AGLFM en la factura 20437 y anexan así mismo factura de transporte de mercancía en donde se aprecia que la fecha de recepción del producto fue el 29 de mayo de 2009<sup>336</sup>.

En efecto, la factura <sup>▪</sup>, mencionada por la investigada para acreditar el cumplimiento de la segunda entrega pactada para el 15 de mayo de 2009, corresponde a 4.560 kilos de harina pre-cocida refinada de maíz, la cual si bien tiene fecha del 10 de mayo de 2010, sólo fue recibida por el mandante comprador el día 29 de mayo de 2009 tal y como se evidencia del sello de recibido<sup>337</sup>. Así mismo, se evidencia el retraso en entrega mediante el análisis de la factura de transporte de mercancía, la cual tiene fecha del 20 de mayo de 2009 y recibido del 29 de mayo de 2009 por parte de la AGLFM.

Por su parte, el comisionista comprador remite comunicación el 24 de marzo de 2010 al área de seguimiento, en la cual informa que: *“Para la segunda entrega se presento (sic) un*

<sup>333</sup> Cuaderno No. 1 Folio 598 y 768. Así mismo obra en el expediente comunicación OC-193 del 19 de junio de 2009, en la cual la CRC mercantil informa a la sociedad comisionista Mercancías y Valores que no recibió respuesta a comunicación OC-177 y por tanto no saldrá a honrar la operación (Cuaderno No. 1 Folio 796)

<sup>334</sup> Cuaderno No. 1 Folio 771

<sup>335</sup> Cuaderno No. 1 Folio 772. La CRC Mercantil da respuesta mediante comunicación OC-221 del 30 de junio de 2009, informando a **AGROPAR S.A.** que en cumplimiento de su función de administradora del sistema de compensación y liquidación debe requerir por escrito al comisionista cumplido para que manifiesta su interés en que la CRC Mercantil salga a honrar la operación. Manifiesta que dará traslado de la comunicación a la Bolsa para efectuar las revisiones y trámites correspondientes

<sup>336</sup> Cuaderno No. 1 Folio 165-168

<sup>337</sup> Cuaderno No. 1 Folio 166

retraso por parte del comisionista vendedor AGROPAR S.A., debido a que solo entrego (sic) hasta el veintinueve (29) de mayo de 2009, tal como consta en el acta de recibo con la firma de la misma<sup>338</sup>.

De esta manera encuentra la Sala que está suficientemente probado el incumplimiento parcial en la segunda entrega de la operación No. 8998796, toda vez que la misma fue efectuada de forma extemporánea.

#### 6.5.4. Del incumplimiento en la entrega en la operación de disponible MCP No. 9296637

##### 6.5.4.1. Del incumplimiento y situación presentada.

Se encuentra suficientemente probado en el expediente que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró, en calidad de comisionista vendedor, la operación de disponible MCP No. 9296637 sobre 1 lote de plántulas varias por un valor total de \$242.000.000, con la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. como contraparte, pactando como fecha de entrega final el 27 de junio de 2009<sup>339</sup>. Ahora bien, de acuerdo con la ficha técnica de negociación, el lote de plántulas se encontraba conformado por los siguientes productos<sup>340</sup>:

1	Erythrina poeppigiana	12,420
2	Cedrella odorata	29,500
3	Calliandra pittieri	12,530
4	Cordia alliodora	49,020
5	Erythrina fusca	13,970
6	Pseudosamanea guachapele	14,100
7	Inga spectabilis	9,000
8	Tabebuia roseae	12,420
9	Erythrina edulis	8,100
10	Persea americana (Hass)	22,250
11	Persea americana (Lorena)	22,250
	<b>TOTAL</b>	205,560

No obstante lo anterior, el mismo día de celebración de la operación esto el 3 de junio de 2009, el mandante vendedor certifica a la sociedad comisionista vendedora **AGROPAR**

<sup>338</sup> Cuaderno No. 1 Folio 603

<sup>339</sup> Comprobantes de negociación de las operaciones y detalle en el SIB (Cuaderno No. 1 Folios 229-231 y 241). Detalle de la operación en el sistema de compensación y liquidación (Cuaderno No. 1 Folio 527). F

<sup>340</sup> Fichas técnicas (Cuaderno No. 1 Folio 625-634) y Contrato de Comisión celebrado entre Agrobolsa S.A. y Cortolima (Cuaderno No. 1 Folio 677-699)

**S.A.** su capacidad de cumplir los requisitos exigidos para la celebración de la operación, sin embargo manifiesta su intención de cierre de acuerdo con lo siguiente<sup>341</sup>:

*“Redefinición de entregas de las plántulas Persea americana (Hass) y Persea americana (Lorena), por 22.250 unidades cada una, a fin de que sean prolongadas hasta por tres (3) meses.*

*Redefinición de entregas demás plántulas a fin de dar flexibilidad en las mismas y no solamente el 27 de Junio”.*

De acuerdo con lo anterior, la sociedad comisionista envía comunicación No. 0705 del 3 de junio de 2009 solicitando a la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. tramitar ante su mandante prórroga para la entrega de las plántulas Persea americana (Hass y Lorena), así como la redefinición de las entregas de acuerdo con lo manifestado por su mandante<sup>342</sup>.

Mediante comunicación del 11 de junio de 2009 y radicada el 1 de julio, **AGROPAR S.A.** solicita a Agrobolsa S.A lo siguiente: (i) dar inicio a las entregas de los productos existentes a partir de la fecha para facilitar logística de transporte; (ii) cambiar el producto carbonero (Calliadra pitieri) por Ocobo- Flor Morada (Tabebuia rosea); (iii) aplazar por tres meses las entregas del producto Aguacate Hass y modificar la forma de pago concediendo anticipo del 50% del precio de los productos<sup>343</sup>. En este punto es preciso anotar que de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 75 del Reglamento que permite modificar las operaciones celebradas en Bolsa, el término para llevar a cabo dicha modificación vencía el día 12 de junio de 2009. Adicionalmente, nótese que de acuerdo con las condiciones pactadas, las entregas debían efectuarse hasta el 27 de junio de 2009, por lo que a la fecha de radicación de la comunicación citada, los términos estaban a todas luces, vencidos.

Siguiendo con esta línea tenemos que mediante comunicación del 1 de julio de 2009, la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. remite a su mandante Cortolima la solicitud de **AGROPAR S.A.** y pide respuesta oficial a la misma para tramitar lo respectivo ante la Bolsa<sup>344</sup>.

El día 3 de julio 2009 el mandante comprador Cortolima informa a Agrobolsa S.A. las decisiones tomadas respecto a la propuesta de modificaciones así<sup>345</sup>:

---

<sup>341</sup> Cuaderno No. 1 Folios 579

<sup>342</sup> Cuaderno No. 1 Folios 580

<sup>343</sup> Cuaderno No. 1 Folios 582

<sup>344</sup> Cuaderno No. 1 Folios 583

<sup>345</sup> Cuaderno No. 1 Folios 585

*Con relación al recibo del material vegetal su distribución debe realizarse acorde a los sitios establecidos en cada uno de los municipios tal como se presenta en el anexo de la ficha de negociación.*

*En cuanto a la solicitud del cambio de la especie Carbonero (*Calliandra pitieri*). Cuyo argumento se refiere a que la cosecha de semilla está prevista para el mes de marzo, y teniendo en cuenta su poca comercialización en el país no se dispone de este material, razón por la cual solicitan en cambio por la especie Ocobo (*Tabebuia rosea*), solicitud que se acepta por los argumentos expuestos.*

*Referente a la especie Persea Americana (Aguacate Hass y Lorena), donde ustedes manifiestan que para la especie Lorena tienen disponible todo el material, pero la especie Hass ésta (sic) se encuentra en producción y solicitan un tiempo adicional para su entrega final, me permito informarles que mediante oficio de Junio 25 de 2009 el doctor Jaime Mañozca Ruiz Director Técnico Actividad Adam – IICA manifiesta que de acuerdo con los expertos en el cultivo de aguacate, mencionan que la variedad Hass solo está adaptada a los 1600 msnm, por lo tanto el proceso de rehabilitación de los cultivos y siembra de clones de cacao que se adelanta con recursos del programa Adram en las veredas de los municipios de Planadas, Ataco (Santiago Perez), Chaparral (El Limón), Rioblanco, San Antonio y Rovira, se realiza en promedio sobre los 1200 msnm, por estas circunstancias no se recomienda la siembra del aguacate variedad Hass, y solicita el cambio por la especie Lorena.*

*En razón de lo anterior se aprueba el cambio del aguacate Hass por el aguacate Lorena (...).*

Así las cosas, mediante comunicación ABOL-001621 del 6 de julio de 2009 la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. remite a **AGROPAR S.A.** respuesta de su mandante<sup>346</sup> y mediante comunicación ABOL-001622 de este mismo día informa al Departamento de Operaciones de la Bolsa, que debido a consideraciones técnicas y por solicitud del mandante vendedor Cortolima, ha otorgado un plazo adicional de dos meses para la entrega de algunos productos y adicionalmente ha considerado realizar una modificación en la forma de pago de la operación<sup>347</sup>.

Por su parte, el departamento de operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-898 del 8 de julio de 2009 informa a la sociedad comisionista Agrobolsa la improcedencia de las modificaciones en los plazos y forma de pago de la operación, al haberse realizado las mismas fuera de los términos. Agrega que de no haber recibido la totalidad del producto debió solicitar la declaratoria de incumplimiento en la entrega<sup>348</sup>. Así mismo mediante comunicación DO-895 del 8 de julio de 2009, este departamento reitera a

<sup>346</sup> Cuaderno No. 1 Folio 638

<sup>347</sup> Cuaderno No. 1 Folios 586. Obra en el expediente correo electrónico de este día -6 de julio de 2009- en el cual el departamento de operaciones de la Bolsa informa a **AGROPAR S.A.** que el día 7 de julio de vence el plazo para acreditar el sistema de compensación de la Bolsa la operación y solicita comunicar si se presenta algún inconveniente. (Cuaderno No. 1 Folios 703)

<sup>348</sup> Cuaderno No. 1 Folios 587

**AGROPAR S.A.** que la operación no ha sido acreditada en el sistema de compensación, cuando debieron acreditarse el 7 de julio de 2009, teniendo como fecha de entrega final el 27 de junio de 2009<sup>349</sup>.

El día 9 de julio de 2009, mediante comunicación ABOL-001651, la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. solicita nuevamente al departamento de operaciones de la Bolsa, que se acepte la voluntad de la Corporación en cuanto a las modificaciones efectuadas y se enmarque dentro del plazo previsto en la negociación<sup>350</sup>. Así mismo, mediante comunicación del 14 de julio de 2009, dirigida a la Bolsa, da alcance a la anterior y envía remisiones de entregas de la operación así<sup>351</sup>:

Remisión	Fecha	Producto	Cantidad entregada
9291	7-jul-09	cedro rosado	5000
		carbonero	3500
		nogal	7700
		igua	3000
		<b>TOTAL</b>	<b>19.200</b>
9292	8-jul-09	cedro rosado	7000
		carbonero	2050
		nogal	8800
		igua	1500
		cachimbo	1000
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>20.850</b>
9294	10-jul-09	cedro rosado	2000
		carbonero	1800
		nogal	3080
		igua	1500
		cachimbo	1200
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>10.080</b>

El día 28 de julio de 2009, las sociedades comisionistas **AGROPAR S.A.** y Agrobolsa S.A. suscriben acta de ejecución y cumplimiento sobre la operación bajo investigación toda vez que *“por motivos de fuerza mayor a título de los dos mandante, no ha sido posible efectuar entrega de la totalidad del lote negociado (...)”*. Después de hacer un resumen de la situación presentada se determina en relación con las entregas lo siguiente: *“Por todo lo anterior, nos permitimos acordar, basados en entregas actuales soportadas (94.575 unidades), las entregas de esta semana (21.270 unidades) y las entregas pendientes para el mes de agosto (89.655)-teniendo como última fecha Agosto 27”*.

<sup>349</sup> Cuaderno No. 1 Folio 232

<sup>350</sup> Cuaderno No. 1 Folios 588-589

<sup>351</sup> Cuaderno No. 1 Folio 704-707

Así mismo, se deja constancia de que hasta el momento ha sido entregado un consolidado de 46% del total de producto negociado destacando que el diferencial de entregas no ejecutadas *“ha sido en virtud de la imposibilidad de la Corporación del Tolima por permitir las mismas ya que como lo evidencia el adjunto, por fuerza mayor impide la optima satisfacción del mismo: Por motivos de acceso a las veredas, fue necesario modificar la fecha de entrega, debido a que no hay acceso para camiones en ciertas veredas del núcleo (...) De otra parte las entregas faltantes corresponden al plazo otorgado por CORTOLIMA al mandante vendedor, para el cambio de las especies por las razones también de fuerza mayor, ya mencionadas”*.

La sociedad comisionista Agrobolsa S.A. remite el mismo 28 de julio, el acta suscrita por las partes y explica que ese día no es posible realizar el pago total del producto toda vez que las entregas serán realizadas en un plazo máximo fijado hasta el 27 de agosto y no hay recepción de los productos en su totalidad<sup>352</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta las situaciones presentadas, el departamento de operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-1043 del 31 de julio de 2009, eleva consulta a la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa sobre la declaratoria de incumplimiento de la operación No. 9296637<sup>353</sup>. Mediante concepto SG-431 del 5 de agosto de 2009, se da respuesta a dicha solicitud, y se explica que las operaciones celebradas en Bolsa están llamadas a cumplirse en los términos y condiciones pactadas y en principio las modificaciones o acuerdos de carácter privado que realicen las partes no son de recibo y no resultan vinculantes ni oponibles al mercado toda vez que hay otros intereses involucrados. Así, resalta que las modificaciones realizadas por las partes no se encuentran acorde con el artículo 75 del reglamento y que las situaciones de fuerza mayor debían seguirse por el procedimiento establecido para el efecto. De acuerdo con lo anterior concluye que es deber de la Bolsa declarar el incumplimiento de la operación<sup>354</sup>.

De esta manera el día 5 de agosto de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de la sociedad comisionista en la operación No. 9296637, mediante comunicación PSD-354<sup>355</sup>.

Así las cosas, según consta en Acta de arreglo directo No. 011 del 13 de agosto de 2009, las partes acuden al organismo arbitral. En reunión de arreglo directo, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** explica que se realizaron ajustes a las entregas por problemas de pisos térmicos y variedades de plántulas y que las mismas se realizarán hasta el 10 de septiembre de 2009. Se aclara por parte de Agrobolsa S.A. que la solicitud de modificación fue realizada en término pero por el manejo propio de la entidad estatal se obtuvo

<sup>352</sup> Cuaderno No. 1 Folios 590-592

<sup>353</sup> Cuaderno No. 1 Folio 708

<sup>354</sup> Cuaderno No. 1 Folio 233-240

<sup>355</sup> Cuaderno No. 1 Folio 244

respuesta fuera del término reglamentario. Las partes manifiestan que si bien la modificación se realizó por fuera del término, se hizo en desarrollo de la operación y hacen un llamado a la Bolsa en el manejo que se dio a la negociación. No se piden indemnización ya que consideran que el objeto de la negociación se cumplió<sup>356</sup>. Nótese que nuevamente se extienden las fechas de entrega pues de acuerdo con el acta suscrita por las partes el día 28 de julio, las entregas se realizarían máximo hasta el 27 de agosto de 2009.

De otra parte obra en el expediente comunicación ABOL-1974 del 18 de agosto de 2009 en la cual la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. solicita al Representante Legal suplente de la Bolsa reconsiderar la declaratoria de incumplimiento de la operación<sup>357</sup>.

No obstante lo anterior, mediante comunicación ABOL-2173 del 9 de septiembre de 2009, la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. informa al Comité Arbitral de la Bolsa que **AGROPAR S.A.** no podrá dar cumplimiento a la entrega de las plántulas varias en la fecha pactada en Comité Arbitral y que por tanto deberán declarar el incumplimiento<sup>358</sup>. De acuerdo con lo anterior, el departamento de operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-1254 del 10 de septiembre de 2009, solicita a Agrobolsa S.A. el detalle de los tipos de semilla y las cantidades de cada especie faltante<sup>359</sup>. Agrobolsa S.A da respuesta a dicha comunicación el día 14 de septiembre de 2009, confirmando que se encuentran 35.515 aguacates pendientes por recibir. Para el efecto anexa cuadro de entregas<sup>360</sup>.

Ahora bien, en el interregno, tenemos que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** mediante comunicación No. 1542 del 10 de septiembre de 2009 solicita a la Directora de Convenios Control Calidad de la Bolsa, realizar una visita técnica a los viveros del mandante vendedor *“a fin de emitir un concepto de inspección y verificación del material vegetal pendiente que permita obtener su visto bueno para entregas en fechas posteriores, a razón de constatar las existencia de las plántulas y que no pudo entregar las mismas por efectos climáticos de fuerza mayor que impidieron el efectivo desarrollo del producto, esto en virtud de que conforme a lo suscrito, no se pueden entregar la totalidad de las especies en los términos convenidos, esto es, hoy 10 de Septiembre”*<sup>361</sup>. Posteriormente mediante comunicación No. 1571 del 14 de septiembre de 2009, **AGROPAR S.A.** menciona que acepta cronograma de entregas las cuales se realizará a partir del 13 de septiembre de 2009 y se compromete a entregar el producto<sup>362</sup>.

<sup>356</sup> Cuaderno No. 1 Folios 245-246

<sup>357</sup> Cuaderno No. 1 Folios 593-595

<sup>358</sup> Cuaderno No. 1 Folios 596

<sup>359</sup> Cuaderno No. 1 Folios 711

<sup>360</sup> Cuaderno No. 1 Folios 712-713

<sup>361</sup> Cuaderno No. 1 Folios 717-718

<sup>362</sup> Cuaderno No. 1 Folios 715

Siguiendo esta línea, tenemos que el día 15 de septiembre de 2009, el mandante vendedor informa a **AGROPAR S.A.** que las entregas las harán a partir del 16 de septiembre de 2009 “(...) a raíz de que las entregas se están realizando en puntos veredales y no en el casco urbano como estaba estipulado en el negocio inicialmente (...)”<sup>363</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **AGROPAR S.A.**, había solicitado visita técnica, mediante comunicación DCC-716 del 15 de septiembre de 2009, la Directora del Departamento Convenios y Control Calidad de la Bolsa, informa a la sociedad comisionista que no es posible realizar la inspección solicitada toda vez que se encuentra fuera del tiempo establecido en el acta de arreglo directo<sup>364</sup>.

Siguiendo con la traza de la situación presentada, tenemos que mediante comunicación No. 1623 del 23 de septiembre de 2009, **AGROPAR S.A.** remite al Departamento de Operaciones de la Bolsa, Factura de Venta No. 0001 por valor de \$141.449.000 y formato de cumplimiento de operaciones físicos y forward, donde consta una entrega de 120.160 unidades del lote de plántulas, el día 14 de agosto de 2009<sup>365</sup>. Posteriormente, mediante comunicación 1673 del 1 de octubre de 2009, **AGROPAR S.A.** informa al Departamento de Operaciones de la Bolsa que ha realizado entregas por un 92.58% correspondiente a 190.311 plántulas varias y queda pendiente por entregar 15.294 correspondiente a la 7.42%<sup>366</sup>. En efecto, obran en el expediente las remisiones del producto, las cuales se resumen en el siguiente cuadro<sup>367</sup>:

Remisión	Fecha	Producto	Cantidad entregada
9291	7-jul-09	cedro rosado	5,000
		carbonero	3,500
		nogal	7,700
		igua	3,000
		<b>TOTAL</b>	<b>19,200</b>
9292	8-jul-09	cedro rosado	7,000
		carbonero	2,050
		nogal	8,800

<sup>363</sup> Cuaderno No. 1 Folios 714

<sup>364</sup> Cuaderno No. 1 Folios 719

<sup>365</sup> Cuaderno No. 1 Folios 721-723. Es de anotar El departamento de operaciones había solicitado mediante comunicación DO-1270 del 15 de septiembre de 2009, a la sociedad comisionista Agrobolsa S.A., informar si los vendedores se comprometieron a entregar el saldo una vez se cumpla con la altura requerida por Cortolima y solicita información sobre los pagos realizados y por que únicamente se había efectuado un pago por \$141.449.000. (Cuaderno No. 1 Folios 720)

<sup>366</sup> Cuaderno No. 1 Folio 751-752. En efecto el departamento de operaciones había solicitado mediante comunicación DO-1342 del 28 de septiembre de 2009, confirmar las cantidades entregadas a la fecha y las cantidades y tipos de semilla que faltan por entregar (Cuaderno No. 1 Folios 724).

<sup>367</sup> Cuaderno No. 1 Folios 725-750

		igua	1,500
		cachimbo	1,000
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>20,850</b>
9293	8-jul-09	cedro rosado	3,000
		carbonero	1,980
		nogal	4,700
		igua	2,600
		<b>TOTAL</b>	<b>12,280</b>
9294	10-jul-09	cedro rosado	2000
		carbonero	1500
		nogal	3380
		igua	1500
		cachimbo	1200
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>10080</b>
9295	10-jul-09	cedro rosado	7,000
		carbonero	1,500
		guamo	500
		cachimbo	1,000
		nogal	8,500
		igua	1,500
		<b>TOTAL</b>	<b>20,000</b>
9296	23-jul-09	cedro rosado	3,800
		carbonero	3,015
		cachimbo	1,200
		nogal	2,650
		igua	1,500
		<b>TOTAL</b>	<b>12,165</b>
9297	30-jul-09	nogal	2,520
		cachafruto	2,520
		cambulo	2,520
		ocobo	2,520
		<b>TOTAL</b>	<b>10,080</b>
9298	10-jul-09	cedros	700
		guamo	400
		carbonero	485
		cachimbo	570
		nogal	6,350
		<b>TOTAL</b>	<b>8,505</b>
9299	13-ago-09	aguacates lorena	2,500
		guamo	1,000
		<b>TOTAL</b>	<b>3,500</b>
9300	14-ago-09	aguacates lorena	2,500
		cachimbo	1,000
		<b>TOTAL</b>	<b>3,500</b>

<b>9301</b>	19-ago-09	nogal	2,700
		cachafruto	2,700
		cambulo	2,700
		ocobo	2,700
		<b>TOTAL</b>	<b>10,800</b>
<b>9302</b>	27-ago-09	aguacates loreña	2,585
		<b>TOTAL</b>	<b>2,585</b>
<b>9303</b>	27-ago-09	aguacates loreña	2,500
		<b>TOTAL</b>	<b>2,500</b>
<b>9304</b>	1-sep-09	aguacates loreña	1,000
		<b>TOTAL</b>	<b>1,000</b>
<b>9305</b>	1-sep-09	cachafruto	4,320
		guamo	4,320
		cachimbo	4,320
		<b>TOTAL</b>	<b>12,960</b>
<b>9306</b>	3-sep-09	cedro rosado	1,000
		carbonero	2,000
		nogal	3,020
		cachimbo	500
		igua	1,500
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>8,520</b>
<b>9307</b>	8-sep-09	cachimbo	2,880
		guamo	2,880
		cambulo	2,880
		cachafruto	2,880
		<b>TOTAL</b>	<b>11,520</b>
<b>9308</b>	16-sep-09	aguacates	2,500
		<b>TOTAL</b>	<b>2,500</b>
<b>9309</b>	17-sep-09	aguacates	2,450
		<b>TOTAL</b>	<b>2,450</b>
<b>9310</b>	18-sep-09	aguacates	2,500
		<b>TOTAL</b>	<b>2,500</b>
<b>9311</b>	23-sep-09	aguacates	1,500
		<b>TOTAL</b>	<b>1,500</b>
<b>9312</b>	24-sep-09	aguacates	1,983
		<b>TOTAL</b>	<b>1,983</b>
<b>9313</b>	25-sep-09	aguacates	2,500
		<b>TOTAL</b>	<b>2,500</b>
<b>9314</b>	30-sep-10	aguacates	1,833
		cachimbo	1,000
		guamo	500
		<b>TOTAL</b>	<b>3,333</b>
<b>9315</b>	30-sep-09	aguacates	1,000

		<b>TOTAL</b>	<b>1,000</b>
<b>9316</b>	1-oct-09	aguacates	2,500
		<b>TOTAL</b>	<b>2,500</b>
<b>TOTAL PLÁNTULAS ENTREGADAS</b>			<b>190,311</b>

El día 13 de octubre de 2009, mediante comunicación 1712, **AGROPAR S.A.** solicita a Agrobolsa S.A. “(...) adelantar ante el mandante comprador la aceptación de entrega de un 5% menos debido a las condiciones climáticas las cuales han impedido la maduración del producto de Aguacate Lorena (...) o su manifiesto de aceptación de entrega en las siguientes semanas”<sup>368</sup>. Posteriormente, mediante comunicación 1740 del 20 de octubre de 2009, reitera dicha solicitud<sup>369</sup>. Al parecer dicha solicitud es aceptada ya que no se realizan más entregas de producto.

Así, mediante comunicación 1757 del 23 de octubre de 2009, **AGROPAR S.A** remite a Agrobolsa S.A., factura de venta No. 0006 por valor de \$100.551.000 y las respectivas remisiones de entrega<sup>370</sup>. Posteriormente mediante comunicación 1857 del 26 de noviembre de 2009, solicita al Departamento de Operaciones de la Bolsa, la intervención del mismo para obtener el pago de la operación<sup>371</sup>.

Por su parte, el mandante vendedor, el día 2 de diciembre de 2009, solicita a **AGROPAR S.A.** el cumplimiento de la operación, la cual se entregó completamente el día 20 de octubre de 2009, quedando un saldo de \$100.551.000<sup>372</sup>. De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación 1879 del 2 de diciembre de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita al Departamento de Operaciones, declarar el incumplimiento en el pago de la operación debido a que no han recibido el pago por valor de \$100.551.000<sup>373</sup>.

Tal y como se puede evidenciar de la traza de la operación, se dieron diferentes circunstancias, la cuales entrará a estudiar la Sala teniendo en cuenta que las entregas finalmente se realizaron el día 20 de octubre de 2009, esto es, casi 4 meses después de la fecha pactada.

#### **6.5.1.2. De las modificaciones realizadas de común acuerdo por las partes sin el aval de la Bolsa**

En el análisis de la traza de la operación, quedó claro que desde la primera solicitud de modificación efectuada por las partes no se encontraban dentro de los términos

<sup>368</sup> Cuaderno No. 1 Folios 753

<sup>369</sup> Cuaderno No. 1 Folios 597

<sup>370</sup> Cuaderno No. 1 Folio 754-764

<sup>371</sup> Cuaderno No. 1 Folio 765

<sup>372</sup> Cuaderno No. 1 Folio 766

<sup>373</sup> Cuaderno No. 1 Folio 767



establecidos en el Reglamento, y por tanto, las prórrogas y acuerdos efectuados por las partes en ningún momento fueron avalados por la Bolsa.

Dicha situación encuentra su fundamento en la naturaleza del mercado administrado por la Bolsa y de las negociaciones que en él se realizan. En efecto nos encontramos frente a un mercado regulado que involucra una actividad de interés público. Es por lo anterior que, si bien es cierto las modificaciones efectuadas por las sociedades comisionistas propendían por proteger los intereses de las partes en la negociación; no es menos cierto que en este mercado existe multiplicidad de intereses involucrados y no es aceptable privilegiar unos en detrimento de otros. Así la modificación de una operación no es una situación que interese únicamente a las partes de la negociación ya que la operación se cerró en Bolsa bajo unas condiciones que se dieron a conocer al mercado y es en esas condiciones que se debe cumplir la operación o en su defecto cumplir los requisitos reglamentarios para su modificación.

Así las cosas, no puede ser de recibo en este mercado las modificaciones efectuadas por fuera de las disposiciones reglamentarias toda vez que dicha situación podría ir en contra de la transparencia del mercado toda vez que quienes ofertaron en la Rueda de Negocios, lo hicieron de acuerdo con las condiciones establecidas en las fichas técnicas que habían sido publicadas. En efecto, se trataba de una operación de físico disponible, lo que implica que la modificación en los plazos de entrega en la amplitud con que se realizó en este caso, modifica de manera sustancial todos los parámetros de negociación.

En efecto, tal y como lo mencionó la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa en su concepto, en el caso concreto las modificaciones no procedían, no sólo porque se solicitaron por fuera del término establecido para el efecto, sino porque contrariaban de forma directa el artículo 75 del Reglamento que determina que la naturaleza del producto y el precio no son modificables.

De esta manera concurda la Sala en cuanto no pueden ser validadas modificaciones que aún cuando se realizan por mutuo acuerdo entre las partes, son totalmente contrarias a las disposiciones reglamentarias y podrían afectar intereses de los demás participantes del mercado y por ende la transparencia del mismo, como se entrará a analizar a continuación.

### **6.5.1.3. Afectación de la libre competencia del mercado.**

Como primer punto dentro de la afectación de la libre competencia del mercado es preciso resaltar que obran en el expediente las siguientes comunicaciones:

- a. Comunicación del 6 de julio de 2009, del propietario del Vivero Villa María, en la cual informa al Jefe del Área de Seguimiento lo siguiente respecto de la operación:

*“(…) para sorpresa de todos los viveristas de Ibagué nos enteramos que las fichas técnicas habían sido alteradas por parte de Cortolima y aduciendo que la firma que había cantado el negocio no poseía la totalidad de las plántulas, no entendemos como la B.N.A. una entidad seria se presta para tales efectos cuando en los viveros de esta parte del país teníamos la gran mayoría del material, no pudimos participar porque el aguacate hass era de difícil consecución razón por la cual nos abstuvimos de participar para evitarnos problemas y sanciones posteriores”<sup>374</sup>.*

- b. Comunicación del 6 de julio de 2009, de la propietaria del Vivero Villa Monica-Ibagué, en la cual manifiesta su inconformidad al área de seguimiento de la Bolsa sobre el no cumplimiento del plazo de entregas en la operación No. 9296637 y el cambio del aguacate hass por aguacate Lorena ya que considera que *“las fichas técnicas fueron alteradas por Cortolima aduciendo que la firma que había cantado el negocio no poseía la totalidad de las plántulas, si esta firma ganadora no tenía la totalidad del pedido en la fecha de la negociación no vemos porque cantan transacciones en ruedas de negocios serios”<sup>375</sup>.*
- c. Comunicación del 6 de julio de 2009, en la cual el vivero Forest Land Garden, manifiesta su inconformidad frente al negocio de plántulas de Cortolima ya que según menciona estaban interesados en participar en la negociación pero después de un análisis serio de las fichas técnicas no vieron posible cumplir el negocio de la forma como estaba planteado debido a las fechas de entrega y por no tener las plántulas aguacate hass. Manifiesta que se ha enterado que se han modificado fechas de entrega después de cerrado el negocio, que el aguacate hass fue cambiado por Lorena y que adicionalmente menciona que *“parece que el vivero que va a suministrar el material vegetal no cuenta con la licencia ICA y sus representantes ya han incumplido otros negocios hechos en la B.N.A.”<sup>376</sup>*

Al respecto encuentra la Sala que el riesgo que se identifica frente a la transparencia del mercado, en este caso particular se concreta claramente y se prueba a través de los reclamos de terceros que podían participar en el mismo. En efecto, esta situación afectó la confiabilidad y transparencia en el mercado.

Como se ha resaltado las normas reglamentarias determinan procedimientos específicos y reglados para efectuar modificaciones de las condiciones de negociación precisamente para evitar que se afecte la transparencia que un mercado bursátil debe tener. En el caso concreto, ocurrió todo lo contrario, por la omisión de las sociedades comisionistas en el cumplimiento de los procedimientos reglamentarios, se afectó al mercado en sus pilares fundamentales.

---

<sup>374</sup> Cuaderno No. 1 Folio 575

<sup>375</sup> Cuaderno No. 1 Folio 576

<sup>376</sup> Cuaderno No. 1 Folio 577-578



Tal y como lo menciona el Área de Seguimiento, no tiene presentación obligarse en el mercado de la Bolsa, prácticamente con la convicción de que no será posible cumplir, de acuerdo con las condiciones pactadas. En efecto, no es posible que el mandante vendedor solicite modificación en las fechas de entrega en una operación de físico disponible, el mismo día de su celebración dejando claro que las condiciones pactadas, no eran posibles de cumplir como en efecto ocurrió. Adicionalmente en el caso concreto, no se trata de modificaciones mínimas sino que las entregas se extendieron por 4 meses cuando se trataba de una operación de físico disponible y se modificó la naturaleza del producto ya que se cambió un producto por otro.

En este sentido, es claro que con la conducta estudiada, se vulnera lo previsto en el artículo 5.1.3.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que señala que *“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general”*.

Respecto del conocimiento del cliente señala el área de seguimiento en su imputación, la importancia del mismo y resalta que más allá de conocer los datos básicos del cliente *“implica justamente conocer su capacidad instalada, su situación financiera y su experiencia en el mercado, entre otros aspectos”*. Así considera que: *“la actuación proactiva de una firma comisionista de bolsa implica que ésta, entre otros, verifique con absoluto cuidado y diligencia que el producto cumpla ampliamente con las condiciones indicadas en la ficha técnica y que llene la totalidad de requerimientos generales de la negociación, incluidos la(s) fecha(s) de entrega y los horarios, los sitios de entrega y la forma y fecha de pago de la operación, aspectos estos que brillan por su ausencia en el asunto que nos ocupa, pues se evidencia que la encartada actuó de manera contraria a sus deberes al no comprobar si el mandante vendedor contaba con la totalidad de plántulas requeridas en la ficha técnica del producto, para la fecha establecida y en las condiciones de entrega determinadas en la misma. Más aún, analizando los hechos y la conducta desplegada por la firma comisionista investigada, bien podría afirmarse que tales controles no se tomaron con el debido rigor ni se ejecutaron las tareas que le son exigibles, por cuanto probablemente lo que motivaba a Agropar S.A. era la celebración de la operación, así su mandante no cumpliera con todas las condiciones establecidas por el mandante comprador, las cuales, como se anotó con anterioridad, fueron comunicadas por la BNA a través de medios idóneos y efectivos”*.

En efecto, este órgano disciplinario, ha sostenido que las sociedades comisionistas deben desplegar la mayor diligencia antes de la celebración de la operación, máxime tratándose de negociaciones tan complejas. En este sentido, deben desplegar una serie de actividades tendientes a asegurar que la operación por ellos celebrada se cumpla cabalmente y para esto se hace fundamental conocer a su cliente y asesorarlo debidamente. Sin embargo en el caso en comento ello no ocurre.



artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”* y el numeral 2 de esta disposición que determina que los miembros deberán *“Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.”* En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y acordados los términos de la negociación, éstos deben cumplirse de la forma como se pactaron.

Así mismo el incumplimiento en la entrega implica la vulneración de los artículos 3.1.1.6. y 4.2.1.10 del Reglamento que reiteran la obligatoriedad por parte de las sociedades comisionistas de cumplir las negociaciones efectuadas en este escenario de negociación cuanto actúen en virtud del contrato de comisión, no pudiendo alegar como justificación del incumplimiento la falta de provisión de fondos por parte de su comitente.

Adicionalmente, considera la Sala que la conducta desplegada por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, vulneró la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511<sup>379</sup>. En efecto esta disposición reglamentaria establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*.

Encuentra la Sala que en las operaciones estudiadas, en especial en la operación No. 9296637 sobre lote de plántulas, la sociedad comisionista actuó con una conducta poco profesional que resulta alejada de la diligencia y precisión que debe profesar. Así, la vulneración de esta disposición es clara en el caso concreto, pues en el caso de todas las operaciones estudiadas no se evidencia una especial diligencia para desplegar las gestiones tendientes a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos ni para realizar un adecuado seguimiento a su mandante que permitiera prever los inconvenientes que resultaron en el incumplimiento de las operaciones. De hecho, ni siquiera existe una explicación sobre la razón por la cual los mismos se presentaron.

---

<sup>379</sup> *“Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*.

Siendo esto, así considera la Sala, que es clara la violación de las disposiciones reglamentarias y legales citadas por las razones ya expuestas, pues la no entrega del producto conlleva además una falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista, en cuanto debía realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la operación, lo cual a su vez atenta contra la seguridad y transparencia del mercado.

Adicionalmente, en el caso de la operación No. 9296637 sobre lote de plántulas, encuentra la Sala que es reprochable la falta de rigurosidad de la firma comisionista para hacer respetar la normatividad vigente y dar cumplimiento a la operación en los términos reglamentarios y tal y como fueron celebradas en este escenario, pues se realizan diversas modificaciones a pesar de la negativa de la Bolsa de dar su aval a las mismas haciendo caso omiso de las reglamentación vigente y de la entidad administradora del escenario de negociación.

En efecto, no se surtió el procedimiento para proceder a la modificación y por lo mismo se actuó en contradicción de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, trayendo consigo una clara vulneración a los principios mismos que deben regir este mercado como son el de seguridad y transparencia. Lo anterior conlleva pues a encontrar responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 5.1.3.1. del Reglamento en los siguientes términos: *“El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios orientadores de las actividades de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa: (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo”*. Así mismo se contraría la disposición establecida en el artículo 5.1.3.2. del Reglamento que determina que: *“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general”*. En efecto en el caso concreto se demostró que dichas condiciones del escenario de negociación fueron afectadas.

Por lo anterior la sociedad comisionista no ajustó su conducta al estándar de diligencia exigido en este escenario de negociación conllevando por tanto a la afectación del mismo y al incumplimiento por tanto de lo establecido en el artículo 5.1.2.1 del Reglamento que obliga a las sociedades comisionistas a *“desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo”*. Así mismo se encuentra vulnerando la disposición establecida en el artículo 5.2.1.1. que establece la obligatoriedad de las sociedades comisionistas de acatar las normas aplicables y actuar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes.

## VII. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA FICHA TÉCNICA

## 7.1. Hechos.

- 7.1.1.** La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró, el 28 de agosto de 2009, en calidad de comisionista vendedor la operación de disponible MCP No. 9733830 sobre 1.875 chalecos multipropósito para proveedor de munición por un valor total de negociación de \$210.816.900 y con fecha de entrega el día 28 de septiembre de 2009<sup>380</sup>.
- 7.1.2.** Mediante comunicación No. 2129 ALDCS-ALGA del 28 de septiembre de 2009, el mandante comprador Agencia Logística de las Fuerzas Militares –en adelante AGLFM- informa a la sociedad comisionista compradora Agrobursátil S.A., que en la operación No. 9733830 no ha sido entregado el certificado de conformidad que debía ser entregado a la oficina de Normalización ARECOL – ONTEC cinco (5) días hábiles anteriores a la entrega<sup>381</sup>. De acuerdo con lo anterior mediante comunicación AG-2016 del mismo día, la sociedad comisionista Agrobursátil S.A., solicita a **AGROPAR S.A.** confirmar el cumplimiento en la entrega de dicho documento<sup>382</sup>.
- 7.1.3.** Mediante comunicación AG-2023/2009 del 28 de septiembre de 2009, la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. informó al departamento de operaciones de la Bolsa, que *“el vendedor de la referencia no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Guía No. 4, requisito indispensable para la recepción de los materiales, en consecuencia solicita la declaratoria de incumplimiento, teniendo en cuenta que las entregas vencieron el día de hoy”*<sup>383</sup>.
- 7.1.4.** La administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-566 del 1 de octubre de 2009, declaró el incumplimiento de la operación toda vez que se incumplieron *“los requisitos establecidos en la GUIA PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL MATERIAL DE INTENDENCIA GTMD No. 4, requisito indispensable para la recepción de los materiales (...)”*<sup>384</sup>.

## 7.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-144 del 5 de enero de 2010<sup>385</sup>, considerando que con el presunto incumplimiento de los requisitos determinados en la ficha técnica la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones

<sup>380</sup> Comprobante de negociación (Cuaderno No. 1 Folio 318). Detalle de la operación (Cuaderno No. 1 Folios 288-290)

<sup>381</sup> Cuaderno No. 1 Folio 324

<sup>382</sup> Cuaderno No. 1 Folio 325

<sup>383</sup> Cuaderno No. 1 Folio 328

<sup>384</sup> Cuaderno No. 1 Folio 336-337

<sup>385</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552



contenidas en el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 1.4.5.4 del Reglamento de la Bolsa y los numerales 1 y 7 del artículo 1.5.6.1 del mismo Reglamento. De esta manera considera que tal situación configuraría la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

Frente a la solicitud antes citada la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó explicaciones formales en término, el cual, se vencía el 20 de enero de 2010. En forma extemporánea, mediante comunicación 1095 del 25 de enero de 2010<sup>386</sup>, solicitó prórroga para dar respuesta a las solicitud formal de explicaciones, la cual fue negada por el Área de Seguimiento, mediante comunicación ASI-149 del 26 de enero de 2010<sup>387</sup>.

### **7.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento.**

El área de seguimiento después de realizar un análisis de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, concluye que: *“se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista de sus deberes contractuales asumidos en bolsa, sin que pueda predicarse la existencia de una causal eximente de responsabilidad, situación que comporta la vulneración de las obligaciones a cargo de la investigada, en la medida en que, conforme a su régimen legal, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, deben cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio, por lo que en ningún caso es admisible al momento del cumplimiento de la operación que la sociedad comisionista de bolsa pueda oponer a la bolsa o a su contraparte la inexistencia del producto, la falta de provisión de los mismos o el incumplimiento de su cliente; así como las relacionadas con su deber de conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”.*

Así menciona que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** incumplió con uno de los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación de la operación No. 9733830, toda vez que *“no aportó el Certificado de Conformidad a la Oficina de Normalización ARECOL – ONTEC dentro de los 5 días hábiles anteriores a la entrega del producto, de acuerdo con lo exigido en la Guía para Evaluación de la Conformidad del Material de Intendencia GTMD No. 4, documento que hace parte integrante de la precitada ficha técnica”.* Por lo anterior, considera que vulneró disposiciones reglamentarias y legales que le eran aplicables.

### **7.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Sala para el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

<sup>386</sup> Cuaderno No. 1 Folio 554

<sup>387</sup> Cuaderno No. 1 Folio 555

Menciona que el incumplimiento “se subsanó”, así explica que el incumplimiento se discutió en sede de Cámara Arbitral y se indemnizó.

#### 7.5. Consideraciones de la Sala.

Se encuentra probado en el expediente que tal como se anotó en el acápite de los *Hechos*, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el 28 de agosto de 2009, en calidad de comisionista vendedor la operación de disponible MCP No. 9733830 sobre 1.875 chalecos multipropósito para proveedor de munición por un valor total de negociación de \$210.816.900 y con fecha de entrega el día 28 de septiembre de 2009. Actuó como contraparte en la negociación la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. por cuenta de su mandante AGLFM.

Por su parte en la ficha técnica del producto, se determina que para la entrega se deberá cumplir con la Guía para Evaluación de la Conformidad del Material de Intendencia GTMD-004.<sup>388</sup> Ahora bien esta guía, ente otras obligaciones para la recepción del producto y certificación permanente establece que en los contratos mayores a 100 SMLMV *para cada lote de material de intendencia el contratista debe hacer entrega a la Oficina de Normas Técnicas – Arecol para las compras centralizadas o al Comité Técnico de cada Fuerza para las compras descentralizadas, de un certificado de conformidad, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado, acompañado de los resultados de ensayos de laboratorios en original y vigentes, en el cual se indique si el lote a entregar cumple o no con los requisitos específicos exigidos en la BTMD o ETF aplicada*”. Así mismo se establece en este documento que “*El certificado de conformidad debe ser entregado cinco (5) días hábiles antes del plazo de entrega del lote*”.

De acuerdo con las definiciones de la GTMD-004 la certificación, de manera general “*es un sistema mediante el cual un tercero, independiente de una relación contractual cliente-proveedor, da constancia por medio de un documento de que un producto cumple con los requisitos establecidos en una Norma o Especificación técnica (...)*”. En efecto la certificación solicitada debía ir acompañada de “*ensayos de laboratorio en original y vigentes, en el cual se indique si el lote a entregar cumple o no con los requisitos específicos exigidos en la NTMD o ETF aplicada*”.

Mediante Acta No. 018 del 2 de septiembre de 2008, suscrita por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, su mandante la sociedad Miguel Caballero Ltda., el coordinador de ARECOL-ONTEC, el auditor de calidad de producto ARECOL-ONTEC, el supervisor del contrato FAC y el representante del organismo certificador COTECNA, se determina entre otros aspectos que el organismo certificador COTECNA será el encargado de la expedición del certificado de conformidad.

Ahora bien, obran en el expediente comunicaciones cruzadas referidas a las entregas del producto en la operación bajo estudio, las cuales no son objeto de investigación, sin

<sup>388</sup> Cuaderno No. 1 Folio 291-317

embargo se analizarán para efectos de entender la traza de la operación. Así tenemos que mediante comunicaciones del 14<sup>389</sup> y 18<sup>390</sup> de septiembre de 2009, el mandante vendedor Miguel Caballero Ltda., solicita prórroga para la entrega de 15 días hábiles argumentando que es “(...) *el tiempo que requirieron fabricantes de insumos importantes del chaleco, como es el caso de la reata.*”

A lo anterior, da respuesta la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. mediante comunicación AG-2008/2009 del 25 de septiembre de 2009, en la cual le informa a **AGROPAR S.A.** que “(...) *no era viable la prórroga en la fecha de entrega de acuerdo al oficio No. 2017/ALDCS-ALGA. Por lo anterior y de acuerdo a la urgencia manifestada por nuestro Mandante para atender la incorporación del nuevo contingente, solicitamos tomar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la entrega pactada para el 28 de septiembre.*”<sup>391</sup>

Ahora bien, el día 28 de septiembre de 2009 fecha final para efectuar la entrega del producto, la AGLFM informa a Agrobursátil S.A., que no ha sido entregado el certificado de conformidad que debía ser entregado a la oficina de Normalización ARECOL – ONTEC cinco (5) días hábiles anteriores a la entrega<sup>392</sup>.

De acuerdo con lo anterior mediante comunicación AG-2016 del mismo día, la sociedad comisionista Agrobursátil S.A., solicita a **AGROPAR S.A.** confirmar el cumplimiento en la entrega de dicho documento<sup>393</sup> e informa de otra parte, al departamento de operaciones de la Bolsa, que “*el vendedor de la referencia no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Guía No. 4, requisito indispensable para la recepción de los materiales, en consecuencia solicita la declaratoria de incumplimiento, teniendo en cuenta que las entregas vencieron el día de hoy*”<sup>394</sup>.

En respuesta **AGROPAR S.A.** mediante comunicación 1653 del 28 de septiembre de 2009, informa a Agrobursátil S.A. sobre la imposibilidad de entregar el producto ya que se presentó una problemática con los principales insumos, lo cual retrasó la producción y menciona que el mandante lo argumenta como una fuerza mayor<sup>395</sup>. Así solicita

<sup>389</sup> Cuaderno No. 1 Folio 319 y 652. Así mismo obra en el expediente comunicación del 17 de septiembre de 2009, en la cual el proveedor Industrias Real S.A. informa que se han presentado inconvenientes con el producto (Cuaderno No. 1 Folio 653) y Comunicación del 22 de septiembre de 2009, en la cual nuevamente el proveedor informa al mandante vendedor inconvenientes presentados con el producto (Cuaderno No. 1 Folio 322)

<sup>390</sup> Cuaderno No. 1 Folio 321 y 654

<sup>391</sup> Cuaderno No. 1 Folio 779

<sup>392</sup> Cuaderno No. 1 Folio 324. Así mismo mediante comunicación del mismo día la AGLFM da alcance a esta comunicación e informa a Agrobursátil S.A. que las entregas de la operación se vencieron ese día y que no se ha cumplido con los requisitos estipulados en la guía No. 4.

<sup>393</sup> Cuaderno No. 1 Folio 325. Así mismo mediante comunicación AG-2016 del 28 de septiembre de 2009 la sociedad comisionista Agrobursátil S.A., informa a la AGLFM que se solicitó información sobre el cumplimiento de los requisitos pactados en la operación. (Cuaderno No. 1 Folio 325).

<sup>394</sup> Cuaderno No. 1 Folio 328

<sup>395</sup> El Departamento Convenios y Control Calidad en comunicación del 25 de marzo de 2010 informa al área de seguimiento que: “*en las comunicaciones 1653 del 28 de septiembre y 1684 del 2 de octubre de 2009,*

reconsiderar la posibilidad de otorgar una prórroga de 15 días hábiles a partir de la fecha<sup>396</sup>. A lo anterior da respuesta la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. mediante comunicación AG-2038/2009 del 29 de septiembre de 2009, e informa que no es viable la prórroga, ya que su mandante ratificó que requiere los chalecos para ser entregados al nuevo contingente en la fecha establecida a en la negociación<sup>397</sup>.

Posteriormente, mediante comunicación AG/2060/2009 del 30 de septiembre de 2009, la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. solicita a la Bolsa dar respuesta a tres comunicaciones enviadas las cuales hacen referencia a la declaratoria de incumplimiento conforme a las condiciones pactadas en la negociación. Menciona que su comitente requiere los productos por la importancia estratégica de los mismos<sup>398</sup>.

De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación DO-1360 del 30 de septiembre de 2009, el Departamento de Operaciones de la Bolsa solicita **AGROPAR S.A.** informar si el Departamento de Convenios Control y Calidad de la Bolsa había realizado alguna visita para verificar la fuerza mayor alegada. Adicionalmente recuerda que las prórrogas o modificaciones de las operaciones deben realizarse de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento<sup>399</sup>. Así mismo la administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-566 del 1 de octubre de 2009, declaró el incumplimiento de la operación toda vez que se incumplieron *“los requisitos establecidos en la GUIA PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL MATERIAL DE INTENDENCIA GTMD No. 4, requisito indispensable para la recepción de los materiales (...)”*<sup>400</sup>.

Ahora bien, continúan los inconvenientes en la entrega del producto tal y como se puede verificar en comunicación del 1 de octubre de 2009, mediante la cual el mandante vendedor Miguel Caballero Ltda., solicita que, teniendo en cuenta la situación de fuerza mayor (defecto en uno de los insumos para la fabricación del producto), se tramite un plazo de treinta (30) días calendario, adicional al plazo concedido para la operación<sup>401</sup>; en comunicación fechada ese mismo día, recibida el 6 de octubre de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita al Departamento de Convenios y Control Calidad una visita a las instalaciones de su mandante Miguel Caballero Ltda.,<sup>402</sup> y en comunicación No. 1684 del 2 de octubre de 2009, informa a Agrobursátil S.A. sobre la prórroga solicitada por su mandante<sup>403</sup>.

---

*suscritas por Agropar y dirigidas a la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. manifiesta la situación presentada al mandante vendedor; no fueron dirigidas a la BNA para solicitar evaluación de fuerza mayor. Por lo tanto, para la operación 9733830 no se realizó estudio, ni se dictaminó fuerza mayor”.* Cuaderno No. 1 Folio 635

<sup>396</sup> Cuaderno No. 1 Folio 330

<sup>397</sup> Cuaderno No. 1 Folio 331

<sup>398</sup> Cuaderno No. 1 Folio 332

<sup>399</sup> Cuaderno No. 1 Folio 333 y 780

<sup>400</sup> Cuaderno No. 1 Folio 336-337

<sup>401</sup> Cuaderno No. 1 Folio 334

<sup>402</sup> Cuaderno No. 1 Folio 781

<sup>403</sup> Cuaderno No. 1 Folio 335

Posteriormente el Departamento de Operaciones de la Bolsa solicita a **AGROPAR S.A.** informar por qué la operación no ha sido acreditada en el sistema de compensación<sup>404</sup> y se continúan realizando los procesos con el Departamento de Convenios Control Calidad para efectos de determinar la fuerza mayor alegada por el mandante, la cual no es certificada por dicho Departamento por no corresponder a hechos imprevisibles e incontrolables<sup>405</sup>.

Ahora bien, las partes se reúnen en sede de Cámara Arbitral según consta en acta de Arreglo Directo No. 012 del 14 de octubre de 2009 para propiciar arreglo directo de carácter indemnizatorio por el conflicto derivado de la operación No. 9733830. En dicha reunión el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** informa que *"(...) el certificado de conformidad sobre el producto no se obtuvo debido a que uno de los insumos requeridos para la fabricación de los chalecos llegó con imperfectos, no cumplía con la norma militar, por lo que gestionó dos solicitudes de prórroga (...)"*<sup>406</sup>. Adicionalmente, en arreglo directo se llega a los siguientes acuerdos: i) como fecha para la toma de muestras del producto terminado sobre el 80%, el 19 de octubre de 2009, ii) entrega el 23 de octubre de 2009 del certificado de conformidad expedido por COTECNA, iii) la fecha de entrega del 100% del producto, el 26 de octubre de 2009 y iv) se fija indemnización de \$10.000.000 representada en 76 unidades de bolsas hidratantes de 2 litros marca Camelbak, cada una a \$130.000<sup>407</sup>.

<sup>404</sup> Comunicación DO-1397 del 7 de octubre de 2009 (Cuaderno No. 1 Folio 784)

<sup>405</sup> En relación con la situación de fuerza mayor alegada por el mandante vendedor, obran en el expediente las siguientes comunicaciones: Comunicación DCC-810 del 7 de octubre de 2009, en la cual el Departamento de Convenios Control Calidad informa a **AGROPAR S.A.** que *"(...) la fuerza Mayor manifestada en su oficio no corresponde a sucesos imprevisibles e incontrolables, el problema presentado a su mandante se deriva de no contar de una parte con proveedores competentes y de otra de no contar con un plan de contingencia que de manera temporal le permita dar cumplimiento a la operación. Por lo anterior no es viable atender su solicitud en virtud de la Fuerza de (sic) Mayor solicitada"* (Cuaderno No. 1 Folio 783); comunicación 1689 del 5 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.** informa al departamento de operaciones que ya se solicitó al departamento de convenios y control calidad visitar las instalaciones del mandante para corroborar fuerza mayor (Cuaderno No. 1 Folio 782); comunicación DO-1420 del 9 de octubre de 2009, en la cual el departamento de operaciones de la Bolsa solicita a **AGROPAR S.A.** respuesta a comunicado DO-1360 en el cual se solicita informar si el se realizó visita por parte del departamento de convenios y control para corroborar la fuerza mayor alegada en la operación (Cuaderno No. 1 Folio 788) y comunicación No. 1708 del 13 de octubre de 2009, en la cual **AGROPAR S.A.**, informa al departamento de operaciones de la Bolsa, en respuesta de DO-1420, que mediante comunicación 1689 del 5 de octubre solicitó al departamento de convenios y control calidad corroborar la fuerza mayor presentada en la operación (Cuaderno No. 1 Folio 790);

<sup>406</sup> Cuaderno No. 1 Folio 338-340.

<sup>407</sup> Obra en el expediente en el Cuaderno No. 1 Folios del 656 a 664, comunicación del 4 de noviembre, en la cual **AGROPAR S.A.** remite a Agrobursátil S.A. remisión No. 2809 de entrega, acta de recibo a satisfacción de Chaleco para 10 proveedores, acta de arreglo directo No. 012, factura de venta No. 8499 por \$219.430.878



## 8.1. Hechos.

- 8.1.1.** Mediante comunicación SG-609 del 1 de octubre de 2009, la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa envía a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** los documentos para la suscripción de las garantías generales exigidas por la Bolsa (pagaré y carta de instrucciones) y solicita efectuar reconocimiento de firma y huella ante notario y posterior envío a la Bolsa con el fin de cumplir con lo establecido en la Circular No. 7 de 2009, expedida por la Junta Directiva de la Bolsa y que se refiere a la actualización de las garantías generales<sup>408</sup>.
- 8.1.2.** Mediante comunicación PSD-751 del 22 de diciembre de 2009, el Presidente de la Bolsa informa a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** que no se han recibido los documentos solicitados y que debían remitirse a más tardar el 6 de noviembre de 2009. Así se menciona que *“debido a que no se ha dado cumplimiento a Circular número siete (7) de dos mil nueve (2009), ni a las varias solicitudes realizadas a usted para envío de tales documento (sic), le solicitamos que los mismos sean remitidos a la BNA inmediatamente, sin perjuicio de las acciones que estime pertinentes iniciar el Área de Seguimiento de la Bolsa (...)”*<sup>409</sup>.
- 8.1.3.** Mediante comunicación AS-379-09 del 24 de diciembre de 2009, el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa, solicita a **AGROPAR S.A.** *“de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 2.2.1.2. del Libro II del reglamento (...) que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente, informe y documente al Área de Seguimiento sobre las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la Circular No. 7 del 18 de septiembre de 2009 de la BNA”*<sup>410</sup>.

## 8.2. Solicitud de Explicaciones Formales

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.**, mediante ASI-081-10 del 9 de marzo de 2010<sup>411</sup> considerando que *“no cumplir su obligación de actualizar el pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, el cual se considera como una de las garantías generales que deben constituir los Miembros de la Bolsa para poder ejercer su actividad (...)”* podría vulnerar las disposiciones contenidas en los numerales 11, 12 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 11, 15 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y el artículo 3.1.1.5 y el párrafo del artículo 99 del mismo Reglamento y la Circular No. 7 del 28 de septiembre de 2009 de la Bolsa. De esta manera considera que tal situación configuraría la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 12 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.

<sup>408</sup> Cuaderno No. 2 Folio 372

<sup>409</sup> Cuaderno No. 2 Folio 055

<sup>410</sup> Cuaderno No. 2 Folio 056

<sup>411</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552

La sociedad comisionista presentó la respuesta a la solicitud de explicaciones ASI-081-10 del 9 de marzo de 2010, en término el día 12 de abril de 2010, sin embargo no se refirió a los hechos relacionados con el presunto incumplimiento en el otorgamiento de garantías generales<sup>412</sup>.

### **8.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento.**

El área de seguimiento menciona en primer lugar que la sociedad comisionista incumplió una obligación que es requisito para ejercer su actividad como miembro de la Bolsa y que se encuentran establecidas en el artículo 99 del Reglamento de la Bolsa. Así mismo considera que la sociedad comisionista ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la administración y el área de seguimiento de la Bolsa, lo cual implica una *“conducta por demás indiferente, irresponsable y desinteresada de los deberes fundamentales que le permiten operar en la Bolsa”*.

De acuerdo con lo anterior, considera el Jefe del Área de Seguimiento que: *“El proceder de la encartada se configura como una falta grave, si se tiene en cuenta que no solo la Administración sino este Despacho han requerido a Agropar S.A. el cumplimiento de sus deberes sin que a la fecha se tenga evidencia del envío del pagaré debidamente suscrito con su respectiva carta de instrucciones; configurándose una actitud desobligante por parte de la investigada a los requerimientos formulados por la administración de la bolsa y los órganos de control, como es el caso del Área de Seguimiento, como si se tratara de un tema trivial o de poca importancia”*.

Así las cosas, se imputan cargos por el incumplimiento en la constitución de la garantía general exigible a todas la firmas comisionistas de la Bolsa y por la omisión a los requerimientos formulados por la administración de la Bolsa y el órgano de Supervisión.

### **8.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.**

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Sala para el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

Señala frente a esta imputación lo siguiente: *“(…) yo vi una comunicación hace unos 20 días donde el presidente de la asociación me indicaba el globo de los corredores que ya estaban como adelantando ese tema, ya había una salida, pero pues obviamente Agropar aquí debe caer de entrada en esto también, eso es endosar la empresa, los accionistas no van a endosar la empresa a la Bolsa”*.

---

<sup>412</sup> Cuaderno No. 1 Folios 391-394

## 8.5. Consideraciones de la Sala.

### 8.5.1. De la obligación de constituir las garantías generales

La constitución de las garantías generales solicitadas por la Bolsa, se constituye en un requisito para que una sociedad comisionista miembro de la Bolsa pueda ejercer su actividad dentro de este escenario de negociación. En efecto, el artículo 99 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa determina:

**ARTICULO 99.-** *Para poder ejercer su actividad como Miembro de la Bolsa, éste deberá constituir a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria las siguientes garantías:*

- a) *El endoso, en garantía, del Título que acredita el derecho al Puesto de la Bolsa. En el evento en que deba hacerse efectiva esta garantía, la Bolsa queda facultada para vender dicho derecho, mediante el procedimiento que fije la Junta Directiva.*
- b) *Una póliza de cumplimiento expedida por la Compañía de Seguros que determine la Junta Directiva, la cual deberá cubrir hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como garantía general permanente. Este monto podrá ser modificado por la Junta Directiva de la Bolsa, sin que ello implique modificación al presente reglamento. (Por Resolución 001 de 2005 de la Junta Directiva, se estableció que la cuantía deberá cubrir hasta doscientos cincuenta salarios (250) mínimos legales mensuales vigentes).*
- c) *Garantías especiales en la cuantía y clase que más adelante se determinan.*

**PARÁGRAFO:** *Además de las Garantías generales previstas en los literales a) y b) del presente artículo, los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. deberán firmar a favor de ésta un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, para que sea llenado por la BNA. La carta de instrucciones tendrá un tope para el pagaré calculado de acuerdo con el procedimiento que fije la Gerencia General de la Bolsa. Estas garantías se harán efectivas por la Bolsa en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus miembros.*

*Este pagaré deberá ser firmado por la persona natural, cuando sea en tal calidad que actúe como miembro de la Bolsa. Para el caso de las personas jurídicas el pagaré lo firmará la el representante legal, con la autorización expresa de la respectiva junta directiva o de socios, según sea el caso, copia de lo cual deberá remitir a la Bolsa.*

Así las cosas, es claro que se trata de una obligación que deben cumplir los miembros de la Bolsa para actuar como tales y por lo anterior el parágrafo del artículo 102 del Reglamento determina que: **“PARAGRAFO:** *El miembro que no constituya las garantías generales o que no las tuviere vigentes, así como el que no hubiere constituido y mantenido vigentes las especiales, no podrá realizar negociaciones en la Rueda de Negocios ni por fuera de ella. La demora en la constitución y entrega de las garantías generales y especiales, será causal de incumplimiento de la respectiva negociación y será constitutiva de falta disciplinaria.”* Así mismo

el artículo 106 del mismo Reglamento determina que: *“La Bolsa Nacional Agropecuaria no autorizará el registro de operaciones a los Miembros de la Bolsa cuando las Garantías Generales y Especiales no están debidamente constituidas, vigentes y libres de gravamen, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que dicho”*.

Así las cosas, es claro que se trata de una obligación que deben cumplir todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ya que es un requisito para ejercer su actividad en este escenario, siendo su incumplimiento una situación grave tratándose de una obligación básica para el ejercicio de su actividad.

Ahora bien, mediante Boletín Normativo No. 8 del 18 de septiembre de 2009, la Bolsa expidió la Circular No. 07 de 2009<sup>413</sup>, por medio de la cual se actualizaron las garantías generales en atención a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento. En dicha Circular se establece la obligación de realizar la sustitución de pagarés en blanco con carta de instrucción, explicando para el efecto, *“(…)hemos efectuado la verificación de las citadas garantías encontrando, entre otros tema, que no obstante todas las sociedades comisionistas miembros de la BNA han constituido el pagaré con carta de instrucciones que prevé el parágrafo del artículo 99 de Reglamento de Funcionamiento y Operación, el modelo no es idéntico para todas ellas, dado que se suscribió en diferentes épocas a medida en que se habilitó la operación de cada una de las firmas”* (subrayado es nuestro) y es la razón por la cual *“resulta conveniente ajustar dicho documento a la normatividad vigente”*. De lo anterior se puede colegir que si bien se pretende actualizar las garantías, las mismas se encuentran constituidas y por lo mismo, no se puede imputar la violación del numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2010, según el cual se señala como obligación de los miembros de la Bolsa, *“Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro”*; así como tampoco la vulneración en estricto sentido, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 1.6.5.1 según el cual es su obligación *“Constituir las garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros”*.

Sin embargo existe, con la conducta objeto de investigación, una desatención al requerimiento hecho por la administración de la Bolsa, a través de la Circular No. 7 de 2009, en el sentido que no procedió a actualizar el pagaré junto con su carta de instrucciones. Adicionalmente, desatendió el requerimiento que remitió la Secretaría General según comunicación SG-609 del 1 de octubre de 2009, en el que se remiten los documentos para suscripción por parte de la sociedad comisionista, con el fin de cumplir con lo establecido en la mencionada Circular, lo cual es informado a la sociedad comisionista por parte de la presidencia de la entidad, mediante comunicación PSD-751

<sup>413</sup> Puede existir un error de edición. En algunas publicaciones se identifica esta Circular con el No. 7 y en otras con el No. 8. Sin embargo se refiere a aquella publicada mediante el Boletín 8 del 18 de septiembre de 2009.



incumplimientos vigentes y recuerda las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista. Solicita dar respuesta a más tardar el día 4 de diciembre de 2009<sup>415</sup>.

- 9.1.2.** Mediante comunicación AS-380-09, el Área de Seguimiento solicita a la CRC Mercantil informar si la sociedad **comisionista AGROPAR S.A.**, presentó respuesta a la comunicación PC-780 del 2 de diciembre de 2009<sup>416</sup>.

## **9.2. Solicitud de Explicaciones Formales**

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGROPAR S.A.** mediante ASI-081-10 del 9 de marzo de 2010<sup>417</sup> considerando que con el presunto incumplimiento en el envío de información podría vulnerar las disposiciones contenidas en los numerales 11 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 15 y 29 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y el artículo 3.1.1.5 del mismo Reglamento. De esta manera considera que tal situación configuraría la conducta objeto de investigación y sanción prevista en los numerales 1 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.

La sociedad comisionista presentó la respuesta a la solicitud de explicaciones ASI-081-10 del 9 de marzo de 2010, en término el día 12 de abril de 2010, sin embargo no se refirió a los hechos relacionados con el presunto incumplimiento en el otorgamiento de garantías generales<sup>418</sup>.

## **9.3. Pliego de Cargos elevado por el Área de Seguimiento.**

De las pruebas obrantes en el expediente considera el área de seguimiento que: *“una vez más se evidencia que la sociedad comisionista investigada actúa de manera totalmente indiferente respecto de los requerimientos que le hace la Administración de la Bolsa, la CRCBNA y el Área de Seguimiento, entre otros. Esta es una actitud que no puede calar en las demás firmas comisionistas, razón por la cual se hace necesario darle un tratamiento mucho más estricto al proceder de la investigada, por cuanto lo que refleja con su actuar es desidia e indolencia frente a la autoridad que la Bolsa representa; asimismo, desconoce en gran medida los deberes que adquirió desde el mismo momento en que empezó a actuar como miembro de la Bolsa, deberes que lo obligan no solo frente a sus clientes sino a la BNA, quien administra el escenario bursátil en el cual celebrar operaciones”*.

Así considera que se deben elevar cargos toda vez que la conducta asumida por la sociedad comisionista resulta contraria a los lineamientos legales y reglamentarios

<sup>415</sup> Cuaderno No. 2 Folios 042-044

<sup>416</sup> Cuaderno No. 2 Folio 057

<sup>417</sup> Cuaderno No. 1 Folios 531-552

<sup>418</sup> Cuaderno No. 1 Folios 391-394

#### 9.4. Descargos presentados por la Sociedad Comisionista AGROPAR S.A.

La sociedad comisionista en audiencia de descargos frente a la Sala de Decisión No. 10, en sesión 165 del 19 de agosto de 2010 expuso sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Sala para el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

Señala que no se remite la información toda vez que para efectos de dar respuesta a la información solicitada existía un contrato suscrito entre la sociedad comisionista y la CRC Mercantil. Posteriormente se refiere a la solicitud de fondo realizada por la CRC Mercantil.

#### 9.5. Consideraciones de la Sala.

De una parte, el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en el numeral 15 señala dentro de las obligaciones de los miembros *“Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formule la Cámara Disciplinaria, el Área de Seguimiento, el comité arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa”*. En este mismo sentido de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1 del mismo reglamento, serán objeto de investigación y sanción, entre otras las siguientes conductas: *“No atender, dentro de los términos establecidos al efecto, los requerimientos de información que formulen las áreas y órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa”*.

Se encuentra acreditado en el expediente que en efecto, la CRC Mercantil realiza un requerimiento de información a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, y este dentro del término previsto para el efecto, no es atendido por dicha sociedad comisionista.

Respecto de este punto particular, se pregunta en relación con el cargo de no dar respuesta a la solicitud de la CRC Mercantil, y la sociedad investigada cuestiona de fondo el requerimiento, explicándolo en los siguientes términos: *“Pero la pregunta es, ... ¿cuál sería el fondo de la comunicación?, o sea ¿cuáles son las medidas que se van a adoptar cuando yo soy el único que puedo adoptar la medida. Usted puede hacer una gestión de cobro pre jurídico como hacen todos los bancos y con llamadas, pero cuando uno es el propietario entonces qué medidas va a adoptar, la respuesta lógica sería, usted dígame, usted es el dueño, qué hacemos. Yo le ayudo a comercializar si quiere, de hecho me ayuda a comercializar es el presupuesto también de este contrato que se celebró”*.

Al respecto, es de anotar que el requerimiento que realiza la CRC Mercantil, responde inicialmente a la preocupación por el número de incumplimientos que se han presentado en relación con esa firma comisionista. Y es en ese sentido que solicita se informen las medidas implementadas al interior de la firma para prevenir situaciones similares. En efecto, señala dicha comunicación:

*“Esta empresa ha evidenciado con preocupación que, a pesar de haber solicitado en múltiples oportunidades la implementación de medidas a esa comisionista tendientes a prevenir nuevos incumplimientos, a la fecha se ha encontrado que solo en el mes de noviembre se han dejado de honrar operaciones aproximadamente por el valor de \$1.200 millones de pesos, además de aquellas que se encuentran pendientes de pago, incumplidas a lo largo de este año.*

*Revisados los incumplimientos, se ha encontrado que muchos de ellos se hubieran podido prevenir, mediante la entrega oportuna de los documentos y requisitos establecidos por la CRCBNA para celebrar las operaciones correspondientes, situación por la que le solicitamos que se implementen medidas al interior de su firma, con la finalidad de que se eviten a futuro incumplimientos adicionales por situaciones de esa naturaleza.(...)”*

Obsérvese cómo es válida la preocupación de la CRC Mercantil, por las funciones que esta entidad desarrolla frente a las operaciones celebradas en este mercado. Adicionalmente, no se comparte el criterio de la sociedad comisionista esbozado en la audiencia, según el cual él único competente para adoptar medidas es la CRC Mercantil, y mucho menos en el contexto en que se presenta dicha comunicación. En efecto el requerimiento de información está dirigido a conocer las medidas internas y de control que adoptará la sociedad comisionista para prevenir futuros incumplimientos y no como pretende entenderlo la sociedad comisionista.

Ahora bien, la Sala de Decisión considera que de fondo la exigencia hecha por la CRC Mercantil responde a la necesidad de contar con mecanismos de control eficaces dentro de la sociedad comisionista, para la celebración y cumplimiento de las obligaciones que se adquieren con la participación en este mercado. Sin embargo, siendo la imputación el no atender los requerimientos formulados por la CRC Mercantil, considera la Sala que le asiste responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 1.6.5.1 numeral 15 del Reglamento de Bolsa.

## **X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

La Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias pertinentes. Para efectos de tasación de la sanción se consideraran todas las conductas que fueron objeto de investigación y respecto de las cuales en la parte considerativa, se encontró que le asistía, a la sociedad comisionista investigada, responsabilidad disciplinaria.



En primer lugar, resalta la Sala que de las conductas estudiadas se evidencia mayor gravedad en el incumplimiento de 80 operaciones de contratos a término en la recompra por la magnitud del incumplimiento y los riesgos que el mismo no solo representó sino que concretó.

En efecto, en lo que se refiere al incumplimiento en la recompra, es claro para la Sala que se genera un gran impacto en el mercado ya que se trata de incumplimientos de gran magnitud que suman un total inicial de \$7.478.807.265; situación que conlleva una afectación reputacional para el mercado. Adicionalmente, el riesgo de liquidez en el que se pone a la entidad que actúa como contraparte de las operaciones esto es la CRC Mercantil es altísimo, toda vez que en el caso concreto esta entidad honró las obligaciones de pago que se encontraban en cabeza de la sociedad comisionista, en la fecha señalada para el pago, afectándose su patrimonio en el valor señalado.

De otra parte, agrava la conducta el hecho de que se haya probado durante el proceso disciplinario la falta de diligencia de la sociedad comisionista en las gestiones que debía realizar de forma previa a la celebración de la operación y durante su ejecución. En efecto, no se evidencia un adecuado análisis de riesgos de la negociación ni sobre su cliente, no se encuentra un seguimiento y acompañamiento al mismo durante las negociaciones y más grave aún se evidencia una indebida asesoría al comercializar la operación. Así las cosas encuentra la Sala que no es aceptable que quien se profesa como profesional experto y prudente asuma una actitud despreocupada frente a las negociaciones a realizarse y las ya ejecutadas, máxime con la exposición que la sociedad comisionista tenía sólo en contratos a término y no realice controles y verificaciones serias.

De hecho, seguramente por la situación anterior es que se evidencia una conducta reiterativa de la sociedad comisionista, en donde el incumplimiento de las obligaciones que envuelven este tipo de contratos se vuelve frecuente conllevando una situación riesgosa y grave para el mercado, que afecta de forma directa la confiabilidad que los inversionistas depositan en el mismo al poner en entredicho la seguridad y transparencia de las operaciones al tratarse de un cúmulo de incumplimientos. Por lo anterior, encuentra la Sala que la dimensión del daño o peligro para el mercado en el caso de este grupo de incumplimientos es alta y grave.

Lo anterior es así mismo aplicable para el incumplimiento en la recompra de 9 operaciones Repo sobre CDM, en donde se evidenció la falta de gestiones previas a la celebración de la operación en cuanto al conocimiento del cliente y análisis de riesgos. También es grave que más de un año y medio después de decretado el incumplimiento, aún no se haya reconstituido el patrimonio de la CRC Mercantil.

En el caso de las operaciones sobre contratos a término si bien se ha saldado parte de la deuda y en cierta medida se ha logrado reconstituir el patrimonio de la entidad que actúa como contraparte, aún queda saldo pendiente por pagar.

Ahora bien, en lo que se refiere al incumplimiento en la constitución de la garantía en la operación CPT No. 9492298 y frente a los incumplimientos iniciales sobre las operaciones financieras CAT No. 9004261 y 8998623, encuentra la Sala que se evidencia de manera generalizada una conducta despreocupada y negligente de la sociedad comisionista en cuanto incumple con la entrega de documentación básica para la celebración de las operaciones, de hecho en el caso de la operación CPT No. 9492298 se llega incluso a surtir el proceso de incumplimiento. Por su parte en el caso de las operaciones Nos. 9004261 y 8998623, en donde no se entrega documentación solicitada para la celebración de las mismas, es claro para la Sala que se denota una conducta contraria a los deberes de precisión y diligencia que le asisten a la sociedad comisionista ya que no se tratan de requisitos meramente formales sino que tienen como propósito brindar seguridad y transparencia a la operación celebrada. De hecho aunque fueran requisitos formales, es completamente alejado de la diligencia no cumplir con los requerimientos reglamentarios para poder realizar una negociación en este escenario de negociación.

Así, el cumplimiento extemporáneo de los deberes previstos para la celebración de las operaciones y el asiento de las mismas en la CRC Mercantil, tiene la potencialidad de afectar el mercado ya que genera un riesgo que afecta la seguridad del mismo, y denota una actitud imprudente.

Ahora bien en lo que se refiere al incumplimiento en la entrega de las operaciones Nos. 8845130, 8998635, 8998796 y 9296637 encuentra la Sala que se evidencia nuevamente una actitud poco diligente por parte de la sociedad comisionista ya que no se denota un estricto seguimiento a la operación y a su mandante para efectos de desplegar todas las gestiones necesarias para evitar el incumplimiento presentado. Adicionalmente en el caso de la operación No. 9296637 se evidenció que con la conducta asumida por la sociedad comisionista de hacer caso omiso de la reglamentación vigente sobre la posibilidad de efectuar modificaciones a las operaciones válidamente celebradas en Bolsa, se generó una afectación a la confiabilidad y transparencia en el mercado, lo cual reviste de gravedad. En efecto, fueron vulnerados los pilares fundamentales del mercado por la conducta no rigurosa de la sociedad comisionista.

En lo que se refiere al incumplimiento en la ficha técnica del producto frente a la operación No. 9733830 encuentra la Sala que el hecho de no entregar el documento solicitado antes de la entrega del producto se deriva del inconveniente en la calidad del mismo, que impidió a su vez realizar las entregas.

Finalmente, en lo que se refiere a los incumplimientos frente al requerimiento efectuado por la Vicepresidencia Jurídica-Secretaría General de la Bolsa sobre la actualización de garantías generales y a la información solicitada por la CRC Mercantil, encuentra la Sala que evidencian nuevamente una actitud despreocupada y alejada de la diligencia que



Así las cosas, encuentra la Sala que de forma general en el presente proceso la conducta evidenciada de la investigada agrava la responsabilidad disciplinaria que le asiste por los incumplimientos endilgados.

Aunado a lo anterior, revisados los antecedentes de la sociedad comisionista se tiene que frente a incumplimientos en la entrega del producto fue sancionada por este órgano disciplinario mediante Resolución 033-2003 confirmada por Resolución 005-2009 con Amonestación Pública y en Resolución 094-2009 con multa de 4 salarios mínimos

Adicionalmente, mediante Resolución 095-2009 confirmada por Resolución 007-2010, se sancionó a la sociedad comisionista con multa de 9 SMMLV, por el incumplimiento en la entrega en operaciones de físico; multa de 1 SMMLV por el incumplimiento en la recompra de una operación Repo sobre CDM; suspensión de 2 días hábiles en concurrencia con una sanción de multa de 20 SMMLV por el incumplimiento de los deberes y obligaciones relativos a operaciones sobre contratos a término; multa de 1 SMMLV por el incumplimiento en la constitución de las garantías y multa de 2 SMMLV por el incumplimiento en conocimiento del cliente.

Así, es claro que en sede disciplinaria se ha llamado la atención de la sociedad comisionista frente a varios de los incumplimientos estudiados a través de diversas sanciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que para todas las conductas sobre las cuales se encontró mérito para sancionar se hace necesario la imposición de una sanción que cumpla con el efecto disuasorio de la misma para efectos de que, no se vuelvan a presentar en el mercado incumplimientos que deriven en riesgos tan perjudiciales para la seguridad y transparencia del mismo y la continuidad del negocio.

Así las cosas, para la Sala de Decisión No. 10 es claro el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales que regulan este mercado, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, por lo cual, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, los antecedentes del investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que establece que *“Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones previstas en el presente Reglamento de manera concurrente, respecto de los hechos investigados”*, se impone al investigado una sanción consistente en la LIMITACION PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO ABIERTO DE LA BOLSA, por un término de SEIS (6) MESES, en los términos del artículo 2.3.3.5 del

Reglamento de la Bolsa, en concurrencia con una sanción de MULTA de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000 m/cte).

La limitación para participar en el mercado abierto de la Bolsa, prevista como sanción, deja a salvo, durante el término de efectividad de la sanción, la realización de operaciones que tengan como objeto exclusivo el cumplimiento de procesos de desmonte de operaciones, debidamente autorizados por la CRC Mercantil y bajo su exclusiva supervisión.

La sanción de LIMITACION PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO ABIERTO DE LA BOLSA, se hará efectiva el día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución y durante el término de la sanción se surtirán los efectos establecidos en el artículo 2.3.3.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en este sentido la sociedad **AGROPAR S.A.**, deberá cumplir todas las obligaciones derivadas de operaciones celebradas con antelación a la fecha de imposición de la sanción en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa, así como del cumplimiento de los demás deberes que el marco legal y reglamentario le impongan.

#### **XI. EXHORTACIÓN AL ÁREA DE SEGUIMIENTO PARA INVESTIGAR OTRAS CONDUCTAS**

La Sala de Decisión No. 10 en estudio del presente proceso y frente a las operaciones sobre contratos a término estudiadas, en atención a los hechos analizados y las pruebas aportadas en la etapa de decisión, evidenció que el actuar de otras personas naturales y/o jurídicas, diferentes de la investigada, podría constituirse una conducta objeto de investigación por parte del órgano de supervisión. En efecto, encuentra la Sala que las situaciones presentadas con algunos de los mandantes de las operaciones relacionados de una u otra forma con la sociedad Gestión Agrícola Ganadera S.A. o el señor Jairo Sánchez, podrían evidenciar que otros agentes del mercado con su conducta de acción u omisión violaron las normas legales y reglamentarias que rigen este mercado.

Así las cosas, la Sala de Decisión exhorta al área de seguimiento para que adelante las investigaciones pertinentes tendientes a verificar las conductas de las personas naturales y jurídicas que aparecen relacionadas en el proceso y en las pruebas recaudadas, las cuales eventualmente podrían ser sujetos de investigación.

#### **XII. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia **AGROPAR S.A.**, con una sanción de LIMITACION PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO ABIERTO DE LA BOLSA, por un término de SEIS (6) MESES, en los términos previstos en el artículo 2.3.3.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación



**ARTICULO CUARTO:** Notificar a la sociedad, **AGROPAR S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica-Secretaría General de la Bolsa, el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

(original firmado)  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria

EN LA FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR \_\_\_\_\_ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN \_\_\_\_\_, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA \_\_\_\_\_ SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR